

R. 283

E-1
T-4
nº 20

DOCUMENTOS HISTÓRICOS
DE MÁLAGA

RECOGIDOS DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES

POR

El Dr. Luis Morales García-Goyena

PROFESOR INTERINO DE PALEOGRAFÍA

EN LA

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Tomo I



GRANADA

TIPOGRAFIA DE LÓPEZ GUEVARA

1906



DOCUMENTOS HISTÓRICOS

DE LA CIUDAD DE

GRANADA

En la Plaza de San Juan de los Rios

el día de Mayo de mil novecientos

Es propiedad.

UNIVERSIDAD DE GRANADA



TOMO I



E-1
T-4
nº 24 -13

Al Excmo. Ayuntamiento de Málaga
en testimonio de gratitud por haber coadyuvado á
la publicación de esta obra,

LUIS MORALES.



El Excmo. Ayuntamiento de Mérida

en testimonio de que así se acordó y

la ratificación de esta cédula

La Merced



ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

D. SALVADOR BELTRÁN RENGEL,
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DEL EXCMO. AYUNTA-
MIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD, Y ACÇIDEN-
TALMENTE SECRETARIO DEL MISMO.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada por esta Excmo. Corporación el día treinta y uno de Marzo próximo pasado, entre sus particulares aparece el que copiado á la letra dice así:

«Dióse cuenta de una moción suscrita por varios Sres. Concejales, proponiendo se autorice al Profesor de Paleografía de la Universidad de Granada, D. Luis Morales García-Goyena, para publicar un trabajo que ha realizado en el Archivo Municipal de esta Ciudad, consistente en copiar diferentes documentos originales é inéditos, y que la tirada de la primera edición sea costeada por el Ayuntamiento, acordándose aprobar dicha moción por unanimidad».

Y para que conste, expido el presente, con la debida referencia, de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Alcalde, sellado con el de la Corporación en Málaga á veinte y seis de Abril de mil novecientos cinco.

V.º B.º

Salvador Beltrán

Augusto Martín

PRÓLOGO

S IEMPRE que tuve ocasión de visitar la hermosa ciudad de Málaga, admiré su espléndida naturaleza, la claridad de su cielo, la grandiosidad de su mar, sus paseos y jardines de una vegetación exuberantemente tropical y su industriosa y comercial actividad que le hace ser ante todo y sobre todo una población á la moderna. Y extasiado mi espíritu en la contemplación de tantas bellezas, sentía una profunda amargura al considerar que cuanto de antiguo existiera en ella, hubiese desaparecido sin dejar otros testigos de su historia que el castillo de Gibralfaro y las ruinas de la Alcazaba.

Entonces fué cuando dominado por este sentimiento, no acertándome á explicar el hecho de que ciudad tan importante careciese de monumentos arqueológicos, epigráficos ó paleográficos y guiado por mis aficiones á esta clase de estudios, acudí al Archivo Municipal y encontré en él tan rico arsenal de documentos, que bien pronto mis ilusiones se vieron por completo realizadas. Allí están cuidadosamente guardados varios libros de gran tamaño con tapas de pergamino, que con el título de originales, contienen una multitud de documentos otorgados por los Reyes Católicos y sus sucesores, la mayor parte de ellos escritos en letra cortesana, redactados todos en romance y presentando aún la viciosa ortografía que produjeron en nuestra lengua las diversas vicisitudes de la lexicología neo-latina. Entre aquellos amarillentos y empolvados folios se encuentran las mercedes y privilegios que se concedieron á Málaga, las reglas y ordenanzas para el buen régimen y gobernación de esta ciudad y de los pueblos de su provincia y una multitud de provisiones referentes á asuntos de carácter general ó de índole particularísima. Los tres primeros libros contienen y compendian toda la historia de la reconquista malagueña; allí se hallan las leyes por las que se rigieron los primeros pobladores cristianos y los moros que con Alidordus se convirtieron á nuestra religión; allí se revela la digna altivez de tan ilustres príncipes, ordenando perseguir á los súbditos del Rey de Francia por haber faltado éste á las alianzas estipuladas; allí se conservan elocuentísimos testimonios de aquel gran espíritu de justicia y de aquel sapientísimo modo de regir los

pueblos que caracteriza la política de los Católicos Reyes, y allí se manifiestan por último de una manera clara é imborrable, las grandes virtudes de Isabel I, mandando á sus vasallos guardaran á los mudéjares las condiciones de la capitulación.

Tantos y tan importantes documentos, bien merecían que un aficionado á estudios paleográficos, les consagrara toda su atención, haciéndoles objeto de pacienzudo y minucioso análisis. La historia de Málaga estaba hecha: Medina Conde había recopilado copiosísimos datos históricos; Guillén Robles recogió las fuentes de investigación, escribiendo de modo tan brillante como erudito y castizo la historia de Málaga y de su reconquista, y en estos últimos tiempos una inteligencia tan poderosa y á la par tan delicadamente poética como la de Díaz de Escobar, trabaja incesantemente en la difícil y benemérita obra de formar la moderna historia malagueña, en tanto que los periódicos locales publican con frecuencia curiosísimos artículos debidos á su pluma sobre cuestiones numismáticas ó investigaciones arqueológicas en algunos pueblos de la provincia. No quedaba pues, nada por hacer ni yo me encontraba con arrestos para proseguir en tamaña empresa; hubiera sido en mi pueril atrevimiento recoger datos para escribir sobre asunto tan competentemente tratado. Preferí la transcripción llana y sencilla de los documentos, contentándome con el modesto papel de traductor, pues con sólo publicar tan preciosas fuentes históricas, tiene debida recompensa mi humilde trabajo. (1)

Tuve la suerte de que presidiera el Ayuntamiento malagueño, D. Augusto Martín Carrión, á quien debo gratitud por haberme dado toda clase de facilidades para mis estudios; de que varios concejales propusieran y el cabildo acordara que fueran á cargo del Municipio los gastos de publicación, y de que estuviera al frente de aquel Archivo, D. Antonio Guzmán, persona ilustrada é inteligentísima, que con una bondad extremada, puso á mi disposición cuantos documentos me fueron precisos.

La importancia de las reales cartas y cédulas que publico, me da alientos para nuevos estudios; á este primer tomo seguirán otros dos para recoger de este modo todas las provisiones que tiene Málaga de los Reyes Católicos y de la Reina Doña Juana. Próximamente daré á la imprenta los documentos históricos de Motril, y más adelante y con la ayuda de Dios, espero publicar los que encuentre inéditos en Loja, Alhama, Guadix, Baza, Santafé, Lanjarón, Órgiva, Albuñol, Antequera, Ronda, Marbella, Vélez Málaga, Almería y Vera para completar de este modo las fuentes paleográficas del antiguo reino de Granada, un siglo posteriores á la reconquista.

Tomando las repetidas fuentes de punto de partida, vendrá seguramente quien poseyendo condiciones de que yo carezco, rehaga la historia apartándola de los antiguos moldes en que se encuentra encerrada, fundamentando sus hechos, sustituyendo las anécdotas más ó menos interesantes, por narraciones de hechos que tienen una inmediata é incontrovertible comprobación y dándole

(1) He guardado en él, la práctica generalmente admitida de conservar la ortografía antigua y modernizar la puntuación, haciendo de los signos ortográficos, tan sólo el indispensable empleo para no equivocar el sentido de la frase.

más amplios horizontes al cambiar su índole puramente narrativa por la investigadora que es á la vez la más científica. Hora es ya de que se conceda á la Paleografía el lugar que tan legítimamente le pertenece entre las ciencias auxiliares de la Historia, y debemos felicitarnos de que las corrientes modernas vayan en ese sentido.

Y como es este mi primer trabajo, cumplo gustoso un deber de respeto y afecto, saludando á mi Maestro, el ilustre catedrático y académico D. Antonio Sánchez Moguel, quien supo despertar en mí vocación hacia estos estudios, logrando con sus sabias explicaciones y prudentes consejos guiarme entre las escabrosidades de la ciencia, siempre áridas y dificultosas para todo principiante, y mostrándome en su trabajada vida, dedicada incansablemente á tareas literarias y á la solución de problemas filológicos, un alto ejemplo digno de imitación.

También envió mi saludo más expresivo al docto catedrático y Director del Archivo Histórico Nacional, mi querido profesor D. Vicente Vignau, á quien debo mis conocimientos paleográficos y eruditas enseñanzas sobre el lenguaje de los antiguos documentos.

Saludo, por último, al Excelentísimo Ayuntamiento malagueño, deseando que mi publicación de los documentos de Málaga, sirva para que sus habitantes conozcan los sucesos, leyes, usos y costumbres de las generaciones que pasaron, teniendo la suerte de vivir en tan hermosa ciudad. A tal fin fueron dirigidos todos estos trabajos; si se consigue se verán colmadamente satisfechas las aspiraciones de

El Autor.

(1) Ordenanzas que dieron los señores Reyes Cattholicos á esta Ciudad, para su acrescentamiento y governacion y forma que havian de tener Francisco de Alcaraz y Cristtobal de Mosquera, para el repartimiento de las casas y heredades de su Termino y parece fue voluntad de sus Altezas huviese en ella 15 rexidores, 8 Jurados, 4 Fieles, 7 Escribanos Publicos y el uno dellos fuese del Concejo, quienes tubiesen dichos oficios por su vida y ba continuando la orden que havian de obserbar dichos repartidores, cuias ordenanzas se hallan firmadas por S. A. A. en Jaen á 27 de Maio de 1489, refrendadas de Fernando de Zafra su Secretario.

†

EL REY E LA REYNA

La orden e manera que se ha de tener en las cosas que conviene mandarse por nos proveer en la noble çibdad de Malaga, asi en el Repartimiento de los bienes e haciendas della e de sus terminos como en los Regimientos e otros oficios e cosas della, para que mas se noblesca e honrre como cunpla a nuestro servicio e a la buena poblacion e Reformaçion della e segund que de suso sera declarado en esta guisa.

Primeramente, es nuestra merçed e voluntad que en la dicha çibdad de Malaga, aya treçe Regidores e ocho Jurados e quatro fieles que la Rigan e gobiernen como cunpla a nuestro servicio e al bien e buena poblacion e Reformaçion della e ellos sean los que nos mandaremos declarar e elegir de cada un año, e los dichos Jurados sean dos dellos en cada una de quatro collaçiones

(2) que ha de aver en la dicha çibdad e que los dichos fieles syrvan en el dicho oficio de dos en dos, de seys en seys meses de cada año.

(1) Tomo 1.º—Originales.—Folios 6-7-8-9.

(2) Está roto el documento.

Otro si es nuestra merçed e mandamos que aya en la dicha çibdad, syete escrivanos publicos e que el uno dellos sea escrivano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad e los otros seys que sean del Numero della e que estos asy mismo sean los por nos nonbrados e que tengan los dichos ofiçios cada uno dellos por sus vidas, asy el dicho escrivano del conçejo, como los del dicho Numero, e despues de sus vidas de cada uno dellos quede la provysion de los dichos ofiçios para nos, para proveer dellos a quien la nuestra merçed fuere.

* Otro sy. Por quanto los muros e hedifiçios de la dicha çibdad han menester Repararse e labrarse luego por que asy cumple a nuestro serviçio e a la buena guarda della, nuestra merçed e voluntad es de nonbrar e nonbramos por obrero para que faga labrar e Reparar los dichos muros e hedifiçios de la dicha çibdad a fernando de arevalo, por dos años que comiençen desde primero de enero deste presente año de ochenta e nueve e que lo que montare en la costa o lavor de los dichos Reparos se aya de pagar e pague de lo que nos mandamos dar de propios a la dicha çibdad de los dichos dos años; pero que pasados los dichos dos años dende en adelante la dicha çibdad nonbre obrero para las dichas labores de dos en dos años.

Otro sy. Por que es nuestra merçed de mucho ennobleçer e honrrar la dicha çibdad e que tenga buenos propios para las nesçesydades della, queremos e mandamos que de qualesquier cargas de pescados frescos e salados que se cargaren e sacaren e llevaren asy de la dicha çibdad de Malaga, como de otros qualesquier puertos de mar de los logares de su tierra e terminos por qualesquier personas, se paguen de aqui adelante de derechos, de cada carga mayor de los dichos pescados quinse maravedis e de cada carga menor dies maravedis; los quales dichos derechos es nuestra merçed e mandamos que sean para propios de la dicha çibdad.

Otro sy damos mas por propios de la dicha çibdad la casa del alhondiga e el almotaçenadgo della e que porque no ay derechos sabidos de los que en la dicha alhondiga se deven pagar de las cosas que a ella vienen e vinieren, ni asy mismo de lo que se deve pagar del dicho almotaçenadgo, mandamos que la dicha çibdad haga faser alansel de los derechos que les paresçiere que

en la dicha alhondiga se deven pagar e nos lo enbien por que visto por nos mandemos determinar çerca dello lo que entendamos que cunple a nuestro serviçio; e que en lo que toca al dicho almotaçenadgo se aya verdadera informaçion en que çibdad o villa de nuestros Reynos se fase mejor e aquella orden mandamos que se tenga en la dicha çibdad de Malaga.

Otro sy damos mas por propios a la dicha çibdad todas e qualesquier tiendas que en ella agora tenemos e las tenerias della con las Rentas e esquilmos dellas.

Otro sy mandamos que en los logares de los terminos de la dicha çibdad en aquellos que menos daño en la poblacion dellos se faga, aya e se fagan dehesas de contia de çient mill maravedis Repartidos en todos los dichos terminos, segund que fueren señalados por los nuestros Repartidores, para en que los ganados flacos se Remedien e no esten a buelta de los otros, las quales dehesas damos e mandamos que sean para propios de la dicha çibdad.

Otro sy es nuestra merçed e mandamos que los molinos de la torre que se dice de pymenter sean para propios de la dicha çibdad de Malaga, demas de los otros propios que antes desto por nos les estan dados e declarados.

Otro sy mandamos que el diesmo de la cal e teja e ladrillo sea para las obras de las fortalezas de la dicha çibdad de Malaga.

Otro sy es nuestra merçed que la Renta del peso de la dicha çibdad quede e sea de la manera que en Sevilla e Cordova se usa.

* Otro sy por que somos informados de christoval mosquera e françisco dalcaras nuestros Repartidores de la dicha çibdad de Malaga, que el çircuyto de alcaçeria de la dicha çibdad es todo tiendas e estan caydas e mal Reparadas, por no aver quien las Repare por que aquellas con las otras de la dicha çibdad es mucha cantidad de tiendas e que seria e es mas nuestro serviçio que se diesen para solares e casas, que no que las dichas tiendas se cayan. Por ende mandamos a los dichos nuestros Repartidores que Repartan la dicha alcaçeria a quien entendieren que mas prestamente e mejor la podran labrar de casas.

Otro sy es nuestra merçed que la dicha çibdad de Malaga, aya e tenga franquesa por termino de çinco años primeros siguientes

que comience desde el dya que nos mandamos dar e dimos a la dicha çibdad una nuestra carta en Rason de la dicha franquesa, segund que en la dicha nuestra carta se contiene.

Otro sy por quanto los dichos nuestros Repartidores nos fisieron Relaçion disiendo que de cabsa que muchas de las casas de la dicha çibdad de Malaga estavan caydas e de las sanas hera necesario darse a los vesinos della mucho mas complimiento que los moros tenian, no se podrian avesindar dentro del cuerpo de la dicha çibdad mas de mill e dosientos vesinos, mandamos que los dichos nuestros Repartidores fagan en esto lo que mas vieren que cunple a nuestro serviçio e a la buena poblacion de la dicha çibdad e que de las huertas del arrabal çercado no se Reparta cosa alguna, salvo para solares en que se fagan casas e el dicho arrabal se pueble pues que tiene buena dispusiçion para ello e las personas a quien los tales solares se dieren sean los que a los dichos nuestros Repartidores paresçiere que se deven dar para que mas presto las dichas casas se fagan en ellos.

Otro sy que por quanto los terminos de la dicha çibdad de Malaga, no son en tan grand cantidad para se poder sofrir la mucha copia de ganados, asy vacunos como ovejunos e cabrios que algunos de los vesinos de la dicha çibdad en ellos tienen a hervajar e los que de aqui adelante vinieren a se avesindar a ella traherian e que sy no oviese limite de lo que cada uno es Rason que tenga se destruyria la tierra. Por ende queriendo en ello proveer como entendemos a nuestro serviçio ser conplidero, mandamos que ningund vesino ni alcaydes de los que agora estan de asyento en la dicha çibdad e su tierra ni los que de aqui adelante vinieren a bivar e se avesindar en ella, no puedan tener ni tengan en los dichos terminos de la dicha çibdad, mas de mill cabeças de ganado ovejuno o cabrio e çiento e çinquenta vacas e veynte yeguas mayores el que mas, salvo garçi fernandes manrique que es nuestra merçed que tenga doblada la dicha cantidad de ganados, jurando el dicho garçi fernandes e cada una de las otras personas señores de los dichos ganados, en el ayuntamiento de la dicha çibdad en el prinçipio de cada año que aquella cantidad de ganados es suyo propio e no de otra persona alguna e no en otra manera porque en todo se guarde lo que cunple a nuestro serviçio e al pro e bien de la dicha çibdad.

Otro sy. Por quanto avemos seydo e somos bien informados que muchas personas que se han venido e vienen a se asentar e estan asentados por vesinos de la dicha çibdad de Malaga, sin otro su proposito que gosar de lo que alli les cupiere por Repartimiento e de se aprovechar con sus ganados de las yervas e otras cosas del campo e tenerse sus asientos en sus tierras donde antes los tenian con sus mugeres e casas pobladas e en la dicha çibdad de Malaga solamente el nonbre de vesinos e no traher las dichas sus mugeres a la dicha çibdad segund lo tenemos ordenado e mandado, de que a nos viene deservio e a la poblacion e Reformaçion de la dicha çibdad grand daño e diminuyçion. Por ende queriendo en ello proveer, mandamos que todas e qualesquier personas que ovieren fecho o fisieren asyento de vesindad en la dicha çibdad de Malaga, traygan a ella sus mugeres e casas pobladas e que desde el dya que las truxeren a la dicha çibdad fasta ser conplidos çinco años no las lieven ni saquen della para otra parte alguna, syn cabsa evidente que muestre ante el corregidor e Regimiento de la dicha çibdad e que desde dicho dia ayan de gosar e gosen de lo que en la dicha çibdad e su tierra les fuere Repartido, teniendo e manteniendo e continuando la dicha vesindad todo el dicho termino de los dichos çinco años e no en otra manera e que asy no lo fasiendo que aya perdido e pierda la dicha vesindad e todo lo que se les oviere dado e Repartido e quede para que los dichos nuestros Repartidores provean dello a otras personas, vesinos de la dicha çibdad como entiendan que a nuestro servio cunpla; pero que continuando las tales personas la dicha vesindad en la forma susodicha, en todo el dicho tiempo de los dichos çinco años, que pasados aquellos puedan gosar e gosen e disponer e dispongan de lo que les asy fuere dado e Repartido por los dichos nuestros Repartidores, a su libre e entera voluntad como de cosa suya propia, libre e quita e desembargada.

Otro sy es nuestra merçed e voluntad que despues de acabado de faser el Repartimiento de la dicha çibdad de Malaga, no se melan ni acojan a hervaje ningunos ganados estranjeros, por que los ganados de los vesinos de la dicha çibdad se puedan mejor sostener.

Otro sy que por quanto sy segund las merçedes que nos tene-

mos fechas de huertas en la dicha çibdad a muchas personas se oviesen de conplir e asy mismo las otras se Repartiesen por huertas, por ser unas mucho grandes e otras mucho pequeñas, no abria de que se conplir con todos los que las han de aver. Por ende queriendo en ello proveer, mandamos que las dichas huertas se midan e Repartan por arañçadas dando a cada uno la parte que se le deva dar segund su calidad, con tal que queden dos buenas huertas para monesterios.

Otro sy es nuestra merçed e mandamos que en lo que se ha de dar e Repartir de los heredamientos de tierras e viñas e huertas e otras cosas del campo, a los grandes y prinçipales e otras personas vesinos de la dicha çibdad de Malaga, se tenga con ellos la orden siguiente: que a los grandes e prinçipales que no ovieren de bevir en la dicha çibdad de Malaga se les den sendas huertas e se les den tierras para sus caseros, como a los otros vesinos de su suerte; e a los escuderos de las nuestras guardas, la mitad mas que a los semejantes dellos; e que los alcaydes de fortalesas que tienen tierras tomadas çerca dellas escojan lo que se les oviere de dar en ellas o en Malaga e en qualquier parte dellas que quisieren, gelas den contanto que solamente en una parte las ayan de tener e tengan e que la mayor contia que se oviere de dar Rasonada en cantidad de partes señaladas, sea la primera dies partes e la segunda syete partes e la terçera çinco partes e la quarta quatro partes e la quinta dos partes, pero que los cavalleros e otras personas a quien avemos fecho merçed de tierras en cantidad señalada no se les de ni Reparta mas de aquello que se contoviere en las merçedes que de nos dello tyenen, non enbargante que en ellas dyga que aquello sea demas de lo que les cupiere por Repartimiento, e las personas e de que calidades por quien se han de Repartir los dichos heredamientos e que cantidad a cada uno son los syguientes.

A Ruy lopes de toledo nuestro thesorero e a françisco de madrid e a fernando de çafra nuestros secretarios, e al governador Juan de cardenas e a hurtado de luna e a don diego de cordova e a yñigo manrique, a Rason de las dichas dies partes a cada uno.

A sancho de ARones e al comendador pareja e a sancho de angulo e a Cuevas Ruvias e a christoval de verlanga e a Juan de

proañe e al bachiller alfonso fajardo e a lorenzo de çafra e a fernando de arevalo e a diego fajardo e a mosen fernando Rejon e a maestre Ramiro e a maestre françisco su yerno e a vernal de pisa e a françisco tasquin e a berrio alcayde de abentomis e a francisco de qraolla alcayde de comares e a diego Romero e a Rodrigo daleçar e a pedro de madrid e a Juan del castillo nuestro escrivano de camara, a Rason de syete partes a cada uno.

Al comendador de haro e a los de su manera, e a Rodrigo de çafra, como a los de las nuestras guardas antiguas a Rason de las çinco partes. E asy mismo a los çriados prinçipales de garçi fernandes manrique como a los de las guardas; e que lo de los mercaderes e cavalleros de contia e labradores mandamos Remitir a los dichos nuestros Repartidores e que en estas suertes desde çinco e quatro e dos partes se Repartan e guarden tierras a Respecto de dos mill vesinos.

Otro sy. Por quanto nos avemos seydo e somos çertificados que de cabsa de algunas merçedes que avemos fecho o faremos a algunas personas de casas e otros bienes e heredamientos, de que estan dadas donaçiones por los dichos nuestros Repartidores firmadas de sus nonbres e signadas del escrivano del dicho Repartimiento, se ha Recresçido e Recresçe escandalo en los vesinos de la dicha çibdad, temiendo que les seran quitadas las dichas casas e otros bienes e heredamientos, por virtud de las tales merçedes e no les seran guardadas las donaçiones que asy tienen o tovieren de los dichos nuestros Repartidores, de que se podria seguir despoblacion de la dicha çibdad. E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar en ello Remediar. Por ende mandamos que todas e qualesquier donaçiones que los dichos nuestros Repartidores en nuestro nonbre por virtud de nuestra carta que para ello tienen ovieren dado o dieren, sean firmes estables e valederas para agora e para sienpre jamas en todo tiempo, non enbargante las dichas merçedes que asy avemos fecho o fisieremos en contrario, porque asy entendemos ser mucho conplidero a nuestro serviçio e a la buena poblacion e Reformaçion de la dicha çibdad de Malaga.

Otro sy. Por quanto a nos es fecha Relaçion que algunas personas syn liçençia de los dichos nuestros Repartidores, han fecho e fassen e señalado e señalan logares e sylios para ventas e meso-

nes en la dicha çibdad e sus terminos, no mirando en que partes e logares e sy de los tales sytios e asientos se sigue a nos deservio e daño a la dicha çibdad por no ser en logares e partes conuinentes. Por ende por que a nuestro seruiçio cunple en ello proueer, mandamos que todas e qualesquier personas que ovieren de faser e labrar e hedificar qualesquier ventas e mesones en la dicha çibdad e sus terminos, que se ayan de faser e fagan en los logares e partes que los dichos nuestros Repartidores les señalaren e con su liçençia e non en otra manera, no enbargante lo contenido en una nuestra carta que para faser e labrar los dichos mesones e ventas ovimos mandado dar e dimos, aunque antes desto tengan tomados e señalados los dichos sytios e asientos, con aperçebimiento que todo lo que labraren en ellos syn liçençia de los dichos nuestros Repartidores, lo ayan perdido e pierdan e no gosen de tales sytios e asientos e sy para ello los dichos nuestros Repartidores favor e ayuda ovieren menester, mandamos al nuestro corregidor e otras justiçias de la dicha çibdad gelo den e fagan dar, por que en todo se guarde lo que cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien de la dicha çibdad.

* Otro sy es nuestra merçed que sy se fallaren tales personas ginoveses que quieran faser e labrar las casas que antes heran de ginoveses a la Ribera de la mar de la dicha çibdad, que los dichos nuestros Repartidores les señalen e den suelos para en que las fagan e labren e que labrandolas sean suyas e puedan faser e fagan dellas despues de labradas e fechas todo lo que quisieren e por bien tovieren como de cosa suya propia, porque labrandolas nos les fasemos merçed dellas.

Otro sy que si algunas personas quisieren labrar e hedificar casas nuevamente asy en la dicha çibdad como fuera della e en sus Rabales, que lo puedan faser seyendoles señalados los suelos e sytios para ellas por los dichos nuestros Repartidores e non en otra manera.

Otro sy. Por quanto segund la copia de los vesinos que nos mandamos avesindar e estan avesindados asy en la dicha çibdad de Malaga, como en los logares de la costa de la mar que mandamos poblar de vesinos, no bastan las tierras e huertas que en la dicha çibdad e sus terminos ay, nuestra merçed e voluntad es que demas de aquellas se tome el quinto de todas las tierras e

huertas que ay en las villas e logares de la tierra de la dicha çibdad e se Repartan por los dichos vesinos de la dicha çibdad e de los otros dichos logares de la costa, quando en ellos los oviere.

Otro sy es nuestra merçed e voluntad, que Rodrigo dalcaçar nuestro guarda vesino de la dicha çibdad de Malaga, aya e tenga de nos por merçed para syenpre jamas un horno que el ha tenido e poseydo e tyene e posee fasta aqui, que es en la dicha çibdad çerca de las casas donde el mora e un sitio de molino de los dos sytios que estan en el Rio de pereyra el mejor que el escogere, para que faga dello lo que quisiere e por bien toviere, como de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada.

Otro sy es nuestra merçed e voluntad, que quede a garçi lopes ararcon nuestro capitan de la nuestra armada por la mar, las tiendas de que nos le fesimos merçed que son fuera de la dicha çibdad de Malaga çerca de la puerta de la mar de la dicha çibdad, e que en lo que toca al corral que esta a las espaldas de las dichas tiendas de que asy mismo le fesimos merçed, le quede aquello que a moderacion de los dichos nuestros Repartidores paresçiere segund lo contenido en la dicha merçed que dello de nos tyene.

Otro sy. Por quanto nos ovimos fecho e fesimos merçed a françisco nuñes de gusman, de la alqueria de braçalema que es çerca de las villas de mijas e fuente girola, non seyendo bien informados de la cantidad de tierras que en la dicha alqueria ay ni del grand perjuicio e daño que dello a la poblacion de los dichos logares viene. Por ende, es nuestra merçed e mandamos que non enbargante la dicha merçed que de la dicha alcaria de braçalema fesimos al dicho françisco Nuñes de gusman, se le de solamente en cantidad de tierras en la dicha alqueria como a cada uno de los de la çibdad, syete partes e non mas por que asy cumple a nuestro serviçio.

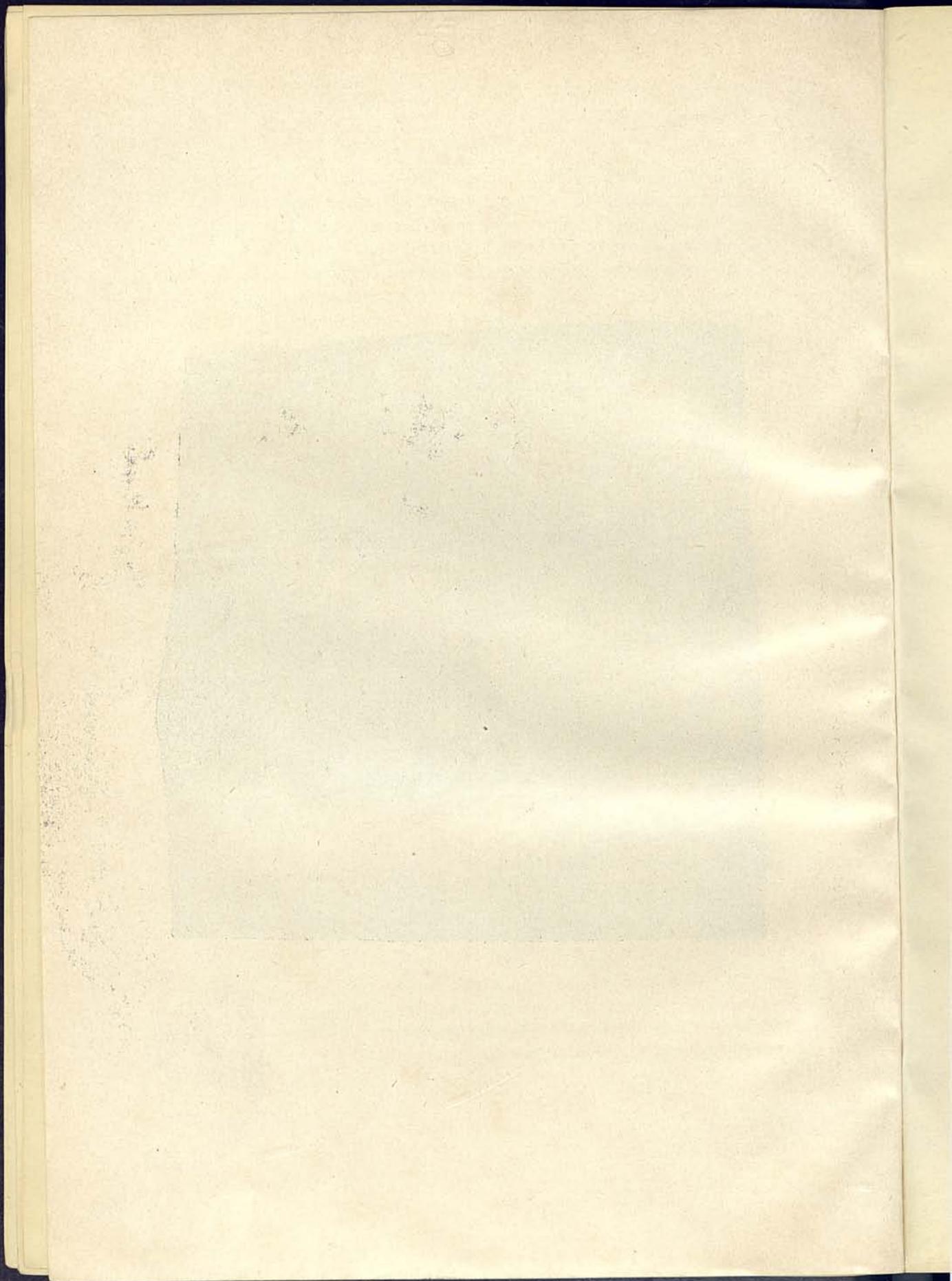
Otro sy. Por quanto nos somos bien çertificados que el alcayde de la fortaleza de gibrarfaro de la dicha çibdad de Malaga, se entremete e otros por su mandado a ocupar e esquilmar e defender e tomar asy piedra e ladrillo e otras cosas de las del campo, asy de las que estan al derredor de la dicha fortaleza como en otras partes del termino de la dicha çibdad, syn liçençia de los dichos nuestros Repartidores e sin le ser señaladas ni dadas por ellos. Por ende es nuestra merçed e voluntad que el dicho alcayde

de la dicha fortaleza de gibralfaro, ni otro alguno por el ni otra persona alguna, no se entremeta a tomar ni esquilmar ni ocupar ni defender otra cosa alguna, salvo aquello que por los dichos nuestros Repartidores les fuere dado e Repartido e señalado, por que asy entendemos ser conplidero a nuestro servicio e al bien e procomun de la dicha çibdad.

La qual dicha hordenaçion e declaraçion por nos fecha de las cosas susodichas en la forma e manera que de suso se contiene, es nuestra merçed e mandamos que en todo sea guardada e conplida e se guarde e cunpla e aya entero e conplido efeto e que a cosa alguna ni parte de lo de suso contenido no sea puesto ni ponga embargo ni ynpedimento alguno, por que asy es conplidero a nuestro servicio e al pro e bien e buena poblaçion e Reformaçion de la dicha çibdad de Malaga. E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, dada en la çibdad de Jahen a veynte e siete dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernando de çafra.—f.º Ruyz chançiller.—Registrada dottor.—en la forma acordada Rodericus dottor.

Notas: Tiene un sello de cera encarnada con el águila real y esta leyenda: Fernandus Et Elisabeth Dei Gra Reges Castellæ Legionis Et Sicilie.—El documento está escrito en letra cortesana difícil de leer por la abundancia de nexos y abreviaturas, por la profusión de rasgueos y por el mal estado en que se conserva.

Los párrafos señalados con asterisco han sido publicados por D. Francisco Pi y Margall, en la obra titulada Recuerdos y Bellezas de España.—Reino de Granada, páginas 312 y 343.



(1) *Real Zedula de los señores Reyes Catholicos, su Data en Jaen á 51 dias del mes de Mayo de 1489, Dirigida á los Escribanos de los repartimientos que se estaban haciendo y se havian de hacer en las Ciudades Villas y Lugares que sus Altezas havian ganado á los moros, en razon de que llebaban mucha contia de maravediz por sus derechos, á las personas que las benian á poblar y areciendar en ellas con repartimiento de casas y heredamientos. Y siendo peculiar á S. S. A. A. el proceer de remedio mandaron que las carttas que dieren dichos Escribanos de aquellos repartimientos, llebasen por la de un Peon un real y por la que se diere á un cavallero en que se comprendiesen dos cavallerias, reales dos. Y por las que se dieren por tres cavallerias tres reales. Y por las que dieren de ende arriba quatro reales. Previñiendo á los Juezes repartidores hiciesen que assi se obserbase.*

†

Don Fernando e dona Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Toledo de Valençia de Galisia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algesira de Gibraltar; Conde y condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Goçiano; a qualesquier nuestros escrivanos de los Repartimientos que se fazen e se han fecho e se han de fazer en las çibdades e villas e logares, que nos ganamos de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, salud e graçia: sepades que a nos es fecha Relaçion que vosotros o algunos de vosotros aveys llevado muchas contias de maravedis de derechos a las personas que a las dichas çibdades e villas e logares vienen a poblar, de las carttas que les dan de su vezindad e de las casas e heredamientos que les son dados por Repartimiento en las dichas çibdades e villas e logares e por

(1) Tomo 1.º—Originales.—Folio 12.

que a nos como Rey e Reyna e señores en lo tal pertenesçe proveer y Remediar e mandar lo que vosotros aveys de llevar por las cartas que dierdes synadas de vuestro syno de los dichos Repartimientos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante lleveys de qualquier carta que dierdes de casa y heredamientos que nuestros Repartidores dieren e señalaren a un peon un Real; e de la carta que dierdes a un cavallero en que aya casa e dos cavallerias doss Reales; e de las que dierdes a las otras personas a quien nos mandamos que den tres cavallerias tres Reales; e al que dieren dende aRiba quatro Reales e que no se pueda llevar ni lleve mas, so pena que por la primera vez qualquier que lo llevare lo pague el quatro tanto e por la segunda vez que pierda e aya perdido el ofiçio e mandamos que los Repartydores de las dichas çibdades e villas e logares, Resçiban de vosotros juramento que asy lo guardareys e cumplireys e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. dada en la çibdad de Jahen a treynta e un dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo alfonso de avila secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

En el respaldo dice: provisyon de la tasa que han de llebar de derechos los escribanos de los Repartimientos deste Reygno.

Reyes Catolicos a 31 de mayo de 1489.—DIFERENTES FIRMAS Y RUBRICAS.

Nota. Tiene señales de un sello de cera encarnada de pequeño módulo.— Está escrito en letra cortesana, muy mal conservado y borrada la tinta en algunos lugares.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Cattolica, su Data en Jaen á 15 de Julio de 1489, en la que se insertan las ordenanzas que por mandado de S. A. hizo esta Ciudad sobre los derechos que se havian de contribuir en su Real Alhondiga por los efectos y mercaderias que en ella entrasen, que por menor se componen en la misma real cedula y por ella S. A. aprueba aquellas ordenanzas y manda que se contribuia con los derechos que la ciudad havia determinado.*

†

Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Toledo de Valençia de Galisia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algesira de Gibraltar; Condesa de Barcelona e Señora de Vizcaya e de Molina; Duquesa de Atenas e de Neopatria; Condesa de Rosellon e de Çerdania; Marquesa de Oristan e de Goçiano; a vos el conçejo Justicia e trese cavalleros Regidores Jurados e omes buenos de la noble çibdad de Malaga, salud e gracia: sepades que vimos unas ordenanças de ynposiçion, que agora nuevamente por vosotros por nuestro mandado fueron fechas para los propios e nesçesidades desa dicha çibdad, su thenor de las quales es este que se sygue:

muy alta e muy esclareçida
princesa Reyna e señora

El conçejo justicia e los trese cavalleros Regidores e los Jurados e omes buenos de vuestra noble çibdad de Malaga, despues de besadas las Reales manos de vuestra altesa Nos encomendamos en vuestra Real señoria a la qual plega saber, como entre otras cosas de que vuestra altesa hiso merçed a esta çibdad para los propios della fue la casa del alhondiga y mando que los derechos que nos paresçiesen que se devian llevar despues de vistos y platicados enbiasemos la Relaçion para que vuestra altesa lo mandase ver y confyrmar, los quales enbiamos con maestre Andres, Jurado de esta çibdad. Suplicamos a vuestra altesa mande

(1) Tomo 1.º—Originales.—Folios 26 y 27

aver por bien que aquello se lleve, que es en tan poca cantidad que non se syntira ningund agravio, en espeçial que los vesinos no han de pagar cosa alguna salvo los estranjeros que se aprovechan de aquella casa en traer alli a vender sus mercaderias; asy mismo suplicamos a vuestra altesa de liçençia a esta çibdad que pueda poner corredores de mercaderes e de bestias, que es cosa convenible, escojiendose per-onas que lo hagan lynpiamente y que lleven lo que se acostunbre llevar en Sevilla de corretaje y que sea para los propios desta çibdad, porque agora nuevamente se Reforma ha mucho menester para ponerse en horden y lo que nos paresçe que se deve llevar en el alhondiga es lo syguiente:

primeramente de cada carga de trigo e çevada un maravedi.

de cada arrova de harina una blanca.

de todas semillas de cada cosa dellas: de media carga, medio çelemín e de una carga, un çelemín e dende Abaxo e dende Arriba a este Respetto.

de cada arrova de Azeyte un maravedi.

de cada carga de vino de la mayor tres maravedis e de la menor dos maravedis e de cada bota o pipa que pague a rrazon de dos cargas e media mayores, que son siete maravedis e medio cada una.

de cada arrova de miel dos maravedis e sy se vendieren por Açunbres a este Respetto.

de cada carga de vinagre e de cada bota o pipa segund se paga de vino.

de cada fanega de avellanas dos maravedis.

de cada fanega de nuezes un maravedi.

de cada una arrova de almendras un maravedi.

de cada costal de pastel (sic) de peso de syete arrovas çinco maravedis.

de cada quintal de estaño tres maravedis.

de cada quintal de plomo dos maravedis.

de cada quintal de Alunbre dos maravedis.

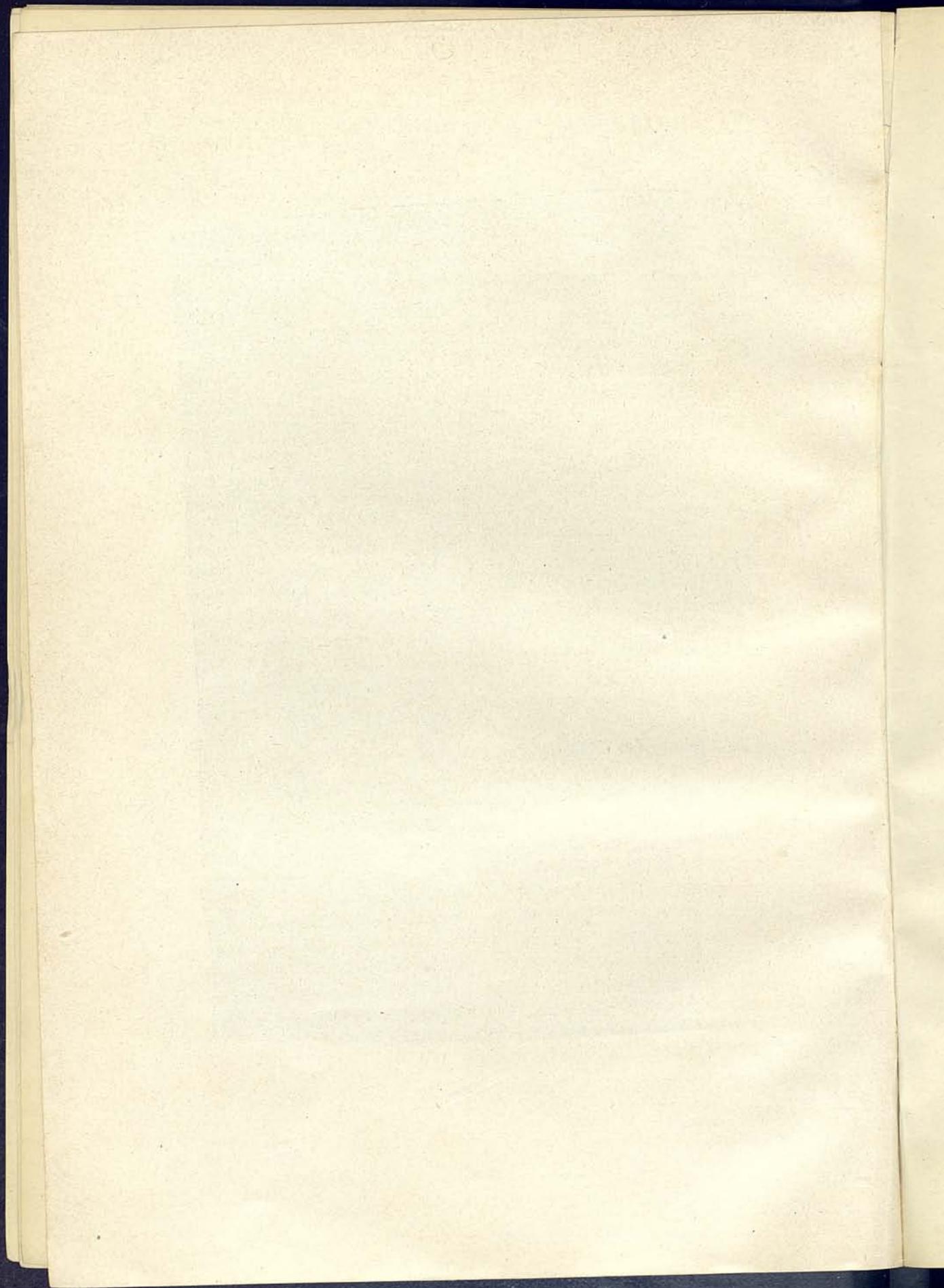
de cada quintal de cobre dos maravedis.

de cada quintal de yerro un maravedi.

de cada quintal de Azero çinco maravedis.

de cada quintal de pez dos maravedis.

de cada quintal de Resyna quatro maravedis.



- de cada quintal de çorchilla? quatro maravedis.
- de cada arrova de çera dos maravedis.
- de cada aRova de arroz un maravedi.
- de cada arrova de sevo un maravedi.
- de cada quintal de estopa dos maravedis.
- de cada quintal de cañamo quatro maravedis.
- de cada arrova de lyno dos maravedis.
- de cada quintal de Azogue diez maravedis.
- de cada arrova de çumaque una blanca.
- de cada aRova de casca una blanca.
- de cada aRova de Arrayan una blanca.
- de cada libra de Açafran dos maravedis.
- de pimienta e clavos e canela e gengibre e toda espeçeria de cada aRova dos maravedis.

Todas las otras mercaderias e cosas que aqui no van declaradas que se ovieren de pesar e vender por peso e medida, que paguen por ella al Respeto de las que aqui van declaradas que son mas çercanas a su qualidad e presçio; los quales derechos ha de pagar el vendedor de las dichas mercaderias, los quales derechos, muy exçelente señora, en otras partes son muy mayores e aqui avemos mirado de los tenplar, porque los estranjeros que aqui traen non syentan perjuyçio alguno en los pagar por ser en tan poca cantidad. Muy alta e muy esclareçida prinçesa Reina e señora, Dios nuestro Señor la vida y Real estado de vuestra altesa por largos tienpos acresçiente y prospere con acresçentamiento de muchos mas Reynos e señorios, como vuestra altesa lo desea. De Malaga a ocho de Julio de ochenta e nueve años.—garçi fernandes manrique; umildes servidores de vuestra altesa que sus Reales manos besan:—Sancho de arrones mosquera.—françisco de alcaraz.—gutierre gomez fuensalida.—alfonso fajardo.—pedro de gumiel.—pedro de madrid. E agora por parte de vos el dicho conçejo Justicia e trese cavalleros Regidores Jurados escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Malaga, me fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e mas conplidamente fuesen guardadas las dichas ordenanças e todo lo en ellas contenido, lo mandase aprovar e confyrmar o como la mi merçed fuese. E yo por vos haser bien e merçed tovelo por bien. E mande dar e di esta mi carta sobre ello, por la qual las apruevo e confyrmo e Ratifico

las dichas ordenanças de ynpusyçion que suso van encorporadas e todo lo en ellas contenido. E mando que valan e sean guardadas agora e en todo tienpo e syenpre jamas, en todo e por todo segund que en ellas dizen e se contyenen. E por esta mi carta mando al prinçipe don Juan mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançilleria e a los subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los Conçejos Justicias Regidores Jurados cavalleros escuderos oficiales e omes buenos asy desa dicha çibdad de Malaga e su tierra, como de todas otras qualesquier çibdades villas e logares destos mis Reynos e señorios e a otras qualesquier personas mis vasallos subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier dellos, que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir las sobre dichas ordenanças e cada una dellas, en todo e por todo segund que en ellas dizen e se contyenen. E que contra el thenor e forma dellas no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e fisco a cada uno que lo contrario fisiere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la noble çibdad de Jahen a quinçe dias del mes de Jullio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años—Yo la Reyna —Yo alfonso de avila secretario de la Reyna nuestra señora la fise escrevir por su mandado.—en forma Rodericus doctor.—alfonso de avila.—françisco dias chançiller.—Registrada doctor.—

—

En el respaldo dice: Provision y previllexio de los derechos del alhondiga y correduria de lonxa.

Merçed de los derechos de alhondiga de Malaga.

Merçed de los derechos del alhondiga e titulo por donde se proven corredores de lonja..... (1) para los propios.

Nota: Tiene señal de un sello de cera encarnada.—Documento escrito en letra cortesana, tan mal conservado, que faltan pedazos de papel. Tiene á continuación un traslado hecho en letra procesal de dificilísima lección cuya fecha es de diez y seis días del mes de octubre del año mil seiscientos trece; lleva el signo y firma del escribano del Cabildo Francisco de Bilches.

(1) No se puede completar el sentido por estar roto el documento.

(1) *Copia simple de la Real Cedula expedida por la Señora Reyna Catholica á 28 de Septiembre de 1489, concediendo á esta Ciudad merced y franquisia de un dia en cada semana de feria y mercado franco.*

(2) Copia del titulo de Mersed del Mercado franco en los Jueves de cada semana.

Su Datta en Jaen a 28 dias del mes de Septiembre de 1489 años.

Dona Ysabel por la graçia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. Por faser bien e merçed a vos el Conçejo Justicia Regidores cavalleros jurados escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, acatando algunos serviçios que me havedes fecho e espero que me fareis de aqui adelante e por que la dicha çibdad se pueble e ennoblesca mas e este mejor proveyda e abastada de los mantenimientos e cosas nesçesarias, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para sienpre jamas, aya en la dicha çibdad un mercado franco el jueves de cada semana, en la plaça delante de la puerta de Granada que es en el arraval de la dicha çibdad, el qual dicho mercado de cada semana sea franco para que los mercaderes e tratantes e otras personas christianos e moros, que a el vinieren de qualesquier partes, no paguen alcavala ni sisa ni otro derecho alguno, de qualesquier mercaderias e otras cosas que en el dicho mercado vendieren e compraren el dicho dia del jueves de cada semana, eçebto los derechos de propios que la dicha çibdad tiene por ordenanças confirmadas del Rey mi señor y de mi que

(1) Tom. 1.º—Orig.—Fol. 1-2-3.

(2) Aunque la copia parece hecha hacia el año 1750 y por consiguiente está fuera de los límites de la Paleografía, incluyo estas copias para completar los documentos.

se paguen de las mercaderias que se vendieren en el alhondiga de la dicha çibdad e por esta mi merçed, mando al prinçipe don Juan mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo oydores de la mi abdiencia alcaldes e alguaziles qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos corregidores asyentes alcaldes alguaziles cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e señorios e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualesquier ley, estado o condiçion, preheminiencia e dignidad que sean e a cada uno e qualquier dellos e a los arrendadores e fieles e cojedores que cojieren e recabdaren e ovieren de cojer e de Recabdar en Renta o en fieltad o en terçeria o en otra qualquier manera, las mis Rentas de alcavalas e pechos e derechos a mi pertenesçientes en qualquier manera en la dicha çibdad asy a los que agora son, como a los que fueren de aqui adelante para sienpre jamas, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir para sienpre jamas, esta merçed que vos yo fago del dicho mercado franco e que vos lo dexen e consyentan faser en un dia de cada semana en la dicha plaça de la puerta de Granada del arraval de la dicha çibdad e que dexen e consyentan libremente a todas e qualesquier personas mercaderes e tratantes e otros qualesquier que quisyeren venir al dicho mercado asy por la mar como por la tierra, a traer sus mercaderias e mantenimientos e ganados e otras cosas a vender al dicho mercado e venderlos en el, syn que ayan de pagar e paguen dello alcavala ni sisa ni ynposiçion ni otro derecho alguno segund dicho es. E otro sy, mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten en los mis libros el treslado de esta mi carta e la sobre escrivan en las espaldas e vos den e tornen el original e asy mismo asyenten esta merçed e franquesa que vos yo fago, en el quaderno nuevo de las mis franquesas e esepçiones e sy menester ovierdes mi carta de previlegio de lo que dicho es, mando a mi mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos la den e pasen e sellen syn embargo ni contradiçion alguna, e los

unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisierdes para la mi camara e fisco, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare traslado sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Jahen a veynte e ocho dias del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. va entre renglones donde dize para propios: vale.—Yo la Reyna.—Yo fernando alvares de toledo secretario de nuestra señora la Reyna la fise escrevir por su mandado.

Y por la espalda de lo escrito está el sello y diferentes rúbricas y firmas.

(1) *Real Cedula de la Señora Reyna Catholica, su Data en Jaen 50 de Septiembre de 1489, para que los Corregidores de esta Illustrada Ciudad y la de Veles Malaga guardasen la capitulacion que sus Altezas hisieron con los Moros, al tiempo de la conquista de ambos Pueblos, por quanto los Mudejares sus Vasallos, se quejaban de que los christianos les quitaban las Heredades y Tierras que tenian en la Harquia, lo qual era en opuesto á lo prebenido en dicha capitulacion.*

†

LA REYNA.

Mis corregidores de las çibdades de Malaga e Beles Malaga o vuestros logares tenientes; por parte de la dicha çibdad de Malaga me es fecha Relaçion que algunos moros mudejares mis vasallos de los que biven en el axerquia de la dicha çibdad de Malaga tienen heredades e tierras en termino de la dicha çibdad de Beles, e asy mismo los moros del axerquia de la dicha çibdad de Beles tienen heredades en termino de la dicha çibdad de Malaga, e que los christianos vesinos desas dichas çibdades ocupan las dichas heredades e tierras que dis que son de los dichos moros cada uno en su termino, de lo qual dis que los dichos moros se quexan, disiendo que es contra el seguro que el Rey mi señor e yo les mandamos dar al tienpo que ganamos las dichas çibdades e me suplicaron çerca dello mandase proveher como la mi merçed fuese. Por que vos mando que anbos juntamente veays la capitulacion e seguro que con los dichos moros se fiso al tienpo que se ganaron las dichas çibdades e aquella fagays que se les guarde e cunpla segund e por la forma que en ella se contiene, de manera



(1) Tomo 1.º—Originales.—Folio 23.

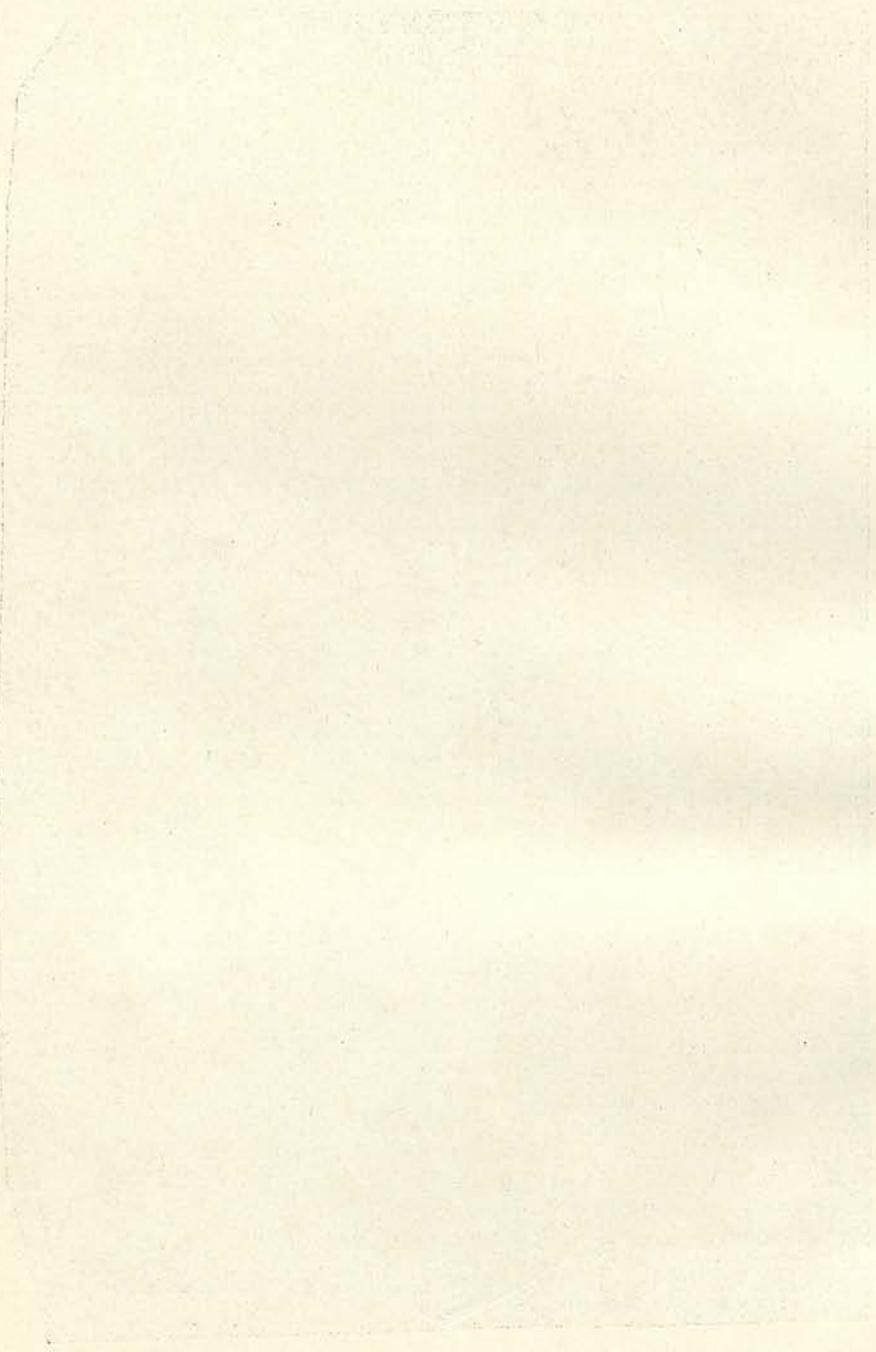
que las partes no Reçiban agravio. E non fagades ende al. fecha
en la çibdad de Jahen a treynta dias de setiembre de LXXXIX
años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna fernand alvares.

En el respaldo dice: Para los corregidores de Malaga e Beles que
vean la capitulacion que se fiso con los moros sobre las heredades
que tienen e aquella se guarde.

Nota: No tiene sello.—Está escrito en letra cortesana muy clara.

LA REYNA

Mis corregidores de las çibdades de Malaga e Beles Malaga e
Beles. Yo vos remito por parte de la dicha çibdad de Malaga
que es fecha de la çibdad de Malaga a treynta dias de setiembre
de LXXXIX años en el escrivano de la dicha çibdad de Malaga
tengan heredades e tierras en termino de la dicha çibdad de Beles
e sea mismo los moros del escrivano de la dicha çibdad de Beles
tengan heredades en termino de la dicha çibdad de Malaga e que
los christianos vecinos de las dichas çibdades ocupan las dichas
heredades e tierras que son de los dichos moros cada
uno en su termino de la qual las que los dichos moros se posean
dichas que es contra el escrivano de la çibdad de Beles e yo los moros
damos dar al tiempo que ganamos las dichas çibdades e mis se-
ñores vos mandamos que vos mandamos proveer como la mi merced fuere
Porque vos mandamos que antes juntamente congo la capitulacion
e seguro que con los dichos moros se fizo al tiempo que se ganaron
con las dichas çibdades e aquella fecha que se les guarde e
cumpla segund e por la forma que en ella se contiene de manera



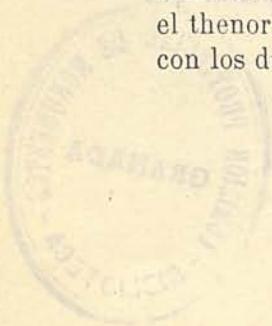
(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su Data en la Ciudad de Cordova á 8 de Noviembre de 1490, concediendo facultad á esta Illustre Ciudad para que pudiesen sus vezinos contratar con los moros de Africa; prohibiendo sus Altezas se les llebase oro Plata moneda y las demas cosas prohibidas por leyes de estos Reynos, con tanto que antes de salir de este puerto fuesen reconocidas por la Justicia y un Rexidor diputado á presencia del Escribano del Ayuntamiento.*

Don Fernando e dona Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. Al nuestro almirante mayor de la mar o vuestro lugar teniente e a los nuestros capitanes e otras personas qualesquier que andan por nuestro mandado de armada por la mar e por la tierra, e a todos los conçejos e corregidores asyistentes alcaldes alguasiles Regidores veynte quatro cavalleros Jurados escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros Regnos e señorios, a quien el conplimiento de lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe o atañer puede en qualquier manera, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia. sepades que nuestro muy santo padre ynoçençio octavo acatando que las çibdades e villas e lugares que nos avemos ganado e esperamos ganar con la ayuda de nuestro señor en el Regno de Granada de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, espeçialmente las çibdades e villas e lugares dellas que

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 227.



son en la costa de la mar acostunbravan tratar e tratavan antiguamente con los moros de allende en las partes de Africa e syendo ynformado que sy este trato e comercio agora cesase, las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada no se podrian bien poblar nin los vezinos dellas sustentarse como es Razon, por averse nuevamente ganado de poder de los dichos moros e asy mismo acatando los grandes gastos que nos avemos hecho e de cada dia fasemos en la prosecucion de la dicha conquista, conçeçdio una su bulla plomada por la qual su santidad da liçençia e facultad a qualesquier presonas vezinos e moradores en el dicho Reyno de Granada christianos e moros que estan en nuestra obediencia, asy a los que agora en el biven e moran como a los que de aqui adelante bivieren e moraren para syenpre jamas, para que puedan tratar e traten con los dichos moros de allende e les puedan llevar e llieven a vender e vendan qualesquier mercaderias e mantenimientos, exçepto armas e fierro e azero e cavallos e ligamen que es madera e clavazon e maromas e los otros aparejos e cosas de que se pueden fazer e guarnesçer los navios e fustas e todas las otras cosas prohibidas en derecho, como las suelen llevar e llevan e venden e acostunbran vender los vezinos e moradores de la çibdad de Sevilla a los dichos moros de allende en Africa, lo qual puedan fazer e fagan con nuestra liçençia e mandado e non en otra manera segund mas largamente se contiene en la dicha bulla. E agora por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros Jurados escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga e su tierra, nos fue suplicado les mandasemos dar liçençia e facultad para usar de la dicha contratacion de allende segund que en la dicha bulla se contiene o como la nuestra merçed fuese. E nos acatando las cabsas susodichas e por que la dicha çibdad se pueble e ennoblesca mejor, por ello e por les faser bien e merçed tovismolo por bien e mandamosles dar esta nuestra carta en la dicha Razon, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es damos liçençia e facultad a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Malaga e su tierra, christianos e moros que estan en nuestra obidiencia asy a los que agora son como a los que seran adelante, para que de aqui adelante segund el thenor de la dicha bulla puedan usar de la dicha contratacion con los dichos moros de allende, llevandoles todas las mercade-



rias bituallas e mantenimientos que los veçinos de la dicha çibdad de Sevilla acostunbran llevar e llievan exçebto armas e cavallos e cosas de fierro e de azero e madera e clavazon e maromas e los otros aparejos de que se pueden haser e guarnesçer navios e fustas segund en la dicha bulla se contiene e exçebto oro e plata e moneda amonedada e las otras cosas prohibidas en derecho e por leyes de nuestros Regnos, con tanto que las mercaderias e cosas que como dicho es ovieren de llevar e pasar alliende sean primeramente vistas por la Justiçia e un Regidor diputado por la dicha çibdad en presençia del escrivano del cabillo della para que se no llieven cosas de las prohibidas en la dicha bulla e en esta nuestra carta e se guarde en todo lo en ellas contenido. Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos a quien toca e atañe el conplimiento de lo contenido en esta nuestra carta que dexedes e consintades libremente tratar a los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdad de Malaga e su tierra christianos e moros con los dichos moros de alliende e llevarles las dichas mercaderias e bituallas en la forma sobre dicha en qualesquier fustas o navios que quisieren, syn les poner en ello enpacho ni otro ynpedimento alguno mostrando vos con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es testimonio sygnado del dicho escrivano del conçejo e con actoridad de la justiçia e Regidores de la dicha çibdad de Malaga de como no llevan en los dichos navios e fustas cosa alguna de las prohibidas en la dicha bulla e en esta nuestra carta; a los quales mandamos que luego lo den a las presonas que ovieren de llevar las dichas mercaderias segund dicho es. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fisiere e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Cordova a VIII dias del mes de novien-

bre año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna —yo luys gonçales secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

En el respaldo dice: Registrada dotor; en forma acordada Rodericus dotor; diego Ruyz chançiller.

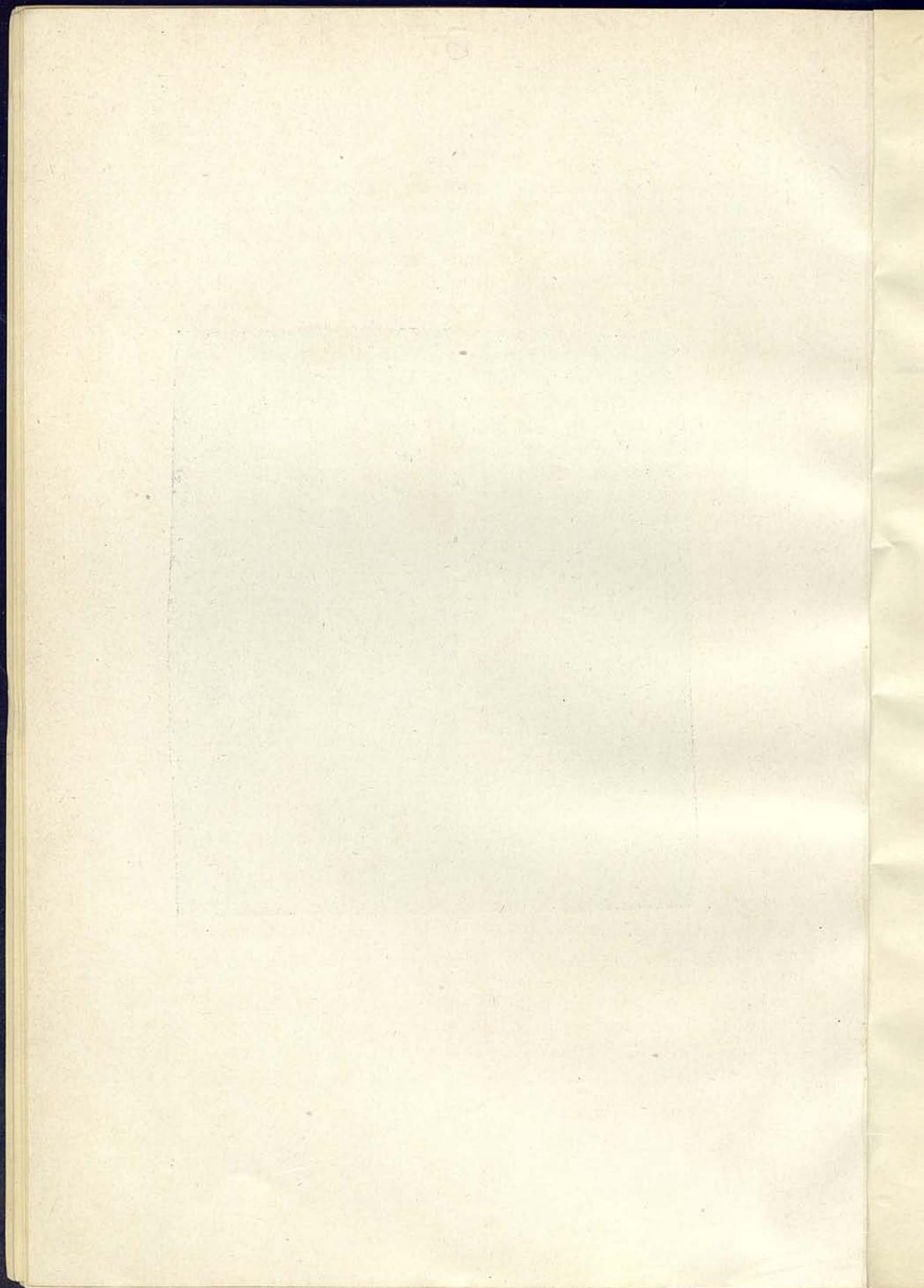
Nota: Tiene muy bien conservado un sello de cera encarnada de regular modulo con esta leyenda: Fernandus Et Helisabet Dei Gra Reges Castelle Legionis Et Sicilie.

El documento está escrito en letra cortesana bastante clara.

[The page contains dense, handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in dark ink on aged, slightly yellowed paper. The handwriting is highly stylized and difficult to decipher. The text is organized into several paragraphs, with some lines starting with large, decorative initial letters. The overall appearance is that of a formal or official document from the 17th or 18th century.]

[Handwritten signature or name, possibly 'John...']

[Handwritten text, possibly a date or location, such as 'London 1688']



(1) *Real Cedula firmada de los señores Reyes Catholicos en Sevilla á 20 de Diciembre de 1490 en que manifestando sus Altezas que muchas personas á quienes habian hecho merced de algunas tierras y heredamientos en el termino de esta Ciudad procedian á entrarse en su goze y posesion sin presentar las tales mercedes á las Justicias, de que habia dimanado que con siniestro relato las habian obtenido en grave daño y perjuicio de esta dicha Ciudad; mandan que sin que preceda haber hecho demostracion y exhibición de las tales mercedes y cédulas ante el Concejo Justicia y Reximiento de ella, les quitasen las Justicias la posesion que habian tomado quedando sin efecto vigor ni fuerza alguna las tales mercedes, y las tierras para pasto y aprovechamiento comun; pues de este modo se veria si la ciudad era ó no perjudicada en las tales mercedes.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. Por quanto a nos es fecha Relacion que algunas personas han ynpetrado e ynpetran de nos algunas merçedes de tierras e heredades y otras cosas de la çibdad de Malaga e sus terminos e que las tales merçedes ynpetran los suso dichos con syniestras Relaciones e non nos faziendo Relacion como las tales merçedes son en perjuysyo e daño de la dicha çibdad, las quales dichas personas, ynpetradas las dichas merçedes van y toman por su abtoridad posesion de los tales heredamientos e cosas syn presentar las tales merçedes en el cabildo de dicha çibdad ante la Justicia e ofiçiales della, de lo qual diz que se a seguido a nos deserviçio e a la dicha çibdad daño e por que nuestra

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 35.

merçed e voluntad es de lo mandar proveer por manera que todos ynconuenientes çesen, mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha Razón; por la qual hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna ni algunas personas non sean osados de tomar ni aprehender posesyon de ninguna ni algunas de las juridiciones de la dicha çibdad, ni dehesa termino ni cortijo alguno en la dicha çibdad e su tierra, aunque de nos tengan merçed e liçençia para ello, por su abtoridad ni por abtoridad de juez ni de justiçia alguna, de qualesquier merçedes que nos ovieremos fecho e fizieremos de qualquier de las dichas juridiciones e dehesamientos fasta tanto que las tales merçedes sean primeramente presentadas ante el cabildo de la dicha çibdad porque ally se vea por la justiçia e Regimiento della sy la tal merçed es en perjuysyo de la dicha çibdad e del bien e procomun della e la dicha çibdad pueda suplycar del tal merçed e proseguir su justiçia sy quisyere, para lo qual les damos facultad e queremos e mandamos que sy alguna persona o personas tomare o aprehendiere posesyon de las tales juridiciones o dehesare qualesquier heredamientos por sy o por otra persona alguna, que non vala la dicha posesyon en juysyo ni fuera del, e que la dicha çibdad e vezinos della puedan usar e usen de las tales juridiciones e pastos como sy non fuere por nos fecha merçed dello ni tomada posesyon como dicho es. E por ello non yncurran en pena ni calupnia alguna e porque lo suso dicho venga a notiçia de todos e dello non podades ni puedan pretender ynrançia mandamos á vos las dichas Justiçias que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados por ante escrivano e pregonero publicos e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Sevilla veynte dias del mes de dezienbre. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-Christo de mill e quatro

5
C

cientos e noventa años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna—yo Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

En el respaldo dice: para que los que truxeren merçedes de tierras haciendas e dehesas se presenten primero en cabildo.—XX de dizienbre de CCCCXC años.—Registrada doctor.—acordada Rodericus doctor.—f.º Ruyz chançiller.—

Para que los que truxeren cartas de merçed sean presentadas en el cabildo.

XX de dizienbre de XC.

Nota: Tiene señales de un sello de cera encarnada de pequeño modulo en el que no se distingue la leyenda. El documento está escrito en letra cortesana muy clara y de fácil lección.

cientos e noventa años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Juan de la parte secretaría del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos su data en Sevilla á veinte y nueve de Marzo de 1491 dirigida al Concejo Justicia y Reximiento de esta Ciudad para que obserbase y cumplierse el Capitulo contenido en otra real cedula que havian librado en rason del numero de Cabezas de Ganado que cada vezino de ella podia tener para pastar en las Tierras de su Termino, que se reducian a 150 Bacas, 1000 ovejas y cabras y 20 Yeguas, vajo las penas y apercebimientos en la dicha Ordenanza contenidos.*

Nota: Tiene este documento un sello de cera en la parte superior izquierda en forma de cruz. El documento está escrito en letra gótica.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. a vos el concejo Justicia Regidores cavalleros jurados escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e gracia; sepades que por vuestra parte nos fue fecha Relaçion disiendo que en çierta capitulacion que mandamos dar e dimos firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello tocante a la governaçion e Regimiento e Repartimiento desa dicha çibdad, esta una ley e hordenança que mandamos faser çerca de los ganados que cada uno de los vesinos desa dicha çibdad e su tierra ha de tener e traer en los terminos della, en que se contiene que ningun vesino de la dicha çibdad non puede traer en los dichos terminos mas de çiento e çinquenta vacas e mill ovejas e cabras e veynte yeguas, so çiertas penas segun que mas conplidamente en la dicha ley e hordenança se contiene e que después de aquella nos ovimos mandado dar una nuestra carta a diego Romero, vesino de la dicha çibdad para que pudiese thener e traer en los dichos terminos demas de las dichas çiento e çin-

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 50.

quenta vacas en la dicha hordenança contenidas otras (1) vacas en lugar de las dichas mill ovejas e cabras e veynte yeguas segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed mandasemos guardar la dicha ley e hordenança que çerca de los dichos ganados mandamos faser e asy mismo mandasemos Revocar la dicha carta que en favor del dicho diego Romero mandamos dar e porque la dicha ley e hordenança fuese conservada e ygual a todos e que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual por nos visto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason; por la qual vos mandamos que veades la dicha ley e hordenança por nos fecha çerca de los dichos ganados e la guardades e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e en lo que toca e atañe al dicho diego Romero asi mismo vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre la dicha Rason le mandamos dar e dimos firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro consejo e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segun que en ella se contiene, por quanto lo contenido en la dicha nuestra carta fue visto e platycado en el nuestro consejo e con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar e dimos la dicha nuestra carta e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes en tiempo alguno nin por alguna manera quedando la dicha ley e hordenança en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara e de las otras penas e enplasamientos contenidos en la dicha ley e hordenança e carta de que de suso se fase minçion. dada en la muy noble çibdad de Sevilla á veynte e nueve dias del mes de março. Año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años.—Yo el Rey.

(1) En el documento está sin escribir la cantidad.

—Yo la Reyna.—yo fernando de madrid secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Para que en la çibdad de Malaga se guarde una ley e horde-
nança que vuestra alteza mando faser çerca de la cantidad de ga-
nados que los vesinos han de traer en el termino e una carta que
mandaron dar en favor de diego Romero.

Nota: El documento que está muy bien conservado está escrito en letra
cortesana muy clara, menuda y apretada; hay en él irregular separación de
palabras y profusión de rasgueos inútiles. Tiene en el reverso un sello de cera
encarnada con el águila real y esta leyenda: Fernandus Et Helisabet Dei
Gracia Reges Castelle Legionis Et Sicilie.

luego esta carta fagades pregonar publicamente por
- que sup oregonos dicho congo que dan
- fo de pines que pines egiptos que dan
- diban e de sus aRavales los dichos con e su-
- gares que non mande en daban en daban el dicho
- daban e de sus aRavales con la dicha capitulacion

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos su Data en Sevilla á 29 de Marzo de 1491 mandando al Concejo Justicia y Reximiento no permitiesen que los Moros ni Judios que se hallaban en esta Ciudad de Malaga viviesen en ella ni sus Arravales y que dentro del termino de 15 dias los espelies n de este Pueblo esepuando á Alidordus y los otros Moros á quienes sus Altezas habian dado Privilegio al tiempo de conquistarse dicha Ciudad.*

l los daban en los daban con legados ni legados en el por alguna
- daban e de sus aRavales e de sus aRavales ni daban ni daban
- para la daban e de sus aRavales e de sus aRavales e de sus aRavales
- daban e de sus aRavales e de sus aRavales e de sus aRavales e de sus aRavales

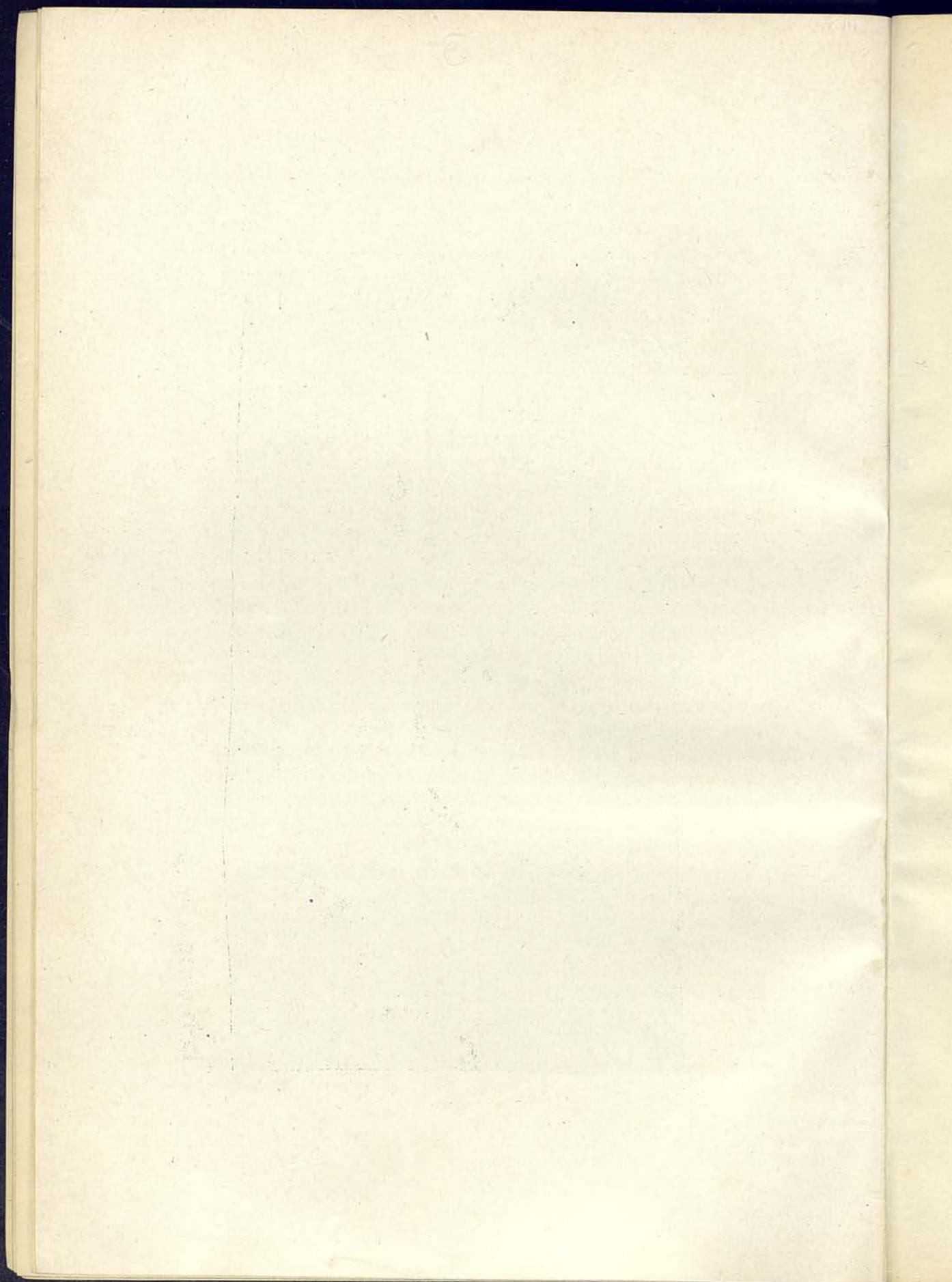
Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros jurados escuderos oficiales omes buenos de la çibdad de Malaga e a los nuestros Repartidores que son o fueren de la dicha çibdad o qualquier de vos, salud e gracia; bien sabedes que nos mandamos poblar de (2) christianos esa dicha çibdad. E agora somos ynformados que pueblan e biven en ella e en sus aRavales muchos judios e moros. E porque nuestra merced e voluntad es que agora ni de aqui adelante no pueblen ni bivan ni moren en esa dicha çibdad ni en sus aRavales judios ni moros algunos exçebto Alidordux e los otros moros contenidos e declarados en la Capitulacion que nos con ellos mandamos faser al tiempo que por la gracia de Dios ganamos la dicha çibdad, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha Rason. Por la qual vos mandamos que non consintades ni dedes lugar en manera alguna que en esa dicha çibdad ni en sus aRavales pueblen e moren los dichos judios e moros como dicho es. E por que lo suso dicho sea mejor guardado e conplido vos mandamos que

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 53.
(2) Está roto el documento; el lugar señalado corresponde solo á una palabra.

luego vista esta nuestra carta fagades pregonar publicamente por pregonero e por ante el escrivano dese dicho concejo, que dentro de quinse dias primeros siguientes salgan fuera desa dicha çibdad e de sus aRavales, los dichos judios e moros con sus mugeres e fijos e que non moren ni bivan en ella eçebto el dicho Alidordux e los otros moros contenidos en la dicha capitulaçión, con apercebimiento que sy pasado el dicho termino fueren fallados en la dicha çibdad, sean avidos por catyvos e fecho el dicho pregon e pasado el dicho termino mandamos a vos las dichas nuestras justiçias o a qualquier de vos, que guardedes e cunplades e esecutedes esta dicha nuestra carta e lo en ella contenido en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e nueve dias del mes de março año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Yo fernando de madrid secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Para que exçebto Alidordux e los otros moros contenidos en la capitulaçión que V. A. mandaron faser con los moros de Malaga no sean avezindados en ella otros moros ni judios algunos.

Nota. Tiene señales de un sello de cera encarnada. Está escrito en letra cortesana.



(1) *Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos expedida en Sevilla á 29 de Marzo de 1491 Prohibiendo que los Cavalleros, Alcaydes de las Fortalezas de esta ciudad y su termino, ni otras personas que en esta ciudad tenian casas y se havian avescindado en ella y estaban asentados por sus vecinos pudiesen entrar en los terminos de ella y Lugares de su termino, por cuiu Razon procuraban gozar de las preeminencias concedidas á los vecinos salbo aquellos que la mayor parte del año residieren en esta ciudad con sus mugeres e hijos, con sus Casas pobladas no embargante que dijeseu eran tales vecinos y los Ganados que entrasen incurriesen en las Penas prebenidas como si fuesen de Etranjeros y no vecinos; Mandando al Señor Correxidor de esta ciudad assi lo cumpliese y lo hiciese Publicar para que assi llegase á noticia de todos.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc. Por quanto por parte del concejo Justicia Regidores cavalleros jurados escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga Nos fue fecha Relaçion disiendo que algunos grandes e cavalleros e alcaydes de las fortalezas de la dicha çibdad e su tierra e otras personas que en la dicha çibdad tyenen casas e se han en ella avescindado e estan asentados por vesinos an traydo e trahen en los terminos de la dicha çibdad e de las villas e lugares de su tierra, sus ganados e procuran de gozar de las preheminecias de que los vesinos de la dicha çibdad gozan e deven gozar non manteniendo los tales grandes e cavalleros e otras personas la vesindad en la dicha çibdad

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 56.

que son obligados ni Residiendo en ella con sus mugeres e hijos e casas pobladas, en lo qual sy asy oviese de pasar la dicha çibdad e los vesinos della Resçebirian mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello les mandamos proveer de Remedio con Justicia, como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha Razon, por la qual queremos e mandamos que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno para sienpre jamas, ningunos ni algunos grandes ni cavalleros ni alcaydes ni otras personas qualesquier asy eclesiasticas como seglares, de qualquier estado condiçion preheminiencia o dignidad que sean que en la dicha çibdad de Malaga o en las villas e lugares de su tierra o jurediçion se han avesindado o se avesindaren o estan o estuvieren asentados por vesinos, de aqui adelante non puedan traer ni traayan en los terminos de la dicha çibdad e su tierra ganados algunos ni puedan gozar ni gosen de las preheminiencias e libertades de que los vesinos de la dicha çibdad gosan e puedan gozar, salvo solamente aquellos que la mayor parte del año Residieren en la dicha çibdad con sus mugeres e hijos e casas pobladas no enbargante que digan que son vesinos de la dicha çibdad e tienen en ella casas e heredades e si alguna o algunas de las personas susodichas metieren e truxeren sus ganados a paçer en los terminos de la dicha çibdad de Malaga, mandamos que cayan e yncurren en las penas que Cahen e yncurren los ganados de los estrangeros e no vesinos de la dicha çibdad e su tierra que entraren a paçer e hervajar en los dichos terminos sin liçencia de la dicha çibdad, las quales dichas penas mandamos que sean executadas segund e en la manera que se acostunbran executar las semejantes penas. E mandamos al nuestro Corregidor e alcaldes e otras Justicias qualesquier de la dicha çibdad de Malaga que agora son o seran de aqui adelante e a las guardas de los dichos terminos que guarden e cunplan e executen e fagan guardar e conplir e executar esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E porque lo susodicho venga a noticia de todos e dello no puedan pretender ynorancia, mandamos a vos los dichos Justicias que fagades pregonar esta dicha nues-

tra carta e todo lo en ella contenido por las platas e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Malaga. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy noble çibdad de Sevilla a beynte e nueve dias del mes de março.— Año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo fernando de madrid secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: para que ningunos grandes ni alcaydes ni otras personas de las que estan asentadas o se asentaren por veçinos en Malaga no puedan traer ganados en los terminos della ni gozar de las preheminiçias de los veçinos salvo aquellos que la mayor parte del año Resydieren en ellas con sus mugeres e casas pobladas.

En el respaldo dice: Registrada doctor.—acordada doctor.—f.º Ruyz chançiller.—XXIX de março de XCI.—Que los alcaydes no gosen de los ganados ni otras personas.—Para que los cavalleros ni grandes ni alcaydes que estan asentados por vesinos de Malaga traygan ganados ni gosen de las otras preminençias salvo los que Resydieren la mayor parte del año.

Pregonose esta carta del Rey e de la Reyna nuestros señores

desta otra parte escripto dende verbo a verbo en la noble çibdad de Malaga en la plaça mayor della delante de la gente que alli se hallo, por boz de diego dias pregonero publico en treynta e uno de Jullio de mill e quinientos e tres años. testigos Juan garrote escrivano publico e diego cordero e diego del castillo e fernando de la fuente.—bernardino de madrid escrivano publico.

Nota: Tiene señales de un sello de cera encarnada.—Letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos fecha en el Real de la Vega de Granada á 7 de Julio de 1491 en que manifestando S. A. A. que de su real orden el Señor Garci Fernandez Manrique su Alcaide Corregidor de estta ciudad havia nombrado por Maiordomo de estta ciudad á Geronimo Salinas y por obrero á Martin de Peñalosa (2) para que tubiesen dichos empleos en el referido año, á instancia y suplica de este Ayuntamiento aprueban S. A. A. dicho nombramiento y mandan los reciban á su uso guardandole las preeminencias que les eran devidas.*

†

EL REY E LA REYNA.

Por quanto nos ovimos enbiado mandar a garçi fernandes manrique nuestro alcaide e corregidor de la çibdad de Malaga, que nonbrase personas ydoneas e suficietas para los ofiços de mayordomo e obrero de la dicha çibdad este presente año de la fecha desta çedula, el qual nonbro a geronimo de salinas para mayordomo e a martin de penalva para obrero, vesinos de la dicha çibdad segund paresçio por una su carta firmada de su nonbre que sobre ello nos escrevio e por parte de la dicha çibdad nos fué suplicado los mandasemos confyrmar e dar poder para usar los dichos ofiços. E nos tovimoslo por bien e por esta carta mandamos al conçejo corregidor Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que juntos en su Ayuntamiento Reçiban de los dichos geronimo de salinas e martin de penalva el juramento que en tal caso se Requiere e los Reçiban al dicho geronimo de salinas al dicho ofiço de mayordomo e al dicho martin de penalva al dicho ofiço de obrero por este presente año de

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 60.

(2) En el documento se lee muy claramente *Penalva* en vez de *Peñalosa*.

noventa e un años e les acudan con los derechos e salarios e otras cosas a los dichos oficios anexas e pertenescientes e les guarden las libertades e esençiones e prerrogativas que les deven ser guardadas por Rason de los dichos oficios, segund que fasta aqui lo han fecho con los mayordomos e obreros que han seydo de la dicha çibdad, con todo bien e conplidamente en guisa que les non nieguen ende cosa alguna. Ca nos por la presente Reçebimos e avemos por Reçevidos a los dichos geronimo de salinas e penálva a los dichos oficios e les damos poder e facultad para los usar e exerçer segund dicho es, por este dicho presente año. fecha en el Real de la Vega de Granada a syete dias de Jullio de mill e quatroçientos e noventa e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.

Al pie del documento dice: que V. A. confyрман el nonbramiento fecho por garçi fernandes manrrique por mandado de V. A. del mayordomo e obrero de Malaga deste año.

En el respaldo dice: Confirmación del oficio de mayordomo e obrero —VII de Jullio de XCI.— en forma.

Nota: El documento está escrito en letra cortesana de difícil lección.—No tiene sello.

(1) *Real Cédula de los Señores Reyes Catholicos, su Data en la Villa de Santa Fe 30 de Marzo de 1492, dirigida á los Capitanes de sus reales Armadas para que luego que llegasen á esta Ciudad presentasen en su Ayuntamiento, las Cartas y Provisiones que se les hubiesen dado para que se les guardasen sus esepciones.*

†

EL REY E LA REYNA.

Nuestros capitanes de las armadas. El conçejo Justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdat de Malaga nos enbiaron suplicar que mandasemos proveer e declarar cerca de la juridicion que vos deveys tener e sobre las esençiones que se han de guardar a la gente de nuestras armadas, por quitar algunos ynconvenientes e escandalos que se podran seguir, non sabiendo ellos lo que en esto se vos avia de guardar. Por ende nos vos mandamos que quando fueredes a la dicha çibdat mostredes e presentedes en su ayuntamiento ante la dicha Justicia e Regidores, las cartas e provisiones que sobre esto avemos mandado dar para que aquellas se vos guarden e cunplan, segund que en ella se contyene; que nos enbiamos mandar a la dicha çibdad que vean las dichas provisiones e las guarden e cunplan. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. de la villa de Santa Fe a treynta dias de março. año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna Juan de la parra.

Nota: No tiene sello.—El documento está escrito en letra cortesana de difícil lección por la abundancia de nexos é irregular separación de palabras.

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 81.

Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos, su fecha en Abila á 2 de Julio de 1492, en que manifestando sus Altezas haberseles hecho relacion que si el mayordomo y obrero de esta Ilustre Ciudad ubieran de ser perpetuos no servirian los dichos oficios segun y como era debido; mandan sus Altezas que estos oficios sean cada añales y que el Concejo y Reximiento de ella los proveyese en cada un año, asignandoles de salario que satisfaciesen sus Propios nueve mil maravedis al año; al Mayordomo cinco mil y al Obrero quatro mil sin otros derechos algunos, mandando al dicho Concejo asi lo cumpliese.

†

EL REY E LA REYNA.

Por quanto a nos es fecha Relaçion que sy el mayordomo e obrero de la çibdad de Malaga oviesen de ser perpetuos no servirian los dichos ofiçios segund e como deven. Por la presente mandamos que los dichos ofiçios sean cada anales e que el conçejo Justicia Regidores de la dicha çibdad los provean en cada un año e ayan de salario nueve mill maravedis pagados de los propios de la dicha çibdad, conviene a saber: al dicho mayordomo çinco mill maravedis dellos e al dicho obrero los otros quatro mill maravedis e non otros derechos algunos. E mandamos al dicho conçejo Justicia Regidores que asy lo fagan e cunplan agora e de aquí adelante en todo tienpo. fecha en la çibdad de Avila a doss dias de Jullio de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 75.

Al pie del documento dice: que los oficios de mayordomo e obrero de Malaga sean cada anales e non perpetuos.

Detras dice: çedula de sus Altezas para que los oficios de mayordomo e obrero de la dicha çibdad sean cada eneros y no perpetuos e que la dicha çibdad los elija para cada año e aya de salario el mayordomo çinco mill maravedis y el obrero quatro mill maravedis (letra distinta)—acordada.—

Nota: El documento está escrito en letra cortesana de difícil lección.

des ni levasedes diezmo ni medio diezmo a los christianos, de las mercaderias e otras cosas que metyesen y sacasen en esa çibdad e su Reyno; agora por parte de la çibdad de Velez Malaga nos fue fecha Relacion que vuestro fator que teneys en la dicha çibdad de Velez Malaga quiere hazer allí puerto e haser que se coxga el dicho diezmo e medio diezmo de los christianos, de que Resçiben agravio por ser contra lo que asy se asento con vosotros, suplicandonos que sobre ello les mandasemos proveer de Remedio como la nuestra merçed fuese. Por ende nos vos mandamos que non consintays haser ni que se faga el dicho puerto en la dicha çibdad ni le hagays coger ni cojays el dicho diezmo e medio diezmo de los christianos. pues que segund por lo que dicho es non vos perteneçe ni lo deveys faser e non fagades ende al. fecha en la çibdad de Çaragoça a veynte e tres dias de agosto de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.—e en las espaldas de la dicha çedula estava una señal de Rubrica e desya acordada.

EL REY E LA REYNA.

Conçejo coRegidor Regidores cavalleros Jurados escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Velez Malaga; vimos vuestra letra y quanto a lo que por ella nos enbiastes suplicar en lo que toca al diezmo e medio diezmo que el fator de nuestros Recabdadores desys que queria llevar a los christianos, nos escrevimos a nuestros Recabdadores e a fernando de çafra nuestro secretario que non consientan que se les lleven, como vereis por nuestras cartas; haser que se les den. quanto a lo que nos enbiastes suplicar que hiziesemos merçed de franqueza para esa çibdad pues por agora no se demandan derechos algunos en ella, no es necesario haserse quando nos entendamos que cunple a nuestro serviçio que se demanden e cojan ende nuestros derechos, mandaremos en esto que nos suplicastes lo que nuestro serviçio sea. de la çibdad de Çaragoça a veynte e tres dias de agosto de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.—e en las espaldas de la dicha çe-

dula estava escripto onde dezia: por el Rey e por la Reyna al conçejo coRegidor Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Velez Malaga e una Rublica que desya acordada.

EL REY E LA REYNA.

Fernando de çafra nuestro secretario; ya sabeys como se asento con los aRendadores e Recabdadores de Granada que no pidiesen ni llevasen diezmo ni medio diezmo a los christianos; agora la çibdad de Velez Malaga nos escrivio que el fator que alli tienen los dichos Recabdadores quiere haser alli puerto e demanda a los christianos el dicho diezmo e medio diezmo de las mercaderias que meten y sacan y por que esto seria contra lo que asy se asento, nos escrevimos a los dichos nuestros Recabdadores que non lo consientan haser ni fagan. Por ende nos vos mandamos que vos esteys con ellos sobre ello e dedes forma como se dexede haser e non lo consintays que se faga. de la çibdad de Çaragoça a veynte e tres dias del mes de agosto de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares. e en las espaldas de la dicha çedula estava escripto onde desya: por el Rey e la Reyna a fernando de çafra su secretario e una Rublica de señal que dezia acordada.

E asy presentadas e leydas las dichas çedulas de sus altezas luego el dicho procurador en el dicho nonbre pidio e dixo que por quanto al bien e procomun de la dicha çibdad de Malaga, le conviene e pertenesçe tener traslado de las dichas çedulas en poder del escrivano de su cabildo para guarda e conservaçion de su derecho, por que la çibdad de Velez Malaga a cuya suplicaçion paresçe que se dieron quiere levar e tener los originales dellas, por ende que pedia e Requeria e pidio e Requirio al dicho señor coRegidor que las viese e mandase a mi el dicho escrivano que sacase dellas un traslado o dos o mas los que el menester oviese e a la dicha çibdad su parte cunpliesen e menester fuesen e en su presençia los fiziese coRegir e conçertar los dichos traslados con las dichas çedulas originales e que en cada uno de los di-

chos traslados que asy le diese e mandase dar ynterpusyese su decreto e abtoridad judiciaria, de manera que valiesen e fiziesen fee en todo tienpo e logar donde quier que paresçiesen asy en juyzio como fuera del. E luego el dicho señor corregidor visto el dicho pedimiento ser justo e a derecho conforme, Resçibio las dichas çedulas de sus altezas e dixo que por mayor sustançia e avtoridad mandava e mando que sea aperçibido por pregon publico en las plaças e logares acostunbrados de la dicha çibdad, que todas e qualesquier personas a quien atañe e a otras qualesquier que quisyeren estar presentes a concertar los dichos traslados con las dichas çedulas originales, que paresçiesen ante el para la primera avdiencia de la tarde, porque en las casas de su aposentamiento hase su abditorio de las cosas de justia, se coRegiran e avtorizaran en presençia de todos los que alli paresçieren e quisyeren ser presentes; todo lo qual se pregono e cunplio en la forma suso dicha con pregonero publico en la plaça mayor desta dicha çibdad, segund esta por acto ante mi el dicho escrivano; despues de lo qual a la avdiencia de la tarde estando el dicho señor coRegidor en el avditorio a pedimiento del dicho procurador de la dicha çibdad de Malaga, dixo que mandava e mando a mi el dicho escrivano que sacase un traslado o dos o mas de las dichas çedulas originales, los que el dicho procurador pidiese e menester oviese porque el los veria e abtorizaria en forma de derecho; por virtud de lo qual yo el dicho escrivano fize ende sacar este dicho traslado de las dichas çedulas originales, el qual se leo e concerto en el avditorio publicamente e va bien e fielmente sacado e el dicho señor coRegidor visto que las dichas çedulas originales estaban sanas e non en parte alguna dellas dubdosas ni sospechosas e que este dicho traslado estava çierto e bien concertado con las dichas çedulas originales, dixo que ynterponia e ynterpuso en el su decreto e abtoridad judiciaria, aquella que podia e con derecho devia e dixo que mandava e mando que este dicho traslado vala e faga fee doquier que paresçiere asy en juyzio como fuera del, bien asy como las dichas çedulas originales pueden e deven valer de derecho; de lo qual todo segund paso el dicho procurador en el dicho nonbre pidio a mi el dicho escrivano le diese testimonio sygnado en publica forma para guarda e conservacion de su derecho de la dicha çibdad su parte e yo dile ende este que es



fecho e paso todo lo suso dicho en el dya e mes e año que de suso se contiene. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho. pedro de madrid escrivano del Concejo desta dicha çibdad e diego muñoz e Juan de proaño e el bachiller garçi martinez de frías e fernando castillejo e otras muchas personas.

Yo Anton lopez de toledo escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corthe e en todos los sus Reynos e señorios, en uno con el dicho señor corregidor e con los dichos testigos presente fui a todo lo suso dicho e so testigo e lo fise escrevir e en testimonio e fe de verdad fise aqui este mi acostunbrado signo atal.— anton lopez de toledo escrivano e notario publico.

Traslado de çedulas sobre el diezmo e medio. — XXIII de agosto de XCII (letra distinta).

Nota: Las cuatro caras del documento llevan la rúbrica del Notario. El documento está escrito en letra cortesana con profusión de rasgueos.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Barcelona á 20 de Noviembre de 1492, para que se volviesen á esta Illustrre Ciudad tres Bombardas de que necesitaba para su Albatoca, las mismas que se hallaron en ella al tiempo de su conquista.*

†

EL REY E LA REYNA.

(2) alcaýde por parte de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion que al tiempo que la dicha çibdad por la graçia de Dios por nos fue ganada de los moros, se fallaron tres lonbardas en la dicha çibdad que heran de una albatoca, que disen que fueron llevadas a esa las quales disen que son menester para la dicha albatoca por que la Reparar para la defensyon del puerto de la dicha çibdad; por ende nos vos mandamos que sy las dichas tres lonbardas estan en esa dicha que gelas deys luego a la dicha çibdad de Malaga o a quien su poder oviere e non fagades ende al por que asy cunple a nuestro serviçio. de Barçelona a XX dias de novienbre de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.

Al pie del documento dice: para que den tres lonbardas que fueron llevadas de la çibdad de Malaga doquier que fueren falladas.

Detras dice: çedula para que se buelvan a Malaga tres lonbardas (letra distinta).

Para que el alcaýde debuelva 3 lonbardas (letra distinta).

Su fecha en 20 de novienbre de 492 (letra distinta).—acordada.

Nota: No tiene sello. El documento está escrito en letra cortesana de regular lección

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 78.

(2) Los cuatro claros del documento están sin escribir.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su Data en Barcelona á 20 de Noviembre de 1492, respondiendo sus Magestades al Concejo Justicia y Reximiento de esta Illustrre Ciudad, sobre los particulares contenidos en una relacion que les habia embiado el Bachiller Juan Alonso Serrano Correidor de ella.*

EL REY E LA REYNA.

Concejo coRegidor Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga; vimos vuestra letra e memoriales que nos enbiasteis y en quanto toca a la Relacion de las fortaldas e torres desa tyerra e comarca desa dicha çibdad y a las otras cosas que el bachiller serrano nuestro correidor desa dicha çibdad nos escrivio contenidas en sus memoriales, por lo que a el escrevimos vereys lo que mandamos que en ello se faga; a aquello dad fe e qrençia y çerca de las otras cosas en vuestro memorial contenidas, mandamos proveer como vereys por las provisyones y las Respuestas que van en la margen de vuestro memorial, aquello y lo que al dicho correidor escrevimos mandamos que se ponga en obra. de Barçelona a XX dias de novienbre de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.

Detras dice: Por el Rey e por la Reyna. Al concejo correidor Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga.—XX de novienbre de XCII.—acordada.

Nota: No tiene sello. El documento está escrito en letra cortesana de no difícil lectura.

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 86.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Barcelona á 20 de Noviembre de 1492, dirigida á los arrendadores y recaudadores de las Reales Rentas del Partido de la Ciudad de Granada y de los Puertos de ella, no llevasen Diezmo ni medio Diezmo á los christianos vezinos de esta ciudad y de otras partes, ni otros derechos algunos, de sus mercaderias y efectos que traficaban mandando á las Justicias de las Ciudades Villas y Lugares de este dicho Reyno no lo consintiesen ni diesen lugar á ello.*

†

EL REY E LA REYNA.

Arendadores e Recabdadores del partydo de la çibdad de Granada e de los puertos della e otros qualesquier guardas que estays en el puerto de Antequera e otros qualesquier puertos del nuestro Reyno de Granada; nos avemos seydo ynformados que llevays a los christianos vesinos de la çibdad de Malaga e de otras partes que por esos dichos puertos pasan, diesmo e medio de todas e qualesquier mercaderias que sacan e pasan e otros derechos, lo qual non se ha de faser por quanto en el asyento que con vosotros se fiso al tiempo de vuestro aRendamiento quedo que no se avian de llevar derechos a los dichos christianos; por ende nos vos mandamos que non lleveys nin consyntays llevar a los dichos christianos que por esos dichos puertos pasaren e trataren derecho alguno nin pongays por ello descuento alguno en nuestras Rentas e sy asy no lo fisyeredes e cunplieredes mandamos a los conçejos Justiçias Regidores de las çibdades de Malaga e Antequera e a otras qualesquier Justiçias de otras qualesquier

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 89.

çibdades de la comarca que para ello fueren Requeridos, que vos non consyentan que otra cosa se faga ni vos den lugar a ello e sy algunas prendas teneyss tomadas a qualesquier christianos vesinos de la dicha çibdad de Malaga como de otros qualesquier puertos, gelos tornedes e Restituades libre e desenbargadamente syn costa alguna e non fagades ende al. de Barçelona a XX dias de novienbre de noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernand alvares.

Al pie del documento dice: para los aRendadores de Granada que no consyentan llevar ni lleven derecho alguno a ningun christiano.

En el respaldo dice: çedula para que los aRendadores de los puertos de Granada e Antequera no lleven derechos de diezmo ni medio diezmo ni otro derecho a los christianos viejos.—acordada.

Nota: Sin sello. Letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Barcelona á 30 de Enero de 1495, para que los recaudadores de las Rentas Reales de esta Ciudad de Malaga no llevasen derechos algunos por la saca de Pescado de ella á otros Pueblos, por quanto sus Altezas tenian hecha merced de este derecho á la dicha Ciudad que se reducía á quince maravedis por la carga mayor y á diez por la menor para los propios y Rentas de ella; mandando á sus recaudadores que para en todo tiempo así lo observasen.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Gallizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algesira de Gibraltar e de las Islas de Canaria; Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Ruysellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Goçiano; a vos los aRendadores e Recabdadores que teneys cargo de cojer e Recabdar las Rentas de la çibdad de Malaga e su obispado e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico; salud e gracia. sepades que por parte del conçejo corregidor treze cavalleros Regidores de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion por su peliçion que ante nos fue presentada deziendo que nos fesimos merçed a la dicha çibdat para sus propios del derecho de la saca del pescado de la dicha çibdad, que son quinse maravedis de carga mayor e diez maravedis de carga menor. E diz que agora vos los dichos aRendadores e Recabdadores aveys tentado de llevar e aveys llevado otro derecho de la dicha saca del pescado que son nueve maravedis de la carga mayor e

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 94:

seys de la menor, deziendo que vos pertenesçe por virtud de vuestro aRendamiento e diz que como quier que por ellos aveys seydo Requeridos que non lleveys el dicho derecho por ser ynposiçion nueva e contra el tenor e forma de vuestra carta de Recodimiento que vos fue dado, por que en ella se eçepta que non entre en vuestro aRendamiento las cosas que nos tenemos dadas y fecho merçed para propios de la dicha çibdad, diz que no lo aveys querido fazer en lo qual diz que sy asy oviese de pasar ellos Reçibirian agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con Remedio de justiçia les mandasemos proveer mandando que no se pusyese nueva ynposiçion en la dicha saca o como la nuestra merçed fuese; e por que los derechos de la dicha saca fueron por nos dados a la dicha çibdad para propios della e en la dicha nuestra carta de Recodimiento que vos mandamos dar esta eçeptado que no entran en vuestro aRendamiento las cosas que nos mandamos dar e fazer merçed a la dicha çibdad para los propios dellas, tovimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre ello. Por la qual vos mandamos que agora ni de aqui adelante en tienpo alguno que sea non demandeys ni lleveys en manera alguna los dichos derechos de la dicha saca de la dicha nueva ynposiçion que asy por vosotros se puso e por esta dicha nuestra carta mandamos al co-Regidor e Justiçias de la dicha çibdad de Malaga, que non vos consientan pedir ni demandar ni llevar los dichos derechos de la saca del dicho pescado, pues son nuevamente puestos e vos no perteneçen ni los devezes aver ni llevar e los que mandamos llevar se dieron por nos para propios de la dicha çibdad, segund e en la manera que dicho es e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra camara e demias mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Barçelona a treynta dias del mes de

enero. Año del nacimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa y tres años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: a los aRendadores de Malaga que no demanden derechos del pescado que piden a IX de la carga mayor e a VI de la carga menor por que vuestras altezas fisieron merced a la çibdad para propios destos derechos e ellos no los an de aver segund la condiçion de su aRendamiento.

Detras dice: acordada en consejo Rodericus doctor.—Registra-
da alonso peres.—françisco badajos chançiller.

Nota: Letra cortesana bastante clara.—Tiene un pequeño sello de cera encarnada con esta leyenda: Fernandus Et Helisabet Dei Gratia Reges Castelle Legionis Et Sicilie.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Barcelona á 50 de Enero de 1495, para que el Alcaide de la fortaleza de Almuñecar volviese á esta Ciudad tres Bombardas que tenia en su Albatoca por quanto las necesitaba para la defensa de los Cosarios que benian á robar su costa.*

EL REY E LA REYNA

Alonso puerto carrero alcayde de la fortaleza de Almuñecar; por parte de la çibdad de Malaga nos es fecha Relaçion que por nuestro mandado fueron llevadas a esa dicha fortaleza e a la de Salobreña tress lonbaldas del albatoca que ellos tienen en el puerto de la dicha çibdad, las quales dis que son menester para la dicha albatoca porque ellos la aderesçan a cabsa de algunos cosarios que andan por aquella costa a faser daño, suplicandonos gelas mandasemos bolver. Por ende mandamos vos que luego vista esta nuestra carta les torneys las dichas lonbaldas o las que dellas fueren llevadas a esa dicha fortaleza e non fagades ende al por que asy cunple a nuestro serviçio. de Barcelona a treynta dias de enero de XCIII años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna Juan de la parra.

Al pie del documento dice: al alcayde de Almuñecar que torne a la çibdad de Malaga las lonbaldas que fueron llevadas de su albatoca.

En el respaldo dice: otra çedula para que el Alcayde de Almuñecar de las lonbaldas de la albatoca.—acordada en consejo.

Nota: No tiene sello. El documento está escrito en letra cortesana de regular lección.

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 108.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su Data en Barcelona á 50 de Enero de 1495, mandando á Pedro de Vitoria Alcaide de la fortaleza de Salobreña remitiese á esta Ciudad las tres Bombardas que se le abian embiado de su Albatoca, por nesesitarlas para resistir á los Cosarios enemigos que insultaban su costa.*

†

EL REY E LA REYNA.

Pedro de bitoria alcayde de la fortaleza de Salobreña; por parte de la çibdad de Malaga Nos es fecha Relaçion que por nuestro mandado fueron llevadas a esa dicha fortaleza e a la de Almuñecar tres lonbaldas del albatoca que ellos tyenen en el puerto de la dicha çibdad, las quales diz que son menester para la dicha albatoca porque ellos la aderesçan a cabsa de algunos corsarios que andan por aquella costa a fazer daño, suplicandonos gelas mandasemos bolver. Por ende mandamos vos que luego vista esta nuestra carta les tornedes las dichas lonbaldas o las que dellas fueren llevadas a esa dicha fortaleza e non fagades ende al por que asy cunple a nuestro serviçio. de Barcelona a treynta dias de enero de XCIII años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna Juan de la parra.

Al pie del documento dice: al alcayde de Salobreña que torne a la çibdad de Malaga las lonbaldas que fueron llevadas de su albatoca.

En el respaldo dice: para que se traygan de Salobreña tres lonbaldas.—acordada en consejo.

Nota: No tiene sello. El documento está escrito en letra cortesana de regular lección.

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 111.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, dada en Barcelona á 50 de Enero de 1495 años dirigida á Don Juan de Silva conde de Cifuentes Asistente de la Ciudad de Sevilla, en que manifestandole la instancia hecha por esta de Malaga sobre que se le guardase la merced que de sus Altezas tenia de franquesa en los reales derechos por cierto tiempo de que estaban gozando sus vezinos, se les havia molestado para su Exaccion por el Almojarife á cuió cargo estaba la cobranza de los pertenesientes á sus Altezas; por lo que le mandan que durante aquel tiempo contenido en el citado Privilejio no pagasen cosa alguna. Y si apremiase el dicho Almojarife á la debolucion de los que les hubiese llebado, por quanto su arriendo y consierto habia sido vajo el conzepto de haberle de guardar su Privilejio por el tiempo en el presnido.*

Don Fernando e dona Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; a vos don Juan de Sylva conde de Cifuentes nuestro alferes e del nuestro consejo e asistente en la çibdad de Sevilla, salud e gracia. sepades que por parte del conçejo corregidor treze cavalleros Regidores de la çibdad de Malaga, nos fue fecha Relaçion por su petyçion que ante nos fue presentada diziendo que nos mandamos dar una nuestra carta de franqueza a los vesinos e moradores que a la dicha çibdad fuesen a bivar e biviesen en ella por çierto tiempo en ella contenido e por que diz que en esa çibdad no se les guardava la dicha franqueza, enbiaron a ella un Regidor de aquella çibdad el qual diz que fiso sobre ello çiertos abtos e diligencias ante vos e ante esa çibdad y llamado pedro gonçales de madrid almoxaryfe fue mandado que se guardase la dicha franqueza, del qual mandamiento el diz que apelo a fin de les quebrantar la dicha fran-

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 114

Handwritten text in a dense, cursive script, likely a legal or administrative document. The text is written on a rectangular piece of parchment or paper that has been placed on a larger sheet. The script is highly stylized and difficult to decipher without specialized knowledge of the language and dialect. The text appears to be organized into several paragraphs, with some lines starting with capital letters. The overall appearance is that of a historical manuscript or record.

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

Handwritten text, possibly a date or a specific reference, written in a cursive hand. It appears to be a separate line of text, possibly a signature or a note related to the main document.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a reference to another document. The text is partially obscured and difficult to read.

queza e llevarles ynjustamente derechos como diz que les lleva diziendo que la dicha franqueza no se estendia syno para dentro de la dicha çibdad de Malaga, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad e vesinos e moradores della Reçibirian agravo e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello con Remedio de justiçia les mandasemos proveer, mandandoles guardar la dicha franqueza y fazer bolver los derechos que asy les avian llevado o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de franqueza que asy mandamos dar a la dicha çibdad de Malaga e a los vesinos e moradores della e la fagades guardar en todo e por todo segund en ella se contyene e non consyntades ni dedes logar que contra el tenor e forma della los dichos almoxaryfes ni otras algunas personas les lleven derechos algunos, agora ni de aqui adelante fasta ser conplido e pasado el dicho tiempo contenido en la dicha carta e sy algunos derechos se les han llevado fagades que les sean bueltos e Restytuydos syn costa alguna, por quanto los dichos almoxaryfes aRendaron el dicho almoxarifadgo con condiçion que a la dicha çibdad de Malaga fuese guardada la dicha franqueza, la qual es nuestra voluntad que se guarde en todo segund en ella se contyene. E non fagades ende al por alguna manera. dada en la çibdad de Barçelona a treynta dias del mes de enero, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: Al asistente de Sevilla que faga guardar a la çibdad de Malaga la franqueza que vuestras altezas le fisieron.

En el respaldo dice: para que el Asystente de Sevilla guarde la franqueza de Malaga.—Registrada alonso peres.—acordada Rodericus doctor.—francisco de badajos chançiller

Tiene una mancha de sello de cera encarnada de pequeño módulo.—El documento está escrito en letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos en Barcelona á 30 de Enero de 1495, por la que sus Altezas dan respuesta á esta Illustre Ciudad sobre lo que debian executar en los particulares asuntos que les noticiaba, concediendo unos y denegando otros.*

†
EL REY E LA REYNA.

Conçejo Corregidor treze cavalleros Regidores de la çibdad de Malaga, vimos la petyçion que nos enbiastes. E en quanto al diezmo e medio diezmo que dezis se ha ynpuesto e llevado de dos meses a esta parte, en el puerto que mandamos señalar en Antequera a los moros de las cosas que ellos venden e a los christianos asy vesinos de la dicha çibdad como de fuera della, de las cosas e mercadorias e pescados que sacan, ya esto esta proveydo como avreys visto por la carta que sobre ello mandamos dar e sy aquella non aveys avido nos mandamos que se vos enbie otra provisyon sobre ello conforme a la primera; quanto a lo que nos enbiastes dezir tocante al alcaçeria e tyendas desa çibdad, ya aquello mandamos cometer a garçi fernandes manrique e al bachiller serrano para que con los Regidores desa çibdad lo viesen e proveyesen como mas cunpliese al bien desa çibdad; ellos lo faran asy. E lo que nos enbiastes suplicar que la feria desa çibdad se començase primero dia de octubre de cada año, esto no ha lugar de se hazer por que traeria grand daño a la de Medina que se faze en el mesmo tienpo; quanto a lo que dezis que mandemos que la guarda que se pone por nuestro mandado en la costa de la mar se aya de poner e ponga por esa çibdad por las cabsas en vuestra petyçion contenidas, esto al presente no ha lugar de se hazer salvo que esten de la manera que agora estan;

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 117.

En la çibdad de Granada lunes seys dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, se vido e leo todo lo susodicho ante el Reverendisimo in christo padre e señor don fray fernando de talavera arçobispo de Granada confesor del Rey e de la Reyna nuestros señores e de su consejo, estando presentes los dichos fernand canelas Regidor e anton lopez de toledõ, lo qual todo visto e platicado sobre el dicho negoçio su Reverendisima señoria lo Reçibio e quedo en su poder originalmente firmado de los susodichos e de e dixo que ha por presentadas las dichas y Rasones de suso contenidas asy e tan conplidamente del plaso del primer llamamiento se expresaran e la dicha çibdad e el corregidor e Regimiento della paresçieran como dicho es e dixo que ha por bien e le plase que no pare perjuyzio a la dicha çibdad su absençia por no aver paresçido fasta agora como dicho es por el justo ynpedimento que para ello ha tenido.

Otro sy dixo que le plase e ha por bien de a la dicha çibdad de todas las cabsas que se expresaren o se han expresado por parte de las çibdades que se an quexado e quieren que los pastos sean comunes, para que la dicha çibdad de Malaga lo vea e diga e alegue lo que fuere en guarda de su derecho.

Otro sy dixo que parescades todas las çibdades deste Reyno e expresado sobre esta cabsa lo que cada una dellas desir e alegar quisiere, le plase y horlana que no ha de enbiar Relaçion alguna a sus altezas sobre esta cabsa fasta tanto que la dicha çibdad de Malaga lo aya visto e platycado y alegado sobre todo lo que viere que le conviene, e que sobre todo enbiara carta de (1) a la dicha çibdad con los susodichos.

Testigos, fueron presentes: diego de Ribera veçino de Granada

(1) Está borrada la palabra.

e Antonio de la cueva vecino de Alhama e fernando el Rico vecino de Granada y el bachiller de guadalupe.

En el respaldo dice: Capítulos que fueron presentados por parte de la çibdad de Malaga ante el señor arçobispo de Granada sobre lo de los pastos còmunes.

Nota: Los sitios que están en claro corresponden á huecos del documento muy destrozado y roto en algunos lugares por la humedad.—Está escrito en letra cortesana muy clara.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su Data en la villa de Ocaña á 24 de Diciembre de 1498, mandando al Concejo Justicia y Reximiento de esta Ciudad, que en cada un año elijiese su Ayuntamiento un Letrado y Procurador para que siguiesen las causas de los Pobres, Huerfanos y Presos de la Carcel, cuja eleccion hisiese perpetuamente pagandole de sus propios y Rentas, al primero 4.000 maravedis y al otro 500 por salario en cada un año.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; por quanto por parte de vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion, por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que en todas las çibdades prinçipales destes nuestros Reynos ay un letrado e un procurador de los pobres e huerfanos e presos de la carcel e que en esa dicha çibdad seria nesçesario e muy conplidero a serviçio de Dios e nuestro que oviese el tal letrado e procurador para que ayudase e procurase por las cabsas e negoçios de los pobres; por ende que nos supplicavades e pediades por merçed que çerca dello mandasemos proveer mandando que el tal letrado e procurador oviese en esa dicha çibdad con el salario que les mandasemos declarar para que les fuese dado en cada un año de los propios e Rentas desa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien. E por la presente mandamos que de aqui adelante para sienpre jamas, aya en esa dicha çibdad un letrado e un procurador, nonbrado en cada un año por vos los dichos conçejo Justicia e Regidores desa dicha çibdad, los quales tengan cargo de ayudar e procurar por las cabsas e negoçios de los pobres e huerfanos e presos de

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 297

la carçel que fueren pobres e ovieren fecho o fizieren la solenidad de pobres que el derecho manda, los quales dichos letrado e procurador mandamos que ayan e lleven de salario en cada un año, el dicho letrado mill maravedis e el dicho procurador quinientos maravedis, los quales les sean dados e pagados de los propios e Rentas desa dicha çibdad segund e quando se dieren e pagaren los otros salarios de los Regidores e otros ofiçiales dese dicho conçejo. Porque vos mandamos que asy lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir segund que de suso se contiene e declara syn poner en ello escusa ni otra dilacion alguna, e mandamos al escrivano dese dicho conçejo que asiente esta nuestra carta en su libro e Registro e que este original se ponga en el arca dese dicho conçejo para que este e permanesca alli con las otras escripturas desa dicha çibdad. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir. dada en la villa de Ocaña a veynte e quatro dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo gaspar de grizio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: para que en Malaga aya letrado e procurador de pobres.

En el respaldo dice: provision para que aya en Malaga letrado e procurador de pobres e presos de carçel.—Johanes doctor.—petrus doctor.—Johanes liçenciatus.—Martinus doctor.—liçenciatus çapata. — Registrada françisco dias. — françisco dias chançiller.—XXIII de dizienbre de XCVIII.

Nota: Tiene señales de un sello grande de cera encarnala.—El documento está escrito en letra cortesana con abundancia de nexos.

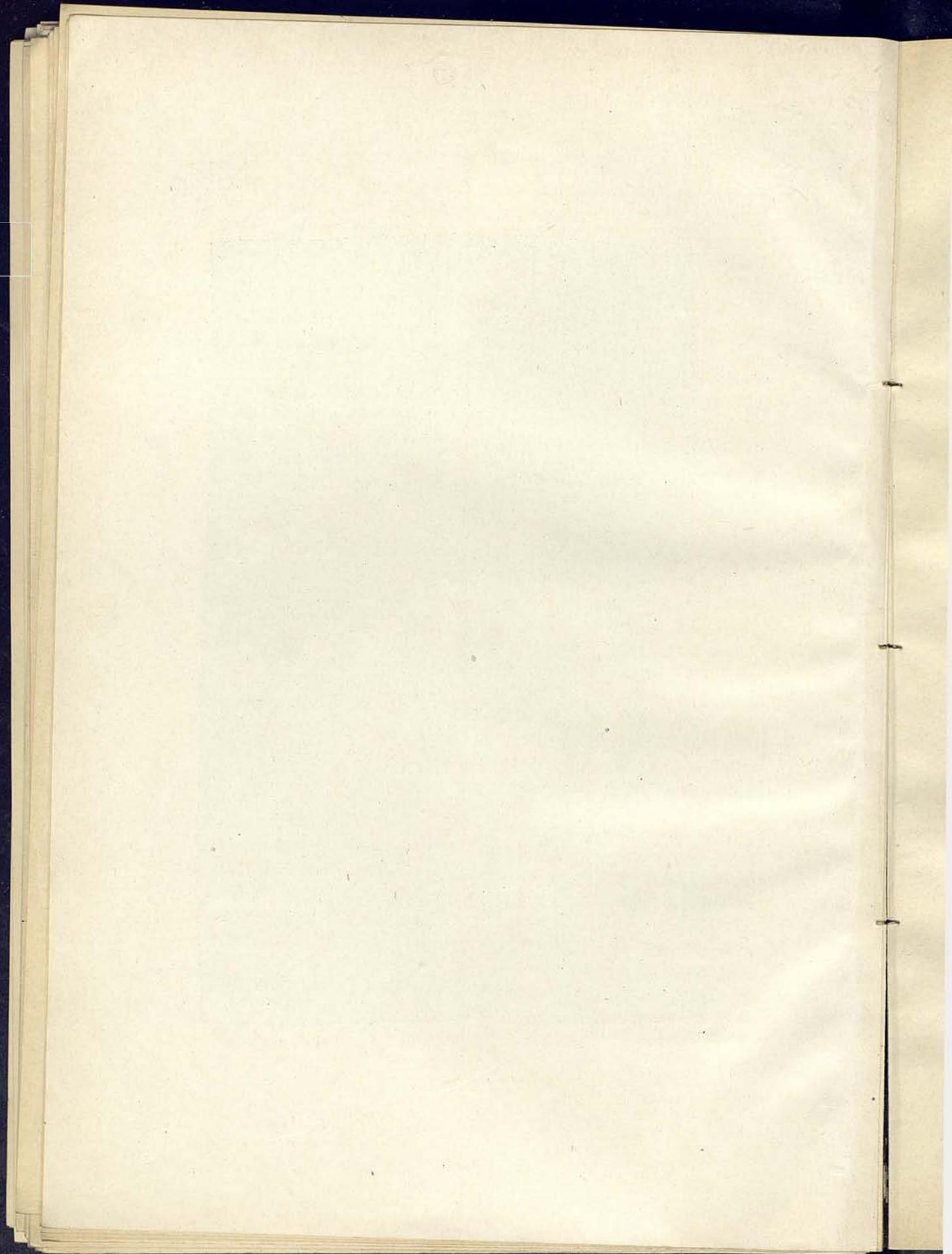
(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su Datta en la villa de Ocaña á 24 de Diciembre de 1498, por la que havien- dose hecho presente á S. S. A. A. por estta Illustrre Ciudad la orden que tenia en hacer Elecciones de los officios de Alcaldes, Alguacil, Rexidores y Personero y Mayordomo de ella conforme á la ley del fuero nuevo que S. S. A. A. le havian mandado dar para su buena gobernacion de ella, por algunas de las personas á quien cabian los dichos officios, no los querian aceptar ni servir, causa por que esta ciudad no estaba bien regida ni gobernada de que recebian gran daño sus vecinos. Mandaron que aquellas per- sonas á quienes en dicho año y en los de adelante cupieren y to- caren los dichos officios de Alcaldias, Alguacilascos, Reximiento, Personero y Mayordomo y fuesen confirmados por S. S. A. A. los aceptasen para los servir segun que en la dicha Ley se conte- nia, pena que de lo contrrario en adelante no pudiesen haber nin- guno ni alguno de los dichos officios ni otro en esta ciudad ni su tierra. Previniendo que en lo futuro no se les nombrase para otro officio de los del cargo de estta ciudad y que de dicha Real Cedula el Escribano de este Ayuntamiento sentase su traslado en el libro de rexistro y que su original se pusiese en el arca de este Ayuntamiento para que alli permaneciese con las demas Escrituras.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Rey- na de Castylla de Leon de Aragon etc; Por quanto por parte de vos el concejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relacion, por vuestra pelyçion que ante nos en el nuestro consejo fue pre- sentada, diziendo que esa dicha çibdad faze eleçion de los officios de alcaldes e alguazil e Regidores e personero e mayordomo

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 286.

della conforme a la ley del fuero nuevo que a esa dicha çibdad mandamos dar para la buena governaçion e Regimiento della, e que algunas de las personas a quien caben los dichos ofiçios no los quieren açebtar ni servir, a cabsa de lo qual diz que esa dicha çibdad no es bien Regida ni governada e que los vezinos della Resçiben mucho agravio e dapno, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proveer mandando a las personas a quien cupiesen los dichos ofiçios que los açebtasen e syrviesen so grandes penas o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien. E por la presente mandamos a qualesquier personas vesinos desa dicha çibdad a quien cabe este presente año de la data desta nuestra carta e de aqui adelante cupieren los dichos ofiçios de alcaldas e alguaziladgos e Regimiento e personero e mayordomo e a cada uno dellos, que seyendo por nos conyrmados los dichos ofiçios, que los açebten para los servir segund que en la dicha ley se contyene so pena que el que lo contrario fisiere de ende en adelante no aya ni pueda aver ninguno ni alguno de los dichos ofiçios ni otro ofiçio alguno en esa dicha çibdad ni en su tierra, e vos mandamos que de ende en adelante non dedes ni nonbredes a las tales personas para ninguno ni alguno de los ofiçios de que esa dicha çibdad tyene cargo de proveher ni gelos consyntades tener ni usar, e mandamos al escrivano del conçejo desa dicha çibdad que asyente el traslado desta nuestra carta en su libro e Registro e que el oregynal se ponga en el arca dese dicho conçejo para que este e permanesca alli con las escripturas de la dicha çibdad, e porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, vos mandamos que hagades apregonar esta nuestra carta publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano publico e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena



so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Ocaña a veynte e quatro dias del mes de disienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo gaspar de grizio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: para que las personas a quien cupieren ofiços en Malaga los açebten.

En el respaldo dice: Johanes doctor.—petrus doctor.—Johanes liçençiatu. —Martinus doctor.—liçençiatu çapata.—Registrada françisco dias.—frਾਂçisco dias chançiller.—Para que las personas a quien cupieren ofiços de Regimiento o alcaldias o Juradurias o presonerias los açebten syendo confirmados por sus altezas.

Nota: Tiene un sello de cera encarnada.—El documento está escrito en otra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos firmada de los señores de su Real Consejo, dada en la villa de Ocaña á 24 de Diciembre de 1498, dando licenzia á esta Illustrre Ciudad para que pusiese la Cassa del Matadero de las Carnes en las Torres de Fonseca ó en otro sitio que tubiese por combeniente, pues de mantenerse dicha cassa immediata á la Puerta Nueva era en perjuicio de los vezinos por la fetides que causaba.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; por quanto por parte de vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion, por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que junto con la puerta nueva desa dicha çibdad esta un matadero donde se matan las carnes para el proveymiento e mantenimiento della e que por estar çercano a la dicha puerta e en logar muy publico, a cabsa del mal olor la dicha çibdad e vesinos della e las personas que por la dicha puerta entran e salen Reçiben mucho daño e que en el logar donde esta el dicho matadero estaria muy bien la casa del peso de la farina e que el dicho matadero se mudase e pasase a las torres de fonseca o a otro logar apartado de la poblaçion de la dicha çibdad donde no pudiese faser perjuysio ni daño alguno a la dicha çibdad e vesinos della. Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que lo mandasemos asy proveer e Remediar o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia desa dicha çibdad juntamente con los Regidores della, veades lo suso-

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 283.

dicho por vista de ojos e ayays vuestra ynformacion çerca dello e sy fallardes que en estar el dicho matadero çerca de la dicha puerta nueva donde agora esta viene dello perjuyzio e daño a esa dicha çibdad e vesinos della, lo fagades luego mudar a otra parte mas apartada de la dicha poblacion donde mas sin perjuyzio e daño desa dicha çibdad e vesinos della pueda estar, e sy fallardes que en el lugar donde agora esta el dicho matadero estara bien la dicha casa del peso de la farina e que dello viene provecho e utilidad a esa dicha çibdad e vesinos della, fagades poner e pongades la dicha casa del peso de farina en el lugar donde agora esta el dicho matadero e sobre todo proveed e Remediad por manera que la dicha çibdad e vesinos della ni otro terçero alguno non Reçiba agravio de que tenga Rason de se queixar, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir. dada en la villa de Ocaña a veynte e quatro dias del mes de disienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.—Johanes Doctor.—petrus doctor.—Johanes liçençiatuſ.—Martinus doctor.—liçençiatuſ çapata.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que en Malaga se mude el matadero de las carnes a otra parte.

En el respaldo dice: Registrada françisco dias.—françisco dias chançiller.—XXIII de dizienbre de XCVIII.—acordada.—Para que se mude el matadero de las carnes a otra parte.—24 de dizienbre de 1498. Consejo fernando e ysabel para mudar la matanza. (letra distinta).

Nota: Tiene un sello de cera encarnada muy bien conservado. El documento está escrito en letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, dada en la villa de Ocaña á 10 de Enero de 1499, sobre carta de la despachada en dicha villa á 9 del propio mes y año, en la qual se inserta el capitulo de la concordia celebrada al tiempo que el Rey moro de Granada havia hecho entrega de ella á esta Corona y que se reducía á que todos los Cautivos moros que se hallasen en poder de qualesquier personas de este Reyno y se huyesen de sus casas acojiendose á aquella Ciudad, su Albaizin ó Arrabales quedasen libres sin que ningunas Justicias ni sus Dueños pudiesen perseguirlos ni ocasionarles daño ni agravio alguno. Respecto á que de esto se seguia mucho daño á los christianos por la mala inteligencia de los moros pues se benian infinidad de ellos de sus Tierras á estas Costas y las robaban en la confianza de huir á dicha Ciudad y demas sus arravales para avezindarse y quedar libres, no siendo estos á quienes comprehendia aquel Indulto, declaran sus Altezas que berificandose ser los Moros fujitibos recien benidos de sus Tierras, adonde quiera que estos se asegurasen quedasen Cautivos y no fuesen comprehendidos en el mencionado Indulto, pues de este solo podian gozar aquellos que se hallaban avezindados en este dicho Reyno al tiempo de dicha Capitulazion.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los nuestros corregidores e Juezes de Residencia, alcaldes e otras Justicias e Juezes qualesquier, asi de la honrrada e grand çibdad de Granada, como de todas las otras çibdades e villas e logares del nuestro Reyno de Granada e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 319.

nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los nuestros corregidores, alcaldes e otras Justiçias, asi de la horrada e grand çibdad de Granada, como de todas las otras çibdades e villas e logares e valles del dicho nuestro Reyno de Granada e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia: bien sabedes como al tiempo que nos fue entregada esa dicha çibdad de Granada por el Rey e moros della, fueron por nuestro mandado fechos e asentados çiertos capitulos entre los quales esta uno cuyo thenor es este que se sygue: yten es asentado y concordado que si algund moro estoviere cabtyvo e se fuyere a la dicha çibdad de Granada e a su Albayzin e aRavales e a las otras partes del dicho asiento que sean libres e las Justiçias ni sus dueños no puedan proçeder contra ellos, no seyendo negros de las yslas ni canarios. E agora sabed que por muchos conçejos e personas syngulares dese dicho Reyno de Granada nos ha seydo fecha Relaçion por sus petiçiones disiendo que los christianos vesinos e moradores desas dichas çibdades e villas e logares han Resçevido e Reçiben de cada dia daños e fatygas, despues que la dicha capitulaçion se fiso por que los moros de allende afivzados en el dicho capitulo e non entendiendole sanamente como se deve entender, osan pasar a estas partes y entrar en el dicho Reyno de Granada a Robar e hurtar e cabtyvar christianos, con yntinçion que aunque aca sean tomados buscaran maneras e avran lugar de huyr de donde estovieren cabtyvos e lançarse en la dicha çibdad de Granada o en su Albayzin o aRavales e que luego alli seran libres por virtud del dicho capitulo e diz que despues aca asy lo han fecho muchos moros de que muchos christianos han Resçevido fatyga e perdida e daño e aun diz que con esta fyusa (1) los que despues aca han seydo cabtyvos no se quieren tornar christianos esperando ser libres huyendo a la dicha çibdad, e los dichos conçejos e personas danificados nos han suplicado e pedido por merçed que mandasemos declarar el dicho capitulo por manera que los tales moros non tengan tanta libertad ynjustamente

(1) Palabra anticuada equivalente à confianza.

ganada en daño e perjuysio de los christianos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E por quanto al tienpo que se otorgo el dicho capitulo no fue nuestra yntinçion e voluntad que lo en el contenido oviese logar ni se oviese de guardar, salvo en los moros que a la sazón estavan cabtyvos en estos nuestros Reynos, pero no de los moros que despues aca fuesen cabtyvos, ca en tal caso sy estos oviesen de gozar de lo contenido en el dicho capitulo la dicha conçesion Redundaria en grand daño, perdida e perjuyzio de los christianos nuestros subditos e naturales e los moros de allende ternian mior osadia para entrar en nuestros Reynos a Robar y hurtar e cabtyvar christianos y ninguno de los moros que estoviesen cabtyvos se tornarian christianos y asy este previllegio Redundaria en detrimento de nuestra santa fee y daria osadia a mal faser, y nos aviendo comunicado y platicado con los del nuestro consejo todo esto, acordamos de mandar proveer declarado el dicho capitulo en la forma syguiente: que los cabtyvos moros que han fuydo o fuyeren de aqui adelante a la dicha çibdad de Granada o a su Albayzin o aRavales de los que fueron cabtyvos antes que se nos entregase la dicha çibdad, que fue a dos dias del mes de enero del año del señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años, que no fueren negros de las yslas ni canarios, que estos tales gozen de la libertad del dicho capitulo, pero los moros que despues aca han seydo o de aqui adelante fueren cabtyvos de donde quier que sean, que estos tales no gozen de la dicha libertad puesto que se vayan a la dicha çibdad de Granada o a su Albayzin o aRavales e que de alli puedan ser e sean sacados por sus dueños o por vos las dichas Justiçias e entregados a sus dueños o a quien su poder oviere libremente, ni moro alguno ni otra persona sea osado de los Reçebtar ni encobrir. E que en esto no les pongades ni consintades poner embargo ni contrario alguno. Por ende nos vos mandamos que asy lo fagades e cunplades e executedes e lo fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que de suso se contiene e asy lo libredes, juzguedes e determinedes en los pleitos e debates que sobre ello estan movidos como en los que se movieren de aqui adelante. E por que esto sea mijor guardado e persona alguna dello non pueda pretender ygnorançia y los moros abitantes y moradores

en esas dichas çibdades e villas e logares e valles non puedan dezir que no lo supieron ni sean osados de encobrir los moros captivos que a esa dicha çibdad de Granada o a su Albayzin o a Ravales vinieren, fagades luego pregonar esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas, e dende en adelante a qualquier que encubriere qualquier moro que alli viniere huyendo o sabiendo del no lo magnifitando luego a la Justiçia, que caya e yncurra en pena de çient açotes que le sean dados primeramente e demas que pague el valor de cada moro destes con las setenas, las dos partes para el dueño del moro e las otras çinco partes para la nuestra Camara e fisco; las quales dichas penas mandamos a vos las dichas nuestra Justiçias que executedes con toda diligencia en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra Camara e fisco. E demas mandamos al ome que esta nuestra carta les mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplasaren fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Ocaña a Nueve dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.— Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo gaspar de grisio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.—Johanes doctor.—françiscus liçençiatus.—petrus doctor.—Johanes liçençiatus.—martinus doctor.—liçençiatus çapata. E agora por parte del conçejo Justiçia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue suplicado e pedido por merçed que por que la dicha nuestra carta les fuese en todo guardada e conplida e executada les mandamos dar nuestra sobre carta della o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon e nos tovimoslo

por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Ocaña a dies dias del mes de enero. Año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va sobre Raydo o diz gaspar de grizio —Johanes doctor.—franciscus liçençiatus.—Johanes liçençiatus.—Martinus doctor.—liçençiatus çapata.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: sobre carta sobre los cativos que huyen a Granada, para Malaga.

En el respaldo dice: Registrada basques de herrera. —sobre carta e declaracion de lo que an de gozar los cativos moros que huyeren a Granada.

Nota: Tiene un sello de cera encarnada con el águila real.—Letra cortesana.

(1) *Real Despacho de los señores Reyes Catholicos, su Data en la villa de Ocaña á 29 de Enero de 1499, en que relacionandose la instancia hecha por Martin Zenturion, por si y á nombre de Pantaleon y Agustin Ittalianos y otros sus consortes, en razon de que por virtud y en fuerza de las carttas y sobre carttas libradas por S. S. A. A. estaba mandado se pudiesen sacar de esta ciudad qualesquier mercaderias sin ser obligados á entrar en ella otra carga de pan por cada una de dichas mercaderias, se les oponia esta Illustrre Ciudad diciendo no podian gozar de aquellas facultades y proviciones que ellos tenian y por lo mismo se les havia mandado hiciesen formal registro de todas las cargas de mercaderias que sacasen, suplicando á S. S. A. A. para que lo pudiesen hacer libremente sin registrarlas y sin pedir licencia á esta Illustrre Ciudad. Y se manda al Concexo, Justicia y Reximiento de ella que por ningun termino les consintiese sacar carga alguna sin que precediese su rexistro.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Malaga, salud e gracia: sepades que martin çinturion por sy e en nonbre de pantaleon ytalian e de agostyn ytalian e de los otros sus consortes, nos fizo Relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, disiendo que por nuestras cartas e sobre cartas tenemos mandado que pudiesen sacar todas e qualesquier mercaderias desa dicha çibdad de Malaga syn que oviesen de llevar otra carga de pan por cada carga de mercaderia que asy sacasen. E que agora vos el dicho conçejo e el nuestro Juez de Resydençia desa dicha çibdad, diz que por fatygar a los dichos sus partes e pretendiendo que no pueden gozar de las facultades e proviciones que de nos tienen, agora

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 322

nuevamente diz que les aveys mandado que Registren todas las cargas de mercaderias que sacaren, en lo qual diz que sy asi pasase ellos Resçibirian mucho agravio e daño e que seria manera de ynpuçiõn, como todo paresçeria por un testimonio de que ante nos en el nuestro consejo fasyan presentaçion. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello le mandasemos proveer de Remedio con justiçia mandando que libremente pudiesen sacar las dichas sus mercaderias syn Registrar las dichas cargas e syn pedir liçençia a la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese; contra lo qual por fernando de angulo vesino e Regidor desa dicha çibdad de Malaga e en su nonbre, por otra su petiçiõn que ante nos en el nuestro consejo presento, dixo que no deviamos mandar faser cosa alguna de lo por el dicho martin çinturion pedido, por que por nos mandadas ver las escripturas e testimonios de que el dicho martin çinturion avia fecho presentaçion, paresçeria por ellas no tener facultad alguna para sacar las dichas cargas syn las Registrar e llevar otras tantas caçgas de pan. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed asi lo mandasemos guardar segund que la dicha çibdad diz que lo tiene de nos por previllejo e que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo e asi mismo çiertas escripturas e testimonios de que ante nos fue fecha presentaçion, fue acordado que entre tanto que nos mandemos proveer çerca de lo susodicho deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que non dexedes ni consintades a los susodichos ni a alguno dellos sacar ni que saquen cargas algunas de mercaderias desa dicha çibdad syn que primeramente las Registren segund e por la forma e manera que por esa dicha çibdad e por el dicho nuestro Juez de Resydençia della esta proveydo e mandado. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que les enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para

esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Ocaña a veynte e nueve dias del mes de enero, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.—Johanes doctor.—frਾਂçiscus liçençiatu.s.—Johanes liçençiatu.s.—Martinus doctor.—liçençiatu.s çapata.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que la çibdad de Malaga no consienta a los ginoveses sacar cargas de mercaderias syn que las Registren segund que la çibdad lo tiene hordenado.

En el respaldo dice: para que el corregidor e Regimiento de Malaga no consyentan sacar cargas de mercaderias a los ginoveses syn que las Registren como la çibdad lo tiene ordenado.—XXIX de henero de XCIX.

Nota: El documento está escrito en letra cortesana.—Tiene un sello grande de cera encarnada.

(1) *Diligencias de Requerimiento que hizo la parte de esta Ciudad de Malaga á la de Antequera, para que alli se obserbase lo mandado por varias reales cédulas, á causa de molestar y apremiar á la exaccion de dicho diezmo y medio diezmo por cada carga de pescado.* (2)

†

En la torre del cabildo de la çibdad de Antequera lunes dies y ocho dias del mes de março año del nacimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos y noventa y nueve años, ayuntados en su cabildo e Ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre, convyene a saber: el señor bachiller gonçalo de padilla alcalde mayor e pedro de medyna alcalde ordnaryo e Rodrigo de santestevan e pero gonçales de ocon Regidores e bartolome de ARoyo jurado, ante mi martin çamorano escrivano del conçejo por sus altezas, paresçio y presente ante la dicha çibdad un onbre que se dixo por su nonbre Alonso de Angulo veçino de la çibdad de Malaga e presento un poder, su tenor del qual es este que se sygue:

Nos el conçejo justia Regymiento de la noble çibdad de Malaga estando ayuntados a cabyldo como lo avemos de uso e de buen costunbre, por la presente damos e otorgamos todo nuestro poder conplydo, lybre e llenero, bastante, segund que de derecho mas deve valer, a vos Alonso de Angulo veçino e personero desta dicha çibdad que estades presente, espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre e del dicho conçejo podays yr y vades a la çibdad de Antequera e parescades ante los señores conçejo justia e Regydores della e les presentedes el traslado de la carta del Rey e de la Reyna nuestros señores que mandaron dar e dieron sobre los derechos que por los que tyenen cargo de cobrar

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 96 al 102.

(2) Véanse los documentos de las págs. 44 y 51.

Handwritten text in a medieval script, likely Latin, on a dark rectangular background. The text is arranged in approximately 25 lines, with some lines starting with large, decorated initials. The script is dense and characteristic of the late Middle Ages. The text appears to be a formal document or a liturgical text, possibly a letter or a record of a transaction. The final part of the text is heavily crossed out with multiple diagonal lines, suggesting a cancellation or a correction. The overall appearance is that of a historical manuscript page.

el derecho del diesmo e medio diesmo de lo morysco en los puertos del obispado desta dicha çibdad, se llevan e an llevado del pescado fresco que los christianos sacan desta dicha çibdad e sus terminos e asy presentado les pydays e Requyrays que la obedescan e guarden e cunplan e fagan guardar en todo e por todo segund que por ella sus altezas lo mandan e que mande e defyenda a las personas que en el puerto de la dicha çibdad de Antequera tyenen cargo de cobrar el dicho derecho o qualquier dellos, que lo no pidan ni demanden del tal pescado fresco que los crystyanos llevaren e pasaren por el dicho puerto e que los dexen pasar libre e francamente e fagan bolver e rrestytuyr a qualquier persona o personas los maravedis e prendas que fasta aqui les ayan sydo tomados e llevados, conpeliendoles e apremiandoles a ello conforme a lo que sus altezas por la dicha su carta mandan, e para que sobre lo que dicho es e lo a ello anexo e dependiente podades faser, desyr e rrasonar e avtuar todas las cosas e cada una dellas que a el bien e procomun desta çibdad e veçinos e moradores della e a otras personas forasteras que en ella tratan cunplan e nesçesario sean e podades pedir e tomar testymonio e testymonios e protestar costas e daños, e quan conplido e bastante poder nos avemos e tenemos para todo lo suso dicho e para cada una cosa e parte dello, tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos el dicho alonso de angulo, con todas sus ynsydencias e dependencias, anexidades e conexidades e vos rrelevamos de toda carga e costa de satysdacion e fyadurya, so aquella clausula que es dicha en latyn judiçiun systy judicatun solvi, con todas sus clausulas acostunbradas e otorgamos e prometemos de aver por fyrme, rrato e grato, estable e valedero agora e en todo tienpo todo lo que en Razon de lo susodicho fysyeredes so obligacion de nuestras personas e bienes e de los propios del dicho conçejo que para ello obligamos, en testymonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano de nuestro ayuntamiento que es fecha en la dicha çibdad de Malaga dies e seys dias de el mes de março año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Testygos que fueron presentes al dicho otorgamiento: el bachiller garçi martin de fryas e bernaldyno de madryd escrivano publico de la dicha çibdad e garçi vasques veçinos de la dicha çibdad e yo

Juan garrote escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notaryo publico en la su corte e en todos los sus rreynos e señoryos e escrivano del conçejo de la noble çibdad de Malaga, en lugar del honrrado pedro fernandes de madryd escrivano mayor del dicho conçejo, de otorgamiento de los dichos señores conçejo Justyçia e rregymiento de la noble çibdad de Malaga esta carta de poder fyse escrevir segund que ante mi fue otorgada en presençia de los dichos testigos e por ende fyse aqui este mi syno atal en testymonio de verdad. Juan garrote escrivano del Rey e del conçejo.

Este es traslado bien e fyelmente sacado de una carta orygy-nal del rrey e de la rreyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello rreal e librada de los sus contadores mayores, su tenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castylla de Leon de Aragon etc; a vos los nuestros arrendadores e Recabdadores mayores e arrendadores e fieles e cogedores e almoxaryfes de la rrenta del diesmo e medio diesmo de lo morysco de los puertos del obispado de Malaga y del Reyno de Granada, de los años pasados de noventa e syete e noventa e ocho e deste presente año de la data desta nuestra carta e de los años adelante venideros, e a qualesquier vuestros fatores e guardas que estan en los dichos puertos e a cada uno e qualquier de vos a quien atañe e atañer puede lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia: sepades que por parte del conçejo Justyçia rregydores cavalleros escuderos ofyçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, nos fue fecha rrelaçion que vosotros o alguno de vos nuevamente aveys yntentado e yntentays de pedir e demandar e llevar derechos del diesmo e medio del pescado fresco que los crystyanos sacan de la dicha çibdad de Malaga e de sus terminos e que sobre ello les faseys prendas e pernyas e otras vexaçiones e fatygas, en lo qual sy asy oviese de pasar que a la dicha çibdad serya gran perjuyzio e a los crystyanos que sacan el dicho pescado fresco mucho agravio e daño e çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed de rremedio con justyçia les mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese. E por quanto sobre lo tocante a lo suso fue pre-

sentada ante los nuestros contadores mayores un traslado de una cedula que nos mandamos dar que es fecha en esta guisa:—El rrey e la Reyna.—nuestros arrendadores e rrecabdadores mayores de la çibdad de Granada etc; (1) y en las espaldas de la dicha carta avia dos rrubrycas e a par de la una desya acordada. E por quanto por parte de los dichos arrendadores e Recabdadores mayores de las dichas Rentas fueron dichas e alegadas algunas cabzas e Razones ante los nuestros contadores mayores contra lo en la dicha nuestra cedula suso encorporada contenido, lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores e vistas asy mismo las condiçiones del dicho arrendamiento de las dichas rentas de los dichos puertos e la franquesa que la dicha çibdad tyene, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que en tanto que lo suso dicho por los dichos nuestros contadores mayores se vee e determina la justiçia dello, suspendays en pedir e demandar e cobrar el diesmo e medio de los pescados frescos que pasaren por esos dichos puertos llevandolos crystyanos e fasyendo juramento e solenidad que es de los dichos crystyanos e que no tyenen moros parte alguna en ello conforme a las condiçiones del dicho arrendamiento e los dexeys pasar libre e francamente, e sy de lo pasado fasta aqui algunas prendas les teneys tomadas se las tornedes e rrestytuyades libremente syn costa alguna e sy lo asy faser e conplir no quisyerdes e escusa o dilacion alguna en ello pusyerdes mandamos por esta dicha nuestra carta a qualesquier nuestra justiçias, asy de la dicha çibdad de Malaga e su obispado e çibdad de Antequera, como de las otras çibdades villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno dellos que sobre ello fueren rrequerydos, que vos conpelan e apremien a lo asy faser e conplir que para ello les damos poder conplido, lo qual todo susodicho mandamos que hasy se faga e cunpla en tanto que lo suso dicho por los dichos nuestros contadores mayores se vee e determina como dicho es, no parando perjuyzio al derecho de las partes a quien toca ni alguno dellos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis

(1) Se inserta literalmente el documento de la pág. 138.

para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Ocaña a veynte e ocho dias del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escripto entre rrenglones o dis dichos.—guevara mayordomo.—Juan lopes.—diego de la muela.—yo gonçalo vasques escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e del aydiencia de los sus contadores mayores la fyse escrevir por su mandado. — pedro de arbolancha. — montoro. — el bachiller bernal. — Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta orygynal en la villa de Ocaña el dicho dia e mes e año suso dichos. Testygos que ha ello fueron presentes: pedro de miranda veçino de la çibdad de Avila e pedro de santystevan veçino de Baeça e diego cryado de mi el dicho escrivano. Va tastado o dis dicha e o dis vuestro, vala e no la enpesça. E yo gonçalo vasques escrivano de camara del Rey e de la rreyna nuestros señores e su escrivano e notaryo publico en la su corte e en todos los sus rreynos e señorios en uno con los dichos testigos presente fui a lo que dicho es e va çierto e conçertado este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas orygynal suso encorporada e va çierto e conçertado e por ende en testymonio de verdad fyse aqui este mi syno atal. Va escripto en una foja e media de papel de a medio pliego entero con esta en que va mi syno aca. gonçalo vasques.

Mucho honrrados señores conçejo Justyçia rregydores desta noble çibdad de Antequera; alonso de angulo veçino e personero de la noble çibdad de Malaga e en su nonbre por virtud del poder que della tengo, del qual antes de todas cosas fago presentacion, paresco en este honrrado Ayuntamiento e vos digo señores que bien sabeys que por parte de la dicha çibdad de Malaga vos fue dicho e Requerydo que muchos veçinos e otras personas se avian quexado e se quexavan de muchos agravios que en esta çibdad e en sus terminos se les avian fecho e se les fasyan por los Reçebtores e Recabdadores e guardas de los puertos, e que haquellos contra la esençion e franquesa que la dicha çibdad e veçinos della tyenen e contra las cartas e previllejos que

por sus altezas fueron conçedidos, avian llevado e llevavan derechos de diesmo e medio diesmo e otros derechos yndividuos e que cohechavan e Robavan a los veçinos e naturales, no solamente en lo que tocava a las mercaduryas e mantenimientos que se llevavan para la provisión de la dicha çibdad de Malaga, mas aun tambien del pescado fresco que por yndustry e propio trabajo e braçaje de los veçinos de la dicha çibdad se ganava por lançe de aventura no seyendo mercadurya e que avian yntentado de llevar e avian llevado muchas contyas de maravedis tomandoles las cargas por perdidas e descargandoselas de noche e de dia e tomandoles prendas e fasyendoles otros muchos desaguisados e agravios por que hasy vexados fuesen atraydos a les dar los dichos derechos que les pedian e ynjustas exhasçiones e que de aquello sus altezas avian rresçebido e rresçebian mucho deserviejo y la dicha çibdad de Malaga e sus veçinos mucho daño e perjuyzio, tanto que se perdia el trato della e que no venian a ella como de antes las provisyones e mantenimientos e se despoblaria, e vos fue señores fecha presentacion de las cartas de las merçedes e previllejos e franquesas que la dicha çibdad de Malaga tenia e por virtud dellas vos fue Requerydo que le fuese guardada su franquesa e esençion atento el tenor e forma del mandamiento de sus altezas e de las merçedes que la dicha çibdad tenia, e fuera bien pedido que se syguyese ynformacion de aquello que fasta entonçes asy ynjustamente se avia llevado a los dichos veçinos e otras personas que havian contratado e pasado provisyones e mercaduryas e pescados frescos e otras cosas por los dichos puertos e que la verdad sabida se fysyese Restytuyr a las personas de quien lo avian llevado segund que sus altezas lo avian mandado, e fueron fechas otras Resquisyçiones e protestaçiones contra las dichas personas que los dichos derechos avian llevado e contra esta çibdad seyendo Remisa en no administrar justyçia a la dicha çibdad mi parte, segund mas ystenso se fiso e fue Relatado en el Requerymiento que en su nonbre fue fecho, e que sobre aquello por esta çibdad en su ayuntamiento, vistas las escripturas e cartas tocantes a la franquesa e esençion de la dicha çibdad de Malaga, fue dada sentençia en que se mando que en quanto tocava al dicho pescado fresco e a las provisyones que se llevasen para mantenimiento a la di-

cha çibdad de Malaga que no se llevasen derechos algunos e que los que eran llevados se deposytasen en poder de una persona abonada para que dello se fysyese lo que fuere justyçia e que por matrycula e ynventario se diese e pudiese dar cuenta e Razon de que personas se oviese llevado por que sus altezas sobre ello determinasen lo que mas fuere su serviçio; e los dichos arrendadores e Reçebtores e guardas syn embargo de la dicha sentençia en menospreçio del mandamiento desta çibdad no çesaron de exhingyr e coger e cobrar los dichos derechos e ynjustas exhaçiones del dicho pescado fresco, e despues aca fasta agora los an e tyenen cobrados e Recabdados de los veçinos de la dicha çibdad de Malaga e de otras personas tratantes que traen e saçan el dicho pescado de la dicha çibdad de Malaga e sobre esto la dicha çibdad de Malaga mi parte se quexo al Rey e a la Reyna nuestros señores, lo qual visto por los sus contadores mayores e vistas asy mismo las çedulas que sobre esto avian sydo libradas e las condiçiones del aRendamiento de las dichas Rentas de los dichos puertos e la franquesa que la dicha çibdad de Malaga tyene, proveyeron sus altezas por su çedula e carta que manda a los dichos aRendadores e Reçebtores, que fasta que por los dichos sus contadores mayores se vea e determine la justyçia dello, se suspenda que no se pida ni demande ni cobre el diesmo e medio de los pescados frescos que pasaren por estos dichos puertos llevandolos crystyanos e fasyendo juramento e soledad que es de los crystyanos e que no tyenen parte alguna moros e que los dexen salir francamente e que sy de lo pasado se an llevado derechos e prendas por los dichos derechos que todo aquello se les buelva syn costa alguna, e que sy los dichos aRendadores e Recabdadores asy no lo quisyeren faser que la Justyçia desta çibdad e de otra qualquier çibdad destes Reynos e señorios conpelan e apremien a lo asy faser e conplir e para ello sus altezas les dan poder conplido e que sy las dichas Justyçias no lo fysyeren asy conplir que pagaran por sus personas e bienes dies mill maravedis, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta de sus altezas se contyene, de que ante vuestras merçedes fago presentaçion. Por ende en nonbre de la dicha çibdad mi parte a vuestras merçedes pido e Requiero que veades esta dicha carta e la cunplades segund que en ella

es mandado e que hapremieys e conpelaya a los dichos aRendadores e Recabdadores e Reçebtores e guardas que an llevado e cogydo los derechos del dicho pescado fresco que ha pasado por los dichos puertos, que traygan ante vuestras merçedes o ante el señor alcalde mayor los libros que tyenen fechos por donde an Resçebido los derechos del dicho pescado fresco, e asy las prendas como los maravedis que paresçieren por los dichos libros que an llevado de los dichos derechos, los mandeys señores sacar e saqueys de su poder e los mandeys deposytar e deposyteys en una buena persona ydonia e abonada que los tenga de manifesto para que sean bueltos a las personas de quien se llevaron, con protestacion que fago que sy vuestras merçedes asy no lo fysyeren que por sus personas e bienes seran tenidos e obligados a la pena contenida en la carta de sus altezas e que demas e allende pagaran a la dicha çibdad mi parte quinientos mill e mas maravedis que de daño se le podran Recresçer cada un año e asy lo pido por testyonio e a los presentes Ruego que sean testygos. E otro sy so las dichas protestaçiones pido e Requiero que la dicha carta de sus altezas sea apregonada publicamente por que dello no se pueda pretender ynorançia.

E asy presentadas e leydas por mi el dicho escrivano las dichas escripturas, la dicha Justyçia e rregymiento dixo en cumplimiento de la dicha carta de sus altezas, que la obedesçian e obedesçieron con la rreverençia que devian asy como a carta e mandamiento de sus Reyes e señores naturales que Dios nuestro señor dexe Reynar a su santo serviçio con mayor acresçentamiento de Reynos, e en cunpliendola mandaron a mi el dicho escrivano que fysyese apregonar la dicha carta de sus altezas publicamente, la qual dicha carta fue apregonada por françisco de yepes fyel de la pregonerya desta dicha çibdad e por mi el dicho escrivano, e mandaron a Juan de torres, Reçebtor que estava presente que suspendiese en cobrar los dichos derechos del dicho pescado fresco que viene de la dicha çibdad de Malaga e su obispado e que buelva las prendas que hasy tyene Resçebidas a sus dueños syn costa alguna, e asy mismo le mandan que no hacuda con los dichos maravedis que fasta aqui a rresçebido e cobrado a ninguna persona fasta que por sus altezas sea determinado so pena que los pagara otra ves, e que de aqui adelante

faga libro nuevo de la forma e manera que en la dicha carta de sus altezas se contyene e que mande a las guardas que tyene puestas en Puerto Llano que suspendan en la dicha cobrança del dicho pescado fresco e buelvan las dichas prendas a sus dueños, todo lo qual la dicha Justyçia e Regymiento dixo que mandava e mando conforme a la dicha carta de sus altezas.

E luego el dicho Juan de torres, Reçebtor que estava presente dixo que esta presto de conplir en todo e por todo la dicha carta de sus altezas e lo que la dicha Justyçia e Regymiento desta çibdad le manda, e que en cunplimiento della esta presto de dar las dichas prendas que hasy tyene a sus dueños cada e quando que por ellas vinieren segund que le es mandado, todo lo qual el dicho alonso de angulo pidio por fe e testymonio para guarda e conservaçion de su derecho e del derecho de la dicha çibdad de Malaga su parte e de los veçinos e moradores della e otras personas qualesquier. E yo el dicho escrivano dile ende este segund que ante mi paso que es fecho en la dicha çibdad de Antequera en el dicho dia e mes e año e lugar suso dichos. Testygos que fueron presentes a todo lo que dicho es: marcos alonso e pedro dias de carrera vesynos e moradores desta dicha çibdad de Antequera. Va escripto sobre rraydo o dis yntentado e o dis cris vala e no la enpesça. E yo martin çamorano escrivano del conçejo de la dicha çibdad de Antequera por el Rey e la Reyna nuestros señores, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testygos e lo conçerte e escrevy e fise escrevyr e fyse en fee aqui este mi sygno atal en testymonio de verdad. martin çamorano escrivano del conçejo.

En la noble çibdad de Malaga veynte dias de março de noventa e nueve años, estando juntos a cabyldo los señores del Regymiento se vido e presento este testimonio ante los dichos señores e mandaron lo asentar por acto e ponello en su arca de cabyldo para guarda e conservaçion del derecho de la dicha çibdad. anton lopes de toledo.

En el respaldo dice: provisyon e testimonio para que no se pague diezmo e medio diezmo del pescado fresco que se saque de Malaga. — Testimonio sobre el derecho que llevavan en el puerto del pescado fresco.

Nota: El documento está escrito en letra cortesana de difícil lección.

(1) *Real Cedula del Señor Rey Catholico, su fecha en Ocaña á 50 de Marzo de 1499, dirigida al Concejo, Justicia y Reximiento de esta ciudad, en que se relaciona, que habiendose por ella nombrado para Mayordomo en dicho año y el siguiente de 1500 á Luis de Mendoza, atendiendo á la suplica de este sobre que se le relevase de dicho cargo, manda S. A. que esta Illustre Ciudad en su Ayuntamiento eligiese en su lugar otra persona idonea, cuyo nombramiento fecho que fuese, S. A. desde luego lo aprobaba.*

†

EL REY.

Concejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga; por parte de luis de mendoça vesino desa dicha çibdad, me fue fecha Relacion que vosotros conforme al fuero nuevo que a esa çibdad mandamos dar elegistes por mi mayordomo desa dicha çibdad al dicho luis de mendoça para este año de noventa e nueve e quinientos años, e que por thener el la fortaleza de con nuestro alcayde della no podia usar ni dar Recabdo del dicho ofiçio; me suplico çerca dello mandase elegir a otro por el para el dicho ofiçio de mayordomo o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien. Por ende yo vos mando que juntos en vuestro concejo e Ayuntamiento segund que lo avedes de uso e de costunbre, nonbreys e elijays para mayordomo desa dicha çibdad por los dichos dos años en lugar del dicho luis de mendoça, otra persona vesino desa dicha çibdad que sea abonado e suficiete para thener e usar el dicho ofiçio que la vosotros paresçiere, a la qual por vosotros asy elegido yo por la presente confyrmo e apruevo e le do poder para usar el dicho ofiçio de mayordomo por este dicho

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 62.

año de noventa e nueve e el año venidero de quinientos e le mando que lo açepte e use e exerçite so las penas en tal caso estableçidas e lo mando que lo admitays e Resçibays al uso e exerçicio del, ca yo por la presente lo Resçibo e admito a el, caso en que por vosotros o alguno de vos no sea Resçibido, lo qual vos mando que asy agays e cunplays sin embargo de qualesquier leyes que contra desto dispongan, con las quales yo por la presente quanto a esto atañe dispenso quedando para adelante en su fuerça e vigor e non fagades ende al. fecha en la villa de Ocaña a treinta dias del mes de março de noventa e nueve años.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey gaspar de grizio.

En el respaldo dice: para que se elija un mayordomo de los propios en lugar de luis de mendoça.

Nota: No tiene sello.—Letra cortesana dificilissima.

— 312 —

(1) *Los señores Reyes Catholicos despacharon su Real Cedula en Granada á 10 de Agosto de 1499, dirigida al Concejo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad, en que relacionando que en el fuero dado por sus Altezas para el buen rejimen de ella constaba por un capitulo que los Escribanos publicos de su numero habian de llevar los derechos pertenecientes á su oficio con arreglo al Aranzel que se les havia de señalar sin dar parte alguna de ellos á las Justicias de dicha ciudad, con tanto que cada uno havia de contribuir en cada un año de tributo y pension para los Propios de ella con los maravedis que se les haviam de tassar, y que por quanto por parte de esta Illustré ciudad se habia manifestado que como en ella existian nueve Escribanos quienes interesaban sus respectivos derechos sin haber contribuido cossa alguna á causa de no haberse declarado la pension á que havian de ser obligados, sus Altezas señalaron que cada uno por razon de su oficio y en cada un año pagasen á los Propios por pension los Escribanos que entonces eran y adelante fuesen un mil y quinientos maravedis y mandan al Concejo y reximiento de ella se gasten y consuman en las cosas que mas cumplideras fuesen y que el Escribano que susudiese en el tal oficio hubiese de contribuir la misma pension, y que á unos y á otros la Justicia les apremiasse á ello.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Corregidor Justicia Regidores Cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: bien sabedes como en el fuero que por nos fue dado a esa dicha çibdad por donde se Rigiese e governase, ay un capitulo en que en efecto se contiene que los escrivanos publicos del Numero della llevasen los dere-

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 812.

chos al dicho ofiçio pertenesçientes por un Aranzel que les sera dado syn dar parte alguna dellos a las Justiçias de la dicha çibdad, con tanto que cada uno de los dichos escrivanos oviese de dar e diese en cada un año para los propios de la dicha çibdad de tributo e pensyon los maravedis que seria tasado, segund que mas largamente en el dicho capitulo se contiene. E agora por parte desa dicha çibdad nos fue fecha Relaçion que como quiera que en ella dis que ay nueve escrivanos, los quales diz que llevan todos los derechos a sus ofiçios pertenesçientes syn acudir con parte alguna dellos a la Justiçia de la dicha çibdad e diz que no han dado ni dan cosa alguna para los dichos propios a causa que no esta declarada la quantia que cada uno dellos ha de dar, por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que mandasemos declarar e mandar lo que cada uno de los dichos escrivanos avia de dar e pagar en cada un año para los dichos propios por Razon de lo susodicho o que sobre ello proveyemos de Remedio con Justiçia o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon, por la qual mandamos que agora e de aqui adelante los dichos escrivanos de Numero desa dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante e cada uno dellos, ayan de pagar e paguen en cada un año de pensyon e tributo por Razon de los dichos sus ofiçios para los propios de la dicha çibdad, cada uno dellos mill e quinientos maravedis con los quales mandamos que acudan al mayordomo del Conçejo desa dicha çibdad para que se gasten en cosas a ella cunplideras e mandamos que quando vacare alguno de los dichos ofiçios de escrivanias publicas de la dicha çibdad por Renunçiaçion o por fin e muerte de los dichos escrivanos o en otra qualquier manera, que el escrivano que subçediere en el tal ofiçio aya asy mismo de pagar por Rason del a la dicha çibdad los dichos mill e quinientos maravedis en cada un año e que sy no los pagare que la nuestra Justiçia le constringa e apremie a ello, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada a diez dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. — Yo el Rey. — Yo

la Reyna. — yo miguel peres de almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: para que los escrivanos del numero de la çibdad de Malaga, asi los que agora son como los que adelante subçedieren, paguen en cada un año cada uno dellos mill e quinientos maravedis para propios della con los quales acudan al mayordomo del conçejo.

En el respaldo dice: Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençiatuſ.—liçençiatuſ çapata.—fernandus tello liçençiatuſ.—Registrada basques de herrera.—françisco dias chançiller.—Para lo que an de pagar los escrivanos.

Pareçe por los libros del cabildo de la dicha çibdad, que la dicha carta de sus altetas fue presentada en el dicho cabildo ante el conçejo Justicia e Regimiento y por ante fernand peres cabeça escrivano publico y escrivano que fue del cabildo a la sazón, en veinte e ocho dias del mes de agosto de noventa e nueve años, la qual dicha carta asi mismo pareçe que fue pregonada por boz de pregonero en la plaça mayor de la dicha çibdad por ante el dicho fernand peres cabeça escrivano en veinte e tres de setiembre del dicho año, segund que todo mas largamente pareçe asentado por los libros del dicho cabildo. Va testado do diz de setiembre.—bernardino de madrid escrivano del conçejo.

(1) *Real Despacho librado en Granada á 15 del mes de Noviembre de 1499, sobre carta de la Real Cedula despachada por los señores Reyes Catholicos en la misma ciudad á 25 de Octubre de 1499, en que mandaban que qualquier Persona que en esta Illustre Ciudad de Malaga, tratase, comersiase ó bendiese algunos generos, pidiese y ajustase su valor por maravedis y no por reales ni medios reales, doblas, Florines, ducados ni castellanos, encargando á las Justicias de ella la obserbancia y cumplimiento de dicha Real Orden, prosediendo contra los Transgresores con perdimiento de los generos y efectos que asi bendiesen.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; al nuestro Justiçia mayor e a los alcaldes de la nuestra Casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores asyistentes alcaldes alguaziles e otras Justiçias e Juezes qual-squier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los de nuestro consejo, la qual fue pregonada e publicada en nuestra corte, su tenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia alcaldes de nuestra Casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores asyistentes alcaldes e otras Justiçias e Juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta por la qual

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 325.

mandamos e defendimos que del dia de la publicacion della ninguna ni alguna persona o personas de qualquier estado e condicion que fuesen, dende en adelante no fuesen osados de pedir ni demandar por las cosas que dellos se oviesen de comprar e ellos oviesen de vender por Reales ni medios Reales ni por ducados ni por doblas ni por florines ni por castellanos salvo solamente por maravedis, declarando por cada cosa tantos maravedis so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas segund que esto e otras cosas mas largamente en ella se contenia, la qual por nuestro mandado fue pregonada e publicada en la villa de Medina del Campo e por que nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e lleve a devido efeto e porque las personas que venden e tratan no puedan pedir ni demandar ni pidan ni demanden por Reales e medio Reales ni por doblas ni por florines ni ducados ni Castellanos por todas las cosas que venden e tratan, e por que de faserse lo contrario podria venir a nuestros subditos e Naturales mucho daño e perdida por que dan por las cosas que conpran mucha mas quantia de lo que valen, e por que a nos como a Rey e Reyna e señores pertenesçe proveer e Remediar en lo semejante, mandamos platicar sobre ello a los del nuestro consejo e por ellos visto e con nos consultado, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon; por la qual mandamos e defendemos que de aqui adelante ninguna ni alguna persona o personas destos nuestros Reynos ni de fuera dellos que en ellos esten de asyento o en otra manera, de qualquier estado o condicion, preheminençia o dinidad que sean, no sean osados de pedir ni demandar ni pidan ni demanden por ninguna de las mercaderias ni otras cosas algunas que vendieren e contrataren en qualquier manera, Reales ni medio Reales ni doblas ni florines ni ducados ni castellanos salvo que ayan de pedir e pidan maravedis por las dichas cosas que asy vendieren e contrataren en qualquier manera, so pena que la persona o personas que lo contrario fizieren por ese mismo fecho e syn preçeder a ello ni para ello otro conoçimiento de cavsya ni otra sentençia ni declaracion alguna, ayan perdido e pierdan la mercaderia o mercaderias o otras qualesquier cosas que asy vendieren o por que pidieren los dichos Reales e medio Reales e doblas e florines e ducados

e castellanos e sea Repartido en esta manera: la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el Juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para la nuestra camara e fisco, e mandamos a vos las dichas nuestras Justiçias e a cada una de vos en vuestros logares e jurisdiciones que asy lo guardedes e cunplades e executedes en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene e que contra el tenor e forma della non vayades ni paseades ni consyntades yr ni pasar en ningund tienpo ni por alguna manera. E porque lo suso dicho sea publico e notorio e todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la muy nonbrada y grand çibdad de Granada a veynte e tres dias del mes de otubre, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo miguel perez de almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençiatas.—Martinus dottor.—liçençiatas çapata.—fernandus tello liçençiatas.—liçençiatas moxyca.—Registrada alonso gomes.—alonso gomes chançiller.—E por que nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cunpla e execute, mandamos dar esta nuestra sobre carta en la dicha Razon, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la fagades pregonar publicamente e asy pregonada la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene so las penas en ella contenidas e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la muy nonbrada y grand çibdad de Granada a quinze dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençia-

tus.—Martinus doctor.—licenciatus capata.—fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: sobre carta para que pidan por maravedis.

En el respaldo dice: para que los que contrataren pidan por maravedis e no por Reales ni ducados ni otras monedas.—15 noviembre 1499.—Consejo fernando e ysabel para que los tratantes comerçien por maravedis y no por Reales. — Registrada alonso peres.—francisco dias chançiller.

Nota: Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo. El documento está muy mal conservado, roto y unido con papel de sello. Está escrito en letra cortesana bastante clara.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su data en Sevilla á 9 de Marzo de 1500 sobre carta de la que en ella se inserta su fecha en Granada á 18 de Noviembre de 1499, en que siendo voluntad de sus Altezas hubiese en esta Ciudad doze Escribanos de su numero, para completarlos nombran para el uso de tres que faltaban á Alonso del Marmol, Bartholome Ruiz de Castañeda y Juan Ramirez sus Escribanos de Camara, mandando se les guardasen las honrras y esepciones que les eran devidas.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: sepades que nuestra merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante aya en esa dicha çibdad doze escrivanos del Numero della e que luego tres dellos con que se cunple el dicho Numero sean alonso del marmol e bartolome Ruys de Castañeda e iohan Ramires nuestros escrivanos de Camara, por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes Requeridos, Resçibades de los dichos alonso del marmol e bartolome Ruys de Castañeda e iohan Ramires e de cada uno dellos o de quien su poder dellos o de cada uno dellos oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra. El qual por ellos o por quien el dicho su poder oviere fecho los

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 122.

Resçibays a ellos e a cada uno dellos por escrivanos del Numero desa dicha çibdad e useys con ellos e con cada uno dellos en los dichos ofiços e en todo lo a ellos conçerniente e les acudays e fagays acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiços anexas e pertenesçientes e les guardays e fagays guardar todas las honrras, graçias e franquezas e libertades e esençiones, preheminçias, prerrogativas e todas las otras cosas e cada una dellas a los dichos ofiços anexas e pertenesçientes, segund que mejor e mas cunplidamente las guardays e Recudis e fazeyz guardar e Recudir a los otros escrivanos del Numero desa dicha çibdad, de todo bien e cunplidamente en guisa que les non nieguen ende cosa alguna. Ca nos por esta nuestra carta los Resçibimos e avemos por Resçibidos a los dichos ofiços e a la posesyon dellos, caso puesto que por vosotros o por alguno de vos no sean Resçibidos, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les non pongays ni consyntays poner e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo miguel peres de almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.—Johanes episcopus ovetensis.—acordada Johanes liçençiatu. —fernandus tello liçençiatu. —liçençiatu moxica.—Registrada françisco diaz.—françisco diaz chançiller.—E agora por parte de los dichos alonso del marmol e bartolome Ruys de Castañeda e iohan Ramires nos fue fecha Relaçion, que como quiera que vosotros fuystes Requeridos con la dicha nuestra carta e Respondistes que la obedesçiaes e estavades prestos de la cunplir en todo e por todo

segund que en ella se contenia, dis que a cavsa que los escrivanos del Numero desa dicha çibdad presentaron ante vosotros una petiçion en que dixeron que la dicha carta de merçed avia seydo ganada con falsa e no verdadera Relaçion porque no avia nesçesidad de mas escrivanos de los que agora avia e que no cunplia a nuestro serviçio que se acresçentasen mas escrivanos en la dicha çibdad, por ende que vos pedian que suspendiesedes el efeto de la dicha carta fasta tanto que por nos fuese visto lo susodicho e mandado lo que en ello se feziere, e vosotros dis que no aveys cunplido la dicha nuestra carta de merçed antes asy mismo Respondistes que avia seydo ganada contra derecho e contra el thenor e forma de las leyes del fuero que a la dicha çibdad avia seydo por nos dado en que mandava que oviese seys escrivanos e no mas, los quales despues se avian acresçentado fasta Numero de ocho escrivanos, segund mas largamente se contiene en los avtos que çerca de lo suso dicho pasaron e fueron presentados ante nos en el nuestro Consejo. E por parte de los dichos alonso del marmol e bartolome Ruys de Castañeda e Juan Ramires nuestros escrivanos de camara, nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra sobre carta de la dicha merçed, syn embargo de lo que por los dichos escrivanos ante vosotros fue pedido contra ella e de lo que por vosotros fue Respondido o que sobre ello les proveyesemos de Remedio de Justiçia o como la nuestra merçed fuese; lo qual todo visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobre carta para vos en la dicha Rason. E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contyene, syn embargo de las Rasones contra ella dichas e alegadas asy por vuestra parte como por parte de los dichos escrivanos, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e en guardandola e cunpliendola vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes Requeridos, syn esperar otra nuestra carta ni segunda ni tercera ju-sion, Resçibays de los dichos alonso del marmol e bartolome Ruys de castañeda e Juan Ramires nuestros escrivanos de ca-

mara o de quien su poder oviere el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por ellos o por quien el dicho su poder oviere fecho, los Resçibays a ellos e a cada uno dellos por escrivanos del Numero desa dicha çibdad e useys con ellos e con cada uno dellos en los dichos ofiços e en todo lo a ellos conçerniente, segund e de la manera e forma que por la dicha nuestra carta vos fue mandado e so las penas en ellas contenidas e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cunplir por los que les mandaremos executar lo contrario faziendo e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy noble çibdad de Sevilla a nueve dias del mes de março, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençiatu. —liçençiatu çapala.—fernandus tello liçençiatu. —liçençiatu moxica.—yo gaspar de griçio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrivir con acuerdo de los del su consejo —Registrada castañeda.

Al pie del documento dice: sobre carta de una carta de merçed por V. A. fecha a alonso del marmol e a castañeda e a Juan Ramires de las escrivanias de Malaga.

Nota; Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.—El documento está escrito en letra cortesana clara, menuda y apretada con profusión de rasgueos.

(1) *Real Cedula del señor Rey Catholico, despachada á 24 sin dezir mes ni año, dirigida á las Justicias de las Ciudades y Pueblos del Reyno de Granada, en que manifestando haver sesado la justa causa que tubo para suspender el comercio con los moros de Africa, da lizencia para que por los Puertos de Mar se buelba á traficar con ellos.* (2)

†

EL REY.

Asistentes Corregidores Justicias Regidores Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Sevilla e su arçobispado e obispado de Caliz e de todas las çibdades villas e logares del Reyno de Granada e del Andalusia e de las otras çibdades e villas e logares destes Regnos e señorios e puertos de mar donde se haze cargo e descargo de mercaderias e otras cosas para Berberia e otras partes de allende; bien sabeis como por otras mis çedulas ove mandado por algunas cosas conplideras a mi servicio çesase la contrataçion de todas las mercaderias con la tierra de moros e de allende e que no se contratase ni llevase alla so çiertas penas, las quales mande que pregonasen por esas dichas çibdades e villas e logares. E por que çesa la cabsa por que aquello se hizo e mando çesar desde quinze dias del mes de Agosto primero que viene para en adelante e sy el dicho vedamiento durase mas tienpo vernia mucho daño a las Rentas destes Regnos a cabsa de çesar la dicha contrataçion. Por ende yo vos mando que hagays pregonar publicamente en todas esas dichas çibdades e villas e logares e puertos de mar, que despues de los dichos quinze dias de Agosto primero que verna todas e qualesquier personas puedan cargar e llevar e contratar con la

(1) Tom. 1.^o—Orig. Fol. 231

(2) Véanse los documentos de las págs. 23 y 159.

tierra e vesinos de los logares de allende de los moros, todas las cosas e mercaderias segund e como fasta aqui se contratavan e llevavan, de las que no son vedadas de contratar con los moros por las leyes destos Regnos, e por la presente yo doy liçençia para que lo puedan faser syn pena alguna, syn embargo de las dichas çedulas que asi mande dar del dicho vedamiento, las quales pasados los dichos quinze dias de Agosto yo Revoco. E los unos ni los otros non fagades ende al. fecha a XXIII dias del mes de—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Royz de calçena.

En el respaldo dice: Para que los veçinos de Malaga y de los demas logares de la costa puedan tratar y contratar con los moros de aliende.

Nota: No tiene sello.—Letra cortesana de difícil lección.

(1) *Real Cedula de la Señora Reyna Doña Juana, su Data en Burgos á 6 de Abril de 1508. en que se inserta otra despachada por dicha Señora Reyna á 29 de Enero del mismo año y en ella se inserta otra despachada por el Señor Rey Don Phelipe su marido en Balladolid á 24 de Julio del año 1506, por la qual relacionando S. M. haver principiado Guerra con los moros de Tremesen, prohíbe el comercio de estos sus Reynos con ellos y con los demas Pueblos del Africa. desde el estrecho de Gibraltar hasta la Ciudad de Tunes sin que presediese su Real Lizencia para ello. Y la dicha señora Doña Juana solamente la prohibio con los moros del dicho Reyno de Tremesen dando lizencia para que se traficase con los de las demas partes de Africa y esta facultad la sobre carta á instancia de esta Illustre Ciudad.*

†

Doña Johana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano; prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias e de Jherusalen; archiduquesa de Avstria; duquesa de Borgoña e de Bravante etc; condesa de Flandes e de Tirol etc; señora de Vizcaya e de Molina etc; al mi Justicia mayor e a los del mi consejo e oydores de las mis avdiencias e a qualesquier mis capitanes e alcaides de qualesquier castillos e casas fuertes e llanas e a los patrones e maestros e contra maestros e comites e pillotos e marineros gente de armas de qualesquier carracas e navios e caravelas e fustas e otros qualesquier nabios e a todos los conçejos corregidores alcaides e alguasiles merinos caballeros escuderos oficiales e omes

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 233 y 234.

buenos de todas las çibdades e villas e lugares e puertos del Andalusia e del Reyno de Granada e del Reyno de Murçia e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atañe e atañer puede o della supierdes en qualquier manera, salud e graçia: sepades que yo mande dar e di una mi carta firmada del Rey mi señor e padre e sellada con mi sello e librada en las espaldas de los del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: Doña Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada etc; a vos don yñigo lopes de mendosa conde de tendilla mi Capitan general del Reyno de Granada e a qualesquier mis capitanes e alcaldes de qualesquier castillos e casas fuertes e llanas e a los patrones e maestros e contramaestres e comites e pillotos e marineros gente de armas de qualesquier caçacas e navios e caravelas e fustas e otros qualesquier nabios e a todos los conçejos corregidores e alcaldes alguasiles e Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares e puertos del Andalusia e del Reyno de Granada e del Reyno de Murçia e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atañe e atañer puede o della supierdes en qualquier manera, salud e graçia: bien sabedes como el Rey mi señor que santa gloria aya mando dar e dio una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Felipe por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oçeano; prinçipe de Aragon e de las dos Seçilias e de Jherusalen; archiduque de Avstrya; duque de Borgoña e de Bravante etc; conde de Flandes e de Tirol etc; señor de Vizcaya e de Molina etc; a vos don yñigo lopes de mendosa conde de tendilla mi Capitan general del Reyno de Granada e a qualesquier mis capitanes e alcaydes de qualesquier castillos e casas fuertes e llanas e a los patrones e maestros e contramaestres e comites e pillotos e marineros e gente de armas de qualesquier caçacas e nabios e caravelas e fustas e otros qualesquier nabios e a todos los conçejos coRegidores alcaldes alguasiles e Regidores ca-

balleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares e puertos del Andalusia e del Reyno de Granada e del Reyno de Murçia e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, salud e graçia: bien sabedes o devedes saber como destos mis Reynos se ha prinçipiado a haser grand conquista a los moros del Reyno de Tremesen henemigos de nuestra santa fee catolica e por que aquella esta pendiente e yo con ayuda de Dios nuestro señor e de su bendita e gloriosa madre tengo deliberado de faser e proseguir e llegar al cabo asy en el dicho Reyno de Tremesen como en las otras tierras de Africa de mi conquista que agora tienen e poseen los dichos moros, he acordado que al presente çese la contrataçion e comunicaçion que qualesquier personas acostunbran tener en ellos e sobre ello mande dar esta mi carta, por la qual o por su traslado sygnado de escrivano publico mando e defendiendo firmemente que desde el dia que fuera notificada en adelante, niuguna ni algunas personas asy naturales como estranjeros destos dichos mis Reynos, non sean osados de yr ni enbiar a contratar ni en otra manera a ningunos puertos ni lugares de los del dicho Reyno de Tremesen ni de toda la costa de Verberia, desde el estrecho de Gibraltar fasta la çibdad de Tunez, syn mi ligencia e espeçial mandado so aquellas penas e cosas en que çahen e yncurrer los que pasan e quebrantan mandamiento e defendimiento puesto e dado por su Rey e señor natural e demas que ayan perdido e pierdan las mercaderias e bienes que llevaren e tobiere en los nabios en los que los llevaren, e que la terçia parte dello sea para mi camara e la otra terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para los gastos de la dicha guerra, e que sy los estranjeros de los dichos mis Reynos no pudiesen ser avidos en ellos aviendo yncurrido en la dicha pena, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, doy los dichos sus bienes e mercaderias e nabios por de buena guerra para que sean de qualesquier personas que los tomaren, e mando a todas e qualesquier Justiçias que esecuten lo contenido en esta dicha mi carta cada e quando acaesçiere en sus logares e jurediçiones, e porque lo suso dicho venga a notyçia de todos e ninguno ni algunos puedan pretender ynorançia, mando que esta dicha mi carta o el dicho su

traslado sygnado como dicho es, vos el dicho conde de tendilla la enbieys a noteficar a las çibdades de la costa de la mar dese dicho Reyno de Granada e del Andalusia e del dicho Reyno de Murcia e a las otras partes que vos pareçiere a vos las dichas Justiçias e la fagays luego pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas. dada en la villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e seys años.—Yo el Rey.—yo gonçalo de Segovia secretario del Rey nuestro señor la fise escrevir por su mandado.—fernandus tello liçençiatu. — Registrada pedro de laguna. — Castañeda chançiller.—E porque mediante la graçia de Dios nuestro señor la dicha guerra todavia dura e yo la entiendo mandar proseguir e llegar al cabo espeçialmente con los moros del Reyno de Tremeçen, fue acordado que en quanto a la contrataçion en la dicha costa de Verberia, se devia Rebocar la dicha carta suso encorporada, e en quanto por ella se defiende la dicha contrataçion en el dicho Reyno de Tremeçen, que se devia dar mi sobre carta de la dicha carta para que en quanto aquello fuese guardada e conplida como en ella se contiene e que devia mandar dar esta mi carta en la dicha Rason e yo tovelo por bien. Por la qual en quanto por ella se defiende la dicha contrataçion en la dicha costa de Verberia, Reboco e doy por ninguna la dicha carta que de suso va encorporada, e maudo que syn embargo della se pueda contratar con los moros de la dicha costa, segund e de la manera que se podia faser antes que la dicha carta se diese, e quanto a lo que toca al dicho Reyno de Tremeçen, mando que se guarde lo contenido en la dicha carta que de suso va encorporada segund e so las penas en ella contenidas, las quales mando a vos las dichas mis Justiçias que executeys en los que en ellas yncurrieren e por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mando que asy mismo esta dicha mi carta sea pregonada publicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, segund que en la dicha carta se contiene. dada en la çibdad de Burgos a veynte e nueve dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e ocho años.—yo lope conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fise escrivir por su mandado.—conde alferez.—

liçençiatu capata. — liçençiatu mexicana. — doctor carbajal. — liçençiatu santiago. — liçençiatu polanco — E agora por parte del conçejo Justicia Regidores caballeros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, me fue fecha Relacion que por el mes de henero proximo pasado, el conde de tendilla Capitan general en el Reyno de Granada, hiso pregonar que ningunas ni algunas personas fuesen osados de pasar a contratar aliende syn mi liçençia e mandado so pena de perder las mercaderias e otras cosas que llevasen e que el maestre o patron de la nao en que fuesen oviesen perdido el navio en que lo llevasen, e que de tener mis subditos trato e comunicacion con los moros de aliende en las partes de Africa, diz que los dichos mis subditos Resçibian beneficio e en se vedar la dicha contratacion Reçibian daño. Por ende que me suplicaban e pedian por merçed que mandase Rebocar el dicho pregon e declarar lo que çerca de lo suso dicho se podia faser syn pena alguna o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha Rason e yo tovelo por bien. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones como dicho es, que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. dada en la çibdad de Burgos a seys dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e ocho años. — Alferrez. — Doctor Carvajal. — el doctor palaçios ruvios. — liçençiatu polanco. — liçençiatu aguirre. — yo iohan Ramires escrivano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: sobre carta de la carta que se dio para que pudiesen contratar en Africa syn pena alguna a pedimento de la çibdad de Malaga.

En el respaldo dice: Registrada liçençiatu ximenes. Por çançiller juan de santillana.

Nota: Letra cortesana.—Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Doña Juana, su Datta en Balladolid á 14 de Abril de 1509, dirigida á este Illustre Ayuntamiento en que manifestando S. M. el regimen que segun el fuero nuevo dado á esta ciudad para su gobernacion tenia para la eleccion de Cavalleros regidores y Mayordomo, Previno que para el nombramiento de este se juntaran en Ayuntamiento y formandose tres cedula puestas en un Cantaro se sacasen por un Niño y el que saliese primero fuese elegido por tal Mayordomo por tiempo de dos años, prohibiendo fuese comenzal de los Cavalleros Regidores ni de ninguno de los oficiales del Cavildo.*

Doña Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e tierra fyrme del mar oceano; prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias e de Jherusalem; archiduquesa de Avstria; duquesa de Borgoña e de Brabante etc; condesa de Flandes e de Tyrol etc; señora de Vizcaya e de Molina etc. a vos el conçejo Justicia Regidores Jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: sepades que por parte desa çibdad me fue fecha Relaçion, por su petiçion que en el mi consejo fue presentada, diziendo que bien sabia como avian probeydo a esa çibdad de doze Regidores e ocho Jurados perpetuos para el buen Regimiento e governaçion della, los quales dichos Regidores se solian elegir e nonbrar con otros ofiçiales por el fuero que a esa çibdad fue dado, de dos en dos años, entre los quales se elegia el mayordomo desa çibdad, el qual sy se oviese de elegir conforme al fuero, muchas vezes acaesçeria que la suerte cupiese a persona que no fuese fiable ni conviniese al bien desa dicha çibdad ni a sus Rentas e que

(1) Tom. 1.º—Orig. Fol. 64.

sy otra manera de elegir se diese por mi mandado que convernia mas a mi servicio e que asy mismo quando el dicho mayordomo se elegia e se avia de venir a conyrmar por mi la dicha elecion, que se segnian muchas costas e daños e gastos a esa çibdad e me fue suplicado a pedido por merçed pues esa çibdad tenia corregidor e asy mismo los dichos Regidores e Jurados perpetuos de que esperaba ser bien Regida e governada, mandase que pudiesen elegir el dicho mayordomo para que cobrase e Reçibiese los propios e diese cuenta con pago dellos e que la tal elecion no la ayasen de venir a conyrmar de mi porque esa çibdad no fiziese los dichos gastos e costas o como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha Razon e yo tovelo por bien. Por la qual vos doy liçençia, poder e facultad para que agora e de aqui adelante para siempre jamas, podays nonbrar e elegir el dicho mayordomo en la forma syguiente: que el segundo dia del mes de enero del año venidero de mill e quinientos e diez años e dende en adelante vos ayays de juntar e junteys la Justiçia e Regimiento desa çibdad en el lugar acostunbrado e asy juntos los que alli se hallaren fagays juramento en forma devida de derecho que fareys la dicha elecion syn parcialidad e syn cabtela ni engaño e segund que en esta mi carta se contiene, el qual asy por vosotros fecho nonbreys tres buenas personas llanas e abonadas, abiles e suficietes para el dicho ofiçio de mayordomo que sean vezinos desa çibdad, que no sean de los ofiçiales del conçejo ni sean criados continos comensales de la Justiçia e Regidores della ni de alguno dellos e asy nonbrados fagays escrevir al escrivano del conçejo desa çibdad los nombres de las dichas tres personas nonbradas, cada uno dellos en un papelete e los dichos tres papeletes los fagays echar e echeys en un cantaro e fagays que un niño saque del dicho cantaro el uno de los dichos tres papeletes e el que asy fuere sacado por el dicho niño sea mayordomo por tiempo de dos años conplidos primeros syguientes e los otros dos papeletes sean Rasgados luego e sea alli luego llamado el que asy cupiere a ser mayordomo del qual se Reçiba juramento en forma devida de derecho que usara bien e fiel e diligentemente del dicho ofiçio e que no hara fraude ni cabtela en el arren-

dar de las dichas Rentas e donde vier su daño gelo arredrara e provecho gelo allegara como buen mayordomo e dé luego fianças de dos buenas personas llanas e abonadas e arraygadas, vezinos desa çibdad, en lo que montaren las dos terçias partes de lo que valieren en Renta los propios desa çibdad, los cuales juntamente con el dicho mayordomo se obliguen a mancomun e cada uno por el todo, que dara buena cuenta con pago del dicho cargo, cunplido el dicho tienpo de los dichos dos años e que lo que le fuere alcançado lo pagaran luego syn pleito e sin Rebuelta e esto asy fecho le deys poder para que use del dicho ofiçio de mayordomo e cobre las Rentas de los propios desa çibdad por el dicho tienpo de los dichos dos años. El qual dicho mayordomo sea por el dicho tienpo de los dichos dos años e non por mas tienpo. E el que asy mismo fuere elegido por mayordomo en la manera que dicha es, cunplido el dicho tienpo de los dichos dos años non pueda ser tornado a elegir ni se elija para el dicho ofiçio de mayordomo ni para ningund ofiçio de los que por esa çibdad se ovieren de elegir, fasta que pasen otros dos años syguientes por que ayan de gozar e gozen los otros vezinos desa çibdad de los dichos ofiçios. E por vos quitar de costas e gastos mando que no vengays ni enbieys por la confyrmaçion del dicho ofiçio, syno que por sola la dicha eleçion que asy del fizierdes en la manera que dicha es e fecho el dicho juramento e dadas las dichas fianças e obligados como dicho es, lo pueda usar e use el dicho mayordomo syn mas esperar mi confyrmaçion. E que desta forma e manera elijays e nonbreys el dicho mayordomo de aqui adelante para syenpre jamas de dos en dos años, segund que en esta mi carta se contiene e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante, non enbargante el dicho fuero que asy fue dado a esa dicha çibdad. Ca en quanto a esto atañe yo por la presente lo Revoco e caso e anullo e do por ninguno e de ningund efeto e valor. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha

pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la villa de Balladolid a qatorze dias del mes de abril. Año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—yo lope conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize screvir por mandado del Rey su padre.

Al pie del documento dice: carta para la çibdad de Malaga de la forma que han de elegir el mayordomo, es otra tal como la que lleva el Regidor e el Jurado.

En el respaldo dice: Alferez.—fernandus tello liçenciatus.—Doctor Carvajal.—El doctor palacios Ruvios.—liçenciatus polanco.—liçenciatus aguirre.—liçenciatus de sosa.—Registrada liçenciatus ximenez.—Castañeda chançiller.—Otra provisyon sobre lo de la Eleçion del mayordomo.

Nota: Letra cortesana.—El documento tiene manchas de humedad, está roto y muy mal conservado.

— 012 —

(1) *Real Cedula de la señora Reyna doña Juana, dada en Sevilla á 14 de Junio de 1511, en que se inserta la expedida por los Señores Reyes Catholicos sus Padres, en Cordova á 8 de Noviembre de 1490, y manda que sin embargo de la opocicion que hacia el hacedor de Alonso Sanchez sobre que teniendo hecho hasiento con S. M. para la provicion de la Plaza de Velez de la Gomera, en rason de que los vesinos de esta Ciudad fuesen alli á contratar, se llebase á devido efecto y cumpliese lo mandado por dichos Señores Reyes Catholicos y que se contratase en qualquier Pueblos de aquella costa.* (2)

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castylla de Leon de Granada etc; al mi almirante mayor o a vuestro lugar teniente e a los mis capitanes e alcaides asi de las çibdades e villas e lugares de la costa de la mar destos mis Reynos e señorios, como de las çibdades e villas e lugares de la costa de la mar de allende el mar en las partes de Africa que estan a mi ovidençia, e a los mis capitanes e otras personas qualesquier que andan de armada por mi mandado asy por la mar como por la tierra e a vos Juan de Villalovos vezino e Regidor de la çibdad de Malaga e mi alcaide del Peñon de sobre Velez de la Gomera que es en las dichas partes de Africa, e a todos los conçejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles veynte quatro cavallos Regidores Jurados ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de mis Reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, prehemiencia o dinidad que sean a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su

(1) Tom. 1.^o—Orig. Fol. 236 y 237.

(2) Véanse los documentos de las págs. 23, 159, 227 y 229.

traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia: sepades que el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, mandaron dar e dieron una su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:—Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; (1) E agora por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos Jurados e oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Malaga me fue fecha Relaçion, por su petyçion que en el mi consejo fue presentada, disiendo que como quier que por virtud de la dicha carta de suso encorporada e de la bula de nuestro muy santo padre de que en ella se faze minçion, los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Malaga e su tierra despues aca que la dicha carta e liçençia fue conçeçida a la dicha çibdad por los dichos Rey e Reyna mis señores padres, syenpre han contratado sus mercaderias e mantenimientos e otras cosas con los moros de allende en todas las çibdades e villas e lugares de la costa de la mar en las dichas partes de Africa conforme a la dicha carta syn que en ello les haya sido puesto embargo ni ynpedimiento alguno, diz que agora nuevamente es venido a la dicha çibdad de Malaga un fasedor de alonso sanchez thesorero de Valençia con su poder, el qual por virtud de una çedula del Rey mi señor e padre en que su alteza manda que el dicho thesorero alonso sanchez tenga la contrataçion del Peñon de Velez de la Gomera e que otra persona alguna no pueda contratar alli, diz que ha pedido e pide penas e achaques a los vezinos de la dicha çibdad de Malaga e su tierra que han contratado y contratan por el dicho Peñon e les ha enbargado e secrestado sus bienes e mercaderias e les ha ynpedido e ynvide que no hagan la dicha contrataçion, en lo qual sy asi oviese de pasar la dicha çibdad de Malaga e vezinos della Resçibirian mucho agravio e daño e la dicha çibdad se despoblaria e se perderia el trato della e que sy el Rey mi señor e padre fuera ynformado de lo susodicho no mandara dar la dicha çedula ni faser la dicha proyviçion e vedamiento del dicho trato de allende a los vezinos de la dicha çibdad de Malaga e su tierra; por ende que me suplicavan e pedian por merçed que por las cabsas e Razones que a los dichos señores

(1) Se inserta literalmente el documento de la pág. 23.

[The page contains a large, dark, illegible block of text, likely a scan of a document or manuscript. The text is mostly obscured by a dark, textured area, possibly due to the scanning process or the condition of the original document. Some faint, illegible characters are visible at the top and bottom edges of the dark area.]

Rey e Reyna mis señores padres les movieron a ganar la dicha bula de nuestro muy santo padre e a dar e otorgar a la dicha çibdad de Malaga e vezinos e moradores della e de su tierra la dicha liçençia e merçed e facultad por la dicha su carta de suso encorporada, mandase que aquella les fuese guardada e conplida en todo e por todo segund que en ella se contyene, syn embargo de la dicha çedula que de suso se hace minçion ni de otro qualquier vedamiento que contra el tenor e forma de la dicha carta les aya sido puesto en la dicha contrataçion de allende o que cerca dello les mandase proveer de Remedio con justiçia como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo e con el Rey mi señor e padre consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha Razon e yo tovelo por bien. Porque vos mando que veades la dicha carta del Rey mi señor e padre e de la Reyna mi señora madre que de suso va encorporada e syn embargo de la dicha çedula de que de suso se hace minçion ni de otro qualquier vedamiento que en la dicha contrataçion de allende este puesto para que el dicho thesorero alonso sanchez faga la dicha contrataçion de allende e no otra persona alguna, la guardedes e cunplades e fagades cunplir e guardar en todo e por todo segund que en ella se contyene e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera e sy algunos bienes e mercaderias estan enbargados de los vezinos de la dicha çibdad de Malaga por Razon de lo susodicho, gelos tornedes e Restytuyades libremente syn costa alguna e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado por que yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la çibdad de Sevilla a XIII dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e honze años.—Yo el Rey.—yo lope conchillos secretario de la

Reyna nuestra señora la fize escrevir por mandado del Rey su padre.—liçençiatu çapata.—liçençiatu muxica.—el doctor palacios rubios.—liçençiatu polanco.—liçençiatu aguirre.

Al pie del documento dice: sobre carta de una carta de V. A. y de la Reyna nuestra señora que aya santa gloria, para que los vezinos de Malaga e su tierra puedan contratar con los moros de allende conforme a una bulla de nuestro muy santo padre ynoçençio otavo.

En el respaldo dice: Registrada liçençiatu Ximenez.—Castañeda chançiller.

Nota: Tiene señales de un sello de cera encarnada de gran módulo.—El documento está escrito en letra cortesana clara, menuda, apretada y muy pródiga en abreviaturas.



ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE LIBRO

	<u>Págs.</u>
Año 1489.	
(Jaén 27 de Mayo).—Ordenanzas de los Reyes Católicos para la gobernación y repartimiento de Málaga.....	1
(Jaén 31 de Mayo).—Real Cédula regulando los derechos de los escribanos de Málaga.....	11
(Jaén 15 de Julio).—Real Cédula confirmando las ordenanzas de Málaga sobre los derechos de alhóndiga.....	13
(Jaén 28 de Septiembre).—Real Cédula concediendo á Málaga un día en cada semana de feria y mercado.....	18
(Jaén 30 de Septiembre).—Real Cédula ordenando á los Corregidores de Málaga y Vélez Málaga, guardasen la capitulación que se hizo con los moros.....	21
Año 1490.	
(Córdoba 8 de Noviembre).—Real Cédula permitiendo á los vecinos de Málaga contratar y comerciar con África	23
(Sevilla 20 de Diciembre).—Real Cédula disponiendo que las personas que tuviesen en Málaga mercedes de los Reyes Católicos, las presentasen en el Ayuntamiento de la Ciudad.....	27
Año 1491.	
(Sevilla 29 de Marzo).—Real Cédula determinando el número de cabezas de ganado que habían de tener los vecinos de Málaga....	30
(Sevilla 29 de Marzo).—Real Cédula expulsando á los moros y judíos de Málaga, excepto Ali Dordus.....	33
(Sevilla 29 de Marzo).—Real Cédula para que ni los alcaides ni caballeros gocen de los términos de Málaga, sin residir en esta ciudad la mayor parte del año.....	35
(Real de la Vega de Granada 7 de Julio).—Real Cédula confirmando los nombramientos de Mayordomo y Obrero de Málaga.....	39

Año 1492.

(Santafé 30 de Marzo).—Real Cédula para que los Capitanes de las Armadas presentasen al Ayuntamiento de Málaga sus cartas y provisiones, para que se les guardasen las prerrogativas que tenían.....	41
(Ávila 2 de Julio).—Real Cédula mandando que los oficios de Mayordomo y Obrero de Málaga sean anuales y no perpetuos.....	42
(Zaragoza 23 de Agosto).—Tres Reales Cédulas para que los recaudadores del Reino de Granada no lleven derechos á los vecinos de Málaga.....	44
(Barcelona 20 de Noviembre).—Real Cédula para que volviesen á Málaga tres bombardas.....	49
(Barcelona 20 de Noviembre).—Real Cédula contestando al Concejo de Málaga sobre ciertos particulares.....	50
(Barcelona 20 de Noviembre).—Real Cédula dispensando de pagar derechos de diezmo á los cristianos, vecinos de Málaga.....	51

Año 1493.

(Barcelona 30 de Enero).—Real Cédula ordenando á los recaudadores de Granada no cobrasen derechos de la saca del pescado de Málaga	53
(Barcelona 30 de Enero).—Real Cédula para que el Alcaide de Almuñécar devuelva á Málaga tres bombardas.....	56
(Barcelona 30 de Enero).—Real Cédula para que el Alcaide de Salobreña devuelva á Málaga tres bombardas.....	57
(Barcelona 30 de Enero).—Real Cédula para que el Asistente de Sevilla hiciera guardar la franqueza de Málaga.....	58
(Barcelona 30 de Enero).—Real Cédula dando respuesta á varios particulares.....	60
(Málaga 11 de Febrero).—Carta de donación que hizo el Bachiller Juan Alonso Serrano, de dos solares para tenerías.....	63
(Barcelona 26 de Marzo).—Real Cédula para que el Bachiller Serrano diera sentencia en el pleito que se seguía entre Málaga y Antequera sobre deslinde de términos.— Sentencia.....	65
(Barcelona 13 de Julio).—Real Cédula sobre varios particulares.....	80
(Barcelona 13 de Julio).—Real Cédula dando comisión á Pedro de Rojas, para que hiciera el señalamiento de la plaza del mercado de Málaga	82
(Málaga 27 de Septiembre).—Sentencia dada por Pedro de Rojas haciendo el señalamiento de la plaza del mercado.....	84
(29 de Septiembre).—Real Cédula noticiando á Málaga las paces y alianzas hechas con el Rey de Francia.....	95

- (Málaga 17 de Diciembre).—Sentencia dada por el Bachiller Serrano, en el pleito que sostenían, Málaga y su villa de Casarabonela con D. Juan de Guzmán y su villa de Ardales..... 97

Año 1494.

- (Medina del Campo 13 de Marzo).—Real Cédula disponiendo que estuviese abierta una puerta que era tránsito y camino para Vélez Málaga 99
- (Medina del Campo 17 de Abril).—Real Cédula para que el Tesorero Ruy López se presentase ante el Consejo Real para justificar los cargos que se le hacían por haber derribado los mojones que dividían los términos de Málaga y Antequera... 101
- (Medina del Campo 30 de Abril).—Real Cédula mandando al Concejo de Málaga que reparase las torres y muros..... 104
- (Segovia 28 de Julio).—Real Cédula mandando al Ayuntamiento de Málaga haga alarde de todos los caballos que hubiese en esta ciudad, para que el ejercicio militar no se perdiese.. 105
- (Segovia 28 de Julio).—Real Cédula para que el Obispo de Málaga cumpliera lo contenido en las bulas de Inocencio VIII y Alejandro VI sobre las facultades de los jueces conservadores..... 108
- (Segovia 28 de Julio).—Real Cédula dirigida al Concejo de Málaga sobre el mismo asunto..... 110
- (Segovia 20 de Agosto).—Real Cédula para que el Concejo de Antequera abriese y adobase sus caminos..... 112
- (Madrid 12 de Noviembre).—Real Cédula revocando el seguro dado á Fernando de Sosa para que no le molestasen sus acreedores..... 114

Año 1495.

- (Madrid 16 de Marzo).—Leyes para los Corregidores y Jueces de residencia 118
- (Madrid 23 de Marzo).—Real Cédula para que los arrendadores de Granada no demandasen derechos del pescado fresco que se sacare de Málaga 138
- (Madrid 20 de Diciembre).—Fuero de Málaga..... 140

Año 1496.

- (Almazán 6 de Julio).—Real Cédula para que el Obispo de Málaga diera orden que no se llevasen derechos de algunos procesos.. 151
- (Almazán 6 de Julio).—Dos Reales Cédulas para que no incurriesen en pena los vecinos de Málaga, que hubiesen vendido alguna parte de lo que les tocó por repartimiento..... 153



(Almazán 6 de Julio).— Real Cédula dando licencia á esta ciudad para arrendar el diezmo de la cal, teja y ladrillo	157
(Almazán 6 de Julio).—Real Cédula permitiendo á Málaga el comercio con África.....	159
(Almazán 6 de Julio).—Real Cédula nombrando electores de Málaga.....	161
(San Mateo 30 de Diciembre). — Real Cédula nombrando escribanos de Málaga á Antón López de Toledo y á Gonzalo Pérez de Peñaranda	162

Año 1497.

(Burgos 9 de Febrero).—Real Cédula ordenando al Ayuntamiento de Málaga provea de oficios á los criados de Garci-Fernández Manrique	165
(Burgos 18 de Abril).—Real Despacho ordenando, que pues Málaga y Vélez-Málaga se oponían á que los pastos del Reino de Granada fuesen comunes, se presentasen todas las Justicias ante Fr. Fernando de Talavera, para decidir lo más conveniente.....	167
(Burgos 20 de Junio).—Real Cédula haciendo merced á esta ciudad de Málaga de todos los zabilares y acibares para que con su producto y renta reedificasen los muros.....	171

Año 1498.

(Alcalá 9 de Abril).—Real Cédula encargando al Obispo de Málaga mandarse al Provisor y oficiales de su Audiencia no llevasen más derechos que los que debían llevar	176
(Granada 6 de Agosto).—Requerimiento hecho por la ciudad de Málaga á Fr. Fernando de Talavera, para que los pastos del Reino de Granada no fuesen comunes	178
(Ocaña 24 de Diciembre).—Real Cédula para que el Ayuntamiento de Málaga nombrase letrado y procurador de pobres.....	189
(Ocaña 24 de Diciembre).—Real Cédula para que las personas á quienes cupieren oficios en Málaga los aceptasen.....	191
(Ocaña 24 de Diciembre).—Real Cédula disponiendo la traslación del Matadero á las torres de Fonseca.....	194

Año 1499.

(Ocaña 10 de Enero).—Real Cédula aclarando un capítulo de la concordia que se hizo con el Rey Moro de Granada.....	196
(Ocaña 29 de Enero).—Real Decreto para que los genoveses no cargasen mercaderías en Málaga, sin ser registradas previamente.	201
(Antequera 18 de Marzo).—Requerimiento que hizo la ciudad de Málaga á la de Antequera para que no se cobrase diezmo del pescado.....	204

	Págs.
(Ocaña 30 de Marzo).—Real Cédula relevando á Luis de Mendoza del ofi- cio de Mayordomo de Málaga.....	214
(Granada 10 de Agosto).—Real Cédula para que los escribanos de Málaga paguen 1.500 maravedis para los propios.....	216
(Granada 15 de Noviembre). — Real Cédula ordenando que se pidiese y ajustase el valor de los géneros por maravedis, y no por otra moneda	219

Año 1500.

(Sevilla 9 de Marzo).—Real Cédula nombrando escribanos de Málaga á Alonso del Mármol, á Bartolomé Ruiz de Castañeda y á Juan Ramírez.....	223
() .—Real Cédula dando licencia para que se traficase con África.....	227

Año 1508.

(Burgos 6 de Abril).—Real Cédula de la Reina Doña Juana, permitiendo el comercio con África, excepto con los moros de Tremecen.	229
--	-----

Año 1509.

(Valladolid 14 de Abril).—Real Cédula de Doña Juana, ordenando la for- ma que ha de observar la ciudad de Málaga para la elec- ción de Mayordomo.....	235
---	-----

Año 1511.

(Sevilla 14 de Junio).—Real Cédula de Doña Juana, dando licencia á esta ciudad de Málaga para que contratasen sus vecinos con los moros de África	239
---	-----



1891
 1892
 1893
 1894
 1895

1896

1896
 1897
 1898

1899

1899
 1900

1901

1901
 1902

1903

1903
 1904

1905

1905
 1906

1907

1907
 1908

1909

1909
 1910

1911

1911
 1912

ADDENDA ET CORRIGENDA.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
6	10	heredaminctos	heredamientos
10	5 (nota)	sc	se
14	22	vendieren	vendiere
15	17	ella	ellas
22	4	En el respaldo dice:	Al pie del documento dice:
24	15	a vender	e vender
27	24	de dicha	de la dicha
28	21	fuere	fuese
28	34	escrivano	escrivano publico
58	11	el dicho Almojarife	al dicho Almojarife
61	11 y 12	ynconuenientes	ynconvenientes
80	6	informado	informados
82	22	ha quexado	han quexado
88	37	contyne	contyene
95	13	algualzil	alguazil
102	16	lo tornastes	los tornastes
104	16 y 17	memomorial	memorial
106	9	çibdad en	çibdad e
131	37	quiere	quisiere
141	23 y 24	e quien	a quien
170	1	vale	vala
173	24 y 25	e e	e
174	33	contentar e de	contentar de
192	37	doquier nos	doquier que nos
193	2 (nota)	etra	letra
197	5	horrada	honrrada
200	5	ella	en ella
207	27	nuestra	nuestras
229	4	des achada	despachada

ADDENDA ET CORRIGENDA

Page	Page	Page	Page
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100



Puntos de venta de esta Obra

En las librerías de López Guebara (San Jerónimo 29), en Granada; de Duarte (Granada 45), en Málaga; de Fernando Fe (Carrera de San Jerónimo), y Victoriano Suárez (Pecados), en Madrid; de H. Welter (rue Bernad-Palissy 4), en París; y en las principales librerías de España y del extranjero.



6628
316
(1)

fe



DOCUMENTOS
HISTÓRICOS
DE MÁLAGA.

RECIBIDOS DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES.

POH EL

Dr. Luis Morales García-Goyena,

PROFESOR INTERINO DE PALEOGRAFÍA.

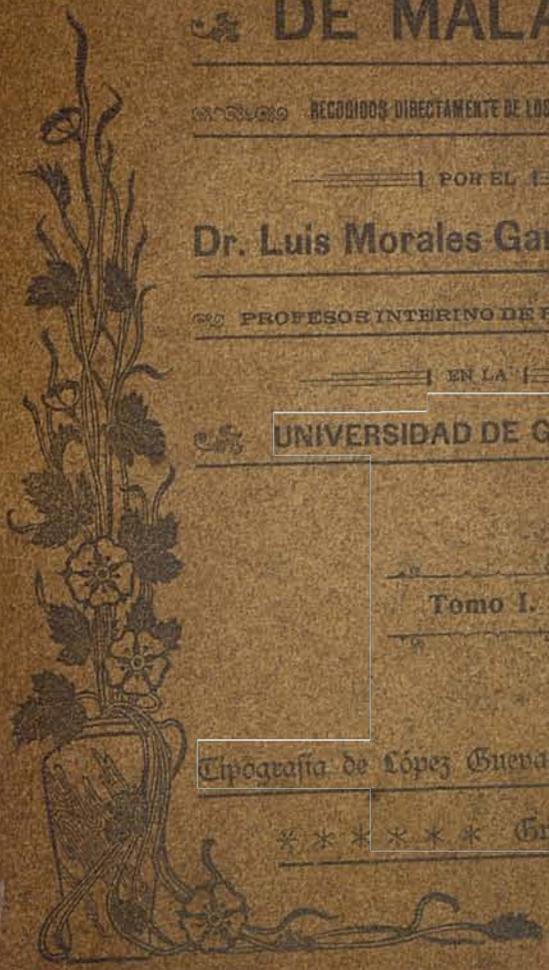
EN LA

UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Tomo I.

Tipografía de López Guebara

Granada. 1906.



A sabio orientalista D. Antonio Almagro Cárdenas en prueba de respetuosa
consideración y afecto

El autor

Comisión Provincial de Monumentos - GRANADA	
BIBLIOTECA	
Sala	C
Estante	
Número	32

R. 542

Documentos Históricos de Málaga



